

301809

3
2ej.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS JURIDICO Y CONSTITUCION DE LA PRENDA MERCANTIL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO CABRERA GALLARDO

PRIMERA REVISION A CARGO DE:
LIC. JAVIER LUIS GONZALEZ DEL VALLE CAMPOAMOR
SEGUNDA REVISION A CARGO DE:
LIC. EDUARDO BOYOLI MARTIN DEL CAMPO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PÁGS.
PROLOGO	1
CAPITULO PRIMERO	
"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRENDA MERCANTIL"...	2
- EN EL DEUTERONOMIO.....	3
- EN ROMA.....	3
- EN EL DERECHO FRANCES.....	7
- EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	9
CAPITULO SEGUNDO.	
"LA PRENDA CIVIL"	18
- DEFINICION.....	19
- LA PRENDA Y LOS CONTRATOS DE GARANTIA.....	22
- ACEPCIONES DEL VOCABLO PRENDA.....	24
- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE PRENDA.....	26
- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LA PRENDA	38
- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRENDA	43
- DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO.....	51
- OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO.....	54
- DERECHOS DEL DEUDOR PIGNORATICIO.....	57
- OBLIGACION DEL DEUDOR PIGNORATICIO.....	59

CAPITULO TERCERO

"LA CONSTITUCION DE LA PRENDA MERCANTIL Y EL ARTICULO 334 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO".....	60
- FRACCION I.-.....	62
- FRACCION II.-	68
- FRACCION III.-	73
- FRACCION IV.-	78
- FRACCION V.-	83
- FRACCION VI.-	85
- FRACCION VII.-	88
- FRACCION VIII.-.....	95

CAPITULO CUARTO

"LA PRENDA MERCANTIL".....	98
- IMPORTANCIA DE LA PRENDA MERCANTIL.....	99
- DEFINICION DE LA PRENDA MERCANTIL.....	100
- MERCANTILIDAD DE LA PRENDA.....	101
- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE PRENDA MERCANTIL.....	104
- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRENDA MERCANTIL.....	104
- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA PRENDA MERCANTIL.....	104

	PÁGS.
- LA PRENDA MERCANTIL EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.....	112
- LOS USOS COMO FUENTE DEL DERECHO BANCARIO.....	121
- EQUIVOCA CONTEMPLACION DE LA PRENDA SOBRE TITULOS DE CREDITO EN EL CODIGO CIVIL	125
- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA PRENDA MERCANTIL..	127
- EL REGISTRO PUBLICO Y LA PRENDA MERCANTIL.....	136
- EL PACTO COMISORIO EN LA PRENDA MERCANTIL.....	138
 CONCLUSIONES.....	 141
 BIBLIOGRAFIA.....	 145
 LEGISLACION CONSULTADA.....	 149

P R O L O G O

EL ESTUDIO Y ANALISIS DE LA FIGURA EN CUESTIÓN ES - PRODUCTO DE INQUIETUDES SURGIDAS EN LAS AULAS DE LA UNIVERSIDAD Y EN LOS FOROS DE LA POSTULANCIA.

EN LOS CURSOS DE DERECHO CIVIL, EN EL DE CONTRATOS - ESPECÍFICAMENTE - EXISTE CONOCIMIENTO DEL CONTRATO DE PRENDA CIVIL, EL CUAL SE CLASIFICA DENTRO DE LOS LLAMADOS CONTRATOS DE - GARANTÍA REAL, YA QUE COMO CARACTERÍSTICA "SUI GENERIS" PARA - QUE SURTA CONTEMPLA LA ENTREGA DEL BIEN EN CUESTIÓN, PUDIENDO - SER ESTA ENTREGA REAL, O JURÍDICA.

LA INQUIETUD QUE DA ORIGEN AL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL, PROPIAMENTE SURGE EN LOS CURSOS DE DERECHO MERCANTIL, ESPECÍFICAMENTE EN EL DE CONTRATOS MERCANTILES, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LA PRENDA MERCANTIL, SE OBSERVA QUE ESTA A DIFERENCIA DE LA CIVIL IMPONE MAS LIMITACIONES, Y POR ENDE OFRECE MAS DESVENTAJAS, ESTAS SE CENTRAN EN CUANTO SE REFIEREN A SU CONSTITUCIÓN, YA QUE LA PRENDA MERCANTIL A DIFERENCIA DE LA CIVIL, AL CONSTITUIRSE PARECE REGIRSE POR UN PRINCIPIO RECTOR DE DESPLAZAMIENTO FÍSICO, DEL BIEN GARANTE.

SIN EMBARGO, PERCIBÍ QUE EN LA COTIDIANA PRÁCTICA - COMERCIAL SE CONSTITUYEN PRENDAS MERCANTILES SIN OBSERVAR LAS - DISPOSICIONES Y LINEAMIENTOS CONTENIDAS EN LOS CUERPOS LEGALES - RESPECTIVOS, Y MAS AÚN, ALGUNOS AUTORES Y MUCHOS CONOCEDORES DE LA MATERIA NO TIENEN UN CRITERIO UNIFICADO ACERCA DE LA PRENDA - MERCANTIL, SU CONSTITUCIÓN Y EL ALCANCE DE LA MISMA, ESTA SITUACIÓN Y LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS ME MOTIVARON EN OCA - SIÓN DE LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE PARA EJERCER LA LICENCIATURA EN DERECHO A REALIZAR EL PRESENTE ESTUDIO Y ANALISIS JURÍDICO - DE LA MISMA, EL CUAL HOY PONGO A CONSIDERACION DEL CUERPO SINO - DAL Y LECTORES EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO

" ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRENDA MERCANTIL " .

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRENDA.

A).- EN EL DEUTERENOMIO.-

EL DATO MÁS REMOTO QUE EXISTE SOBRE LA PRENDA, ES EL HECHO DE QUE EN LA ANTIGUEDAD LOS JUDÍOS YA CONOCÍAN Y USABAN ÉSTA FIGURA E IBAN MÁS ALLÁ IMPONIENDO CIERTAS LIMITACIONES A LA MISMA, ASÍ EL DEUTERENOMIO ESTABLECÍA EN LOS VERSÍCULOS 6, 10, 11, 12 Y 13; "NO SE TOMARÁ POR PRENDA LA RUELA QUE MUELE EL TRIGO, PUES EL QUE LA OFRECE EMPEÑA SU PROPIA VIDA.

NO ENTREÍS A LA CASA DEL DEUDOR A ARREBATARLE LA PRENDA; ESPERAD FUERA QUE ÉL OS DÉ LO QUE TENGA DISPUESTO PARA VUESTRA SEGURIDAD.

SI EL DEUDOR ES POBRE, QUE LA PRENDA QUE OS DÉ - NO PASE LA NOCHE EN VUESTRA CASA, RESTITUÍDSELA ANTES DE PONERSE EL SOL PARA QUE DURMIENDO EN SU VESTIDO OS BENDIGA." (1)

LA CITA QUE ANTECEDE ES PUES EL DATO MÁS ANTIGUO QUE EXISTE RESPECTO DE LA PRENDA, Y DE UN ANÁLISIS A LA MISMA SE COLIGE QUE EL CARÁCTER QUE LOS JUDÍOS EN ESE ENTONCES LE DIERON A LA PRENDA ERA EMINENTEMENTE REAL, ESPECÍFICAMENTE SE TRATABA DE UN BIEN MUEBLE.

B).- EN ROMA.-

LOS ROMANOS CONOCIERON ÉSTA INSTITUCIÓN JURÍDICA

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Edit. Ancada, S.A. Buenos Aires Argentina 1973. Tomo XXII págs. 852 y 853.

CON EL NOMBRE DE "PIGNUS"; EL VOCABLO FUE DERIVADO DE "PIGNUS" QUE SIGNIFICA TENER EN EL PUÑO. (2)

EN SUS ORÍGENES EL LEGISLADOR ROMANO CONSTANTEMENTE CONFUNDIÓ PRENDA E HIPOTECA, AL GRADO DE UNA Y OTRA SIGNIFICAR LO MISMO "INTER PIGNUS ET HYPOTHECAM TANTUM SONUS DIFFERT ES DECIR, "ENTRE PIGNUS E HIPOTECA LA ÚNICA DIFERENCIA CONSISTE EN EL SONIDO DE LAS PALABRAS." (3)

ASÍ, EN UN INICIO "EL ACREEDOR PARA TENER UNA PROTECCIÓN EFICAZ EXIGÍA A SU DEUDOR LE ENTREGARÁ ALGÚN BIEN DE SU PROPIEDAD QUE GARANTIZARÁ EL CRÉDITO (FIDUCIA - CUM CREDITORE) O BIEN LE COMPRABA POR UN SESTERCIO UN OBJETO VALIOSO, CON LA OBLIGACIÓN DE VOLVERLE A VENDER EL MISMO OBJETO POR EL PRECIO DE COMPRA MÁS LOS INTERESES CAUSADOS POR EL PRÉSTAMO UNA VEZ QUE EL DEUDOR DIERA CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN." (4)

EN AMBOS CASOS LA PROPIEDAD DE LA COSA SE TRANSMITÍA MEDIANTE LA "MANCIPIATIO" O "IN IURE CESSIO" Y EN TAL VIRTUD EN LUGAR DE CELEBRAR EL MODERNO CONTRATO DE PIGNUS SE EFECTUABA UNA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD SUJETÁNDOLA A UN PACTO DE RETROVENTA.

LA PROMESA DE RETROVENTA SE CONVENÍA MEDIANTE LA

- (2) El antecedente inmediato de la palabra prenda, se encuentra en el verbo latino prehendere; que significa prender así o agarrar alguna cosa, lo que da idea bastante clara del acto de tenencia del acreedor sobre el bien garante. Muñoz, Luis DERECHO COMERCIAL, Edit. Porrúa, S.A. México 1960, Tomo III pág. 253.
- (3) Floris Margadant, S. Guillermo. DERECHO ROMANO, Edit. Esfinge, S.A. de C.V. México 1988 pág. 290.
- (4) Ibidem, pág. 290.

CELEBRACIÓN DE UN "PACTUM FIDUCIAE", CON EL CUAL SE FACULTABA AL DEUDOR PARA EXIGIR LA RETROVENTA MEDIANTE UNA "ACTIO FIDUCIAE" SIEMPRE Y CUANDO EL DEUDOR PIGNORATICIO HUBIERE CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN PRENDARIA.

ES NECESARIO MENCIONAR LA SITUACIÓN DE LOS CONTRATANTES: EL ACREEDOR PIGNORATICIO SE VIÓ PLENAMENTE PROTEGIDO Y GARANTIZADO; YA NO LE INTERESABA QUE EL DEUDOR LLEGARA A SER INSOLVENTE, PUES COMO PROPIETARIO DE LA COSA ESTABA A SALVO DE ESAS VICISITUDES. ADEMÁS, POR ESE DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL BIEN DISFRUTABA DE LA ACCIÓN REL VINDICATORIA EN CONTRA DE QUIEN LO DESPOSEYERA.

EN CUANTO AL DEUDOR PIGNORATICIO SALTA A LA VISTA SU DESVENTAJA; PUES REGULARMENTE SE ENTREGABA UN BIEN EN PROPIEDAD DE MUCHO MAYOR VALOR QUE EL PRÉSTAMO O EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTIZABA, Y EN MÚLTIPLES OCA SIONES, EL ACREEDOR NO CUMPLIENDO CON EL "PACTUM FIDUCIAE" SE NEGABA A DEVOLVER LA COSA, Y EL ÚNICO MEDIO DE QUE DISPONÍA EL DEUDOR PARA RECUPERARLA ERA ENTABLANDO UNA DEMANDA EN EL EJERCICIO DE LA "ACTIO FIDUCIAE", QUE COMO ERA DE CARÁCTER PERSONAL RESULTABA MENOS ENÉRGICA QUE LA REIVINDICATORIA.

LA SITUACIÓN DEL DEUDOR MEJORÓ AL INTRODUCIRSE LA PRENDA POSESORIA. "EN ESTE SISTEMA EL ACREEDOR NO TENÍA LA PROPIEDAD, SINO SÓLO LA POSESIÓN DEL BIEN ENTREGADO: POR TANTO, LA VENTA QUE SE HICIERA DEL MISMO SERÍA JURÍDICAMENTE INEFICAZ, YA QUE EL DEUDOR CONSERVABA UN DERECHO REAL PARA RECLAMAR EL OBJETO DE TERCERO QUE LO HUBIERA COMPRADO AL ACREEDOR." (5) AQUÍ EL ACREEDOR TENÍA LA POSE-

(5) *Ibidem*, pág. 292.

SIÓN ÚNICAMENTE A TÍTULO DE GARANTÍA.

SALTA A LA VISTA UN INCONVENIENTE QUE AÚN SUBSISTÍA, LA DESPOSESIÓN DE UN BIEN O BIENES QUE POSIBLEMENTE - LE ERAN DE UTILIDAD PARA EL TRABAJO AL DEUDO^o, Y SIN EL - CUAL ESTE ERA IRREMISIBILMENTE IMPRODUCTIVO. ES AQUÍ CUANDO EL LEGISLADOR ROMANO AUXILIADO POR LA TÉCNICA Y BASÁNDOSE EN LAS NECESIDADES DE LA VIDA COTIDIANA CREÓ OTRO SISTEMA, EL CUAL NACIÓ DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL INQUILINO RURAL Y EL PROPIETARIO DE UNA HACIENDA.

"MUCHAS VECES EL INQUILINO SOLO PODÍA PAGAR DESPUÉS DE LA COSECHA DE CADA AÑO, DE MANERA QUE EL PROPIETARIO QUERÍA TENER UNA GARANTÍA. PERO COMO NO PODÍA EXIGIR UN DERECHO DE PRENDA SOBRE LOS ESCLAVOS, ANIMALES O HERRAMIENTAS DEL INQUILINO -PUES SIN ELLOS NO PODRÍA TRABAJAR-, SE CONVENÍA ENTONCES QUE LOS BIENES MUEBLES QUE EL INQUILINO INTRODUCIERA EN LA HACIENDA RESPONDERÍAN DE LA RENTA, - SIN DEJAR DE CONSERVAR EL INQUILINO LA POSESIÓN DE ELLOS." (6)

EN UN PRINCIPIO EL ARRENDADOR DISFRUTÓ DEL BENEFICIO DEL INTERDICTO "SALVIANO", POR MEDIO DEL CUAL SI NO LE PAGABAN EL ARRENDAMIENTO OBTENÍA LA POSESIÓN DE LOS BIENES AFECTOS AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, O EN SU DEFECTO PODÍA VENDERLO Y COBRAR SU CRÉDITO DEVOLVIENDO EL EXCEDENTE. MÁS ADELANTE SE CREÓ LA ACCIÓN "SERVIANA" DE CARÁCTER REAL Y EL ACREEDOR DISFRUTÓ DE ELLA, MISMA QUE LE PERMITÍA RECLAMAR LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA DE CUALQUIER TERCERO QUE LOS DETENTARA.

(6) *Ibidem*, pag. 292.

"POR LA ACTIO CUASI SERVIANA, EL SISTEMA SE EXTENDIÓ A OTRAS RELACIONES JURÍDICAS, ADEMÁS DE LAS EXISTENTES ENTRE UN PROPIETARIO DE UNA HACIENDA Y SU INQUILINO; ASÍ - SURGIÓ EN DIVERSAS ETAPAS EL PIGNUS CONVENTUM, LA HIPOTECA MODERNA." (7)

Y ASÍ TAMBIÉN SE PERFECCIONÓ PASO A PASO LA "PIGNUS" O UNA VEZ YA DEPURADA COMO HA QUEDADO ASENTADO "PIGNUS CONTRATUM", ES DECIR LA PRENDA EN SI.

C).- EN EL DERECHO FRANCÉS.-

EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCÉS, LA LÍNEA DE SEPARACIÓN ENTRE PRENDA E HIPOTECA NO ESTABA AÚN PLENAMENTE ESTABLECIDA RESPECTO DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE RECAÍAN, ASÍ POR EJEMPLO, MIENTRAS QUE EN BRETAÑA Y NORMANDÍA SE ACEPTABA EN PRENDA LA ENTREGA DE INMUEBLES, SE PERMITÍA LA HIPOTECA MOBILIARIA EN PARÍS Y EN ORLEANS SE RECHAZABA LA LLAMADA HIPOTECA MOBILIARIA.

EN ESTA ETAPA LOS JURISTAS FRANCESES SIGUIERON FIELMENTE LOS LINEAMIENTOS DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS ROMANAS.

ESTA DIVERSIDAD DE CRITERIOS SUBSISTIÓ HASTA EL AÑO DE 1804 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, QUE EN FORMA CLARA ESTABLECÍA QUE LA PRENDA RECAÍA SOBRE BIENES MUEBLES, MIENTRAS QUE LA HIPOTECA SOBRE INMUEBLES.

(7) Ibidem, pág. 293.

EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS DE 1808, NADA DIJO RESPECTO DE LA PRENDA, DE TAL MANERA QUE LOS CRÉDITOS COMERCIALES Y MUY ESENCIALMENTE EL BANCARIO SE PERFECCIONABAN DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL.

POSTERIORMENTE, POR LEY DE 23 DE MAYO DE 1863, SE INTRODUJO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO UN CAPÍTULO ESPECIAL DE PRENDA, DE ACUERDO CON EL CUAL, LA PRENDA SE ESTRUCTURÓ COMO UN DERECHO REAL, ACCESORIO, MOBILIARIO E INDIVISIBLE Y EN RELACIÓN CON LA LEY CIVIL, FACILITABA SU CONSTITUCIÓN, AL SIMPLIFICAR LOS REQUISITOS PARA ELLO.

"LA NATURALEZA COMERCIAL DE LA PRENDA QUEDÓ DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 91, QUE LA DEFINÍA COMO AQUELLA QUE SE CONSTITUÍA EN RAZÓN DE UN ACTO DE COMERCIO, YA SEA POR UN COMERCIANTE O POR QUIEN NO LO SEA.

ERA PUES EL CARÁCTER DE LA DEUDA GARANTIZADA LO QUE DETERMINABA LA NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL DE LA PRENDA." (8)

"POR OTRA PARTE, DESPUÉS DE HABER UTILIZADO PARA LA PRENDA CIVIL EL DEPÓSITO EN LOS ALMACENES PÚBLICOS EL LEGISLADOR FRANCÉS INTRODUJO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO, ES DECIR, SE HACÍA UNA ENTREGA JURÍDICA DE LA COSA MEDIANTE LA CUAL EL DEUDOR QUEDABA EN POSESIÓN DEL BIEN EN CALIDAD DE DEPOSITARIO; ESTO EN EL FONDO CONSTITUÍA UNA HIPOTECA MOBILIARIA." (9)

(8) Ripert, Georges. Citado por Mantilla Molina, Roberto en su obra DERECHO MERCANTIL. Edit. Porrúa, S.A. México, -- 1965, pág. 73.

(9) Ibidem.

ADEMÁS MODERNAMENTE SE HAN INTRODUCIDO NUEVAS GARANTÍAS REALES MOBILIARIAS QUE SE DIFERENCIAN DEL PRIVILEGIO PRENDARIO PROPIAMENTE DICHO Y SE ALEJAN DE LA VERDADERA ENTREGA EN GARANTÍA AL ACREEDOR EN VIRTUD DE QUE LA POSESIÓN QUEDA EN MANOS DEL DEUDOR O DE UN TERCERO; EN OTRAS PALABRAS LA DESPOSESIÓN DEL DEUDOR QUEDA REEMPLAZADA POR UNA PUBLICIDAD QUE DESCANSA EN LA MATRICULACIÓN DEL OBJETO AFECTADO EN GARANTÍA, AMÉN DE QUE PERMITE CONSTITUIR VARIOS GRAVÁMENES SOBRE UN BIEN O BIENES MUEBLES, Y EL EFECTO SE ESTABLECE UNA PRELACIÓN EN ORDEN DE FECHAS.

D).- EN LA LEGISLACION MEXICANA.-

"DECRETO DE ORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES."

LA PRIMERA REFERENCIA DEL CONTRATO DE PRENDA EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA LA ENCONTRAMOS EN EL "DECRETO DE ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES" QUE DICTÓ SANTA ANNA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1841 EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

LA IMPORTANCIA DE ÉSTE DECRETO ES QUE SE LE CONSIDERA EL PRIMER CÓDIGO MEXICANO, QUE REGLAMENTA LA MATERIA MERCANTIL, ESTO SIN HACER DE MENOS QUE POR ÉL MISMO SE CREARON LAS "JUNTAS DE FOMENTO Y LOS TRIBUNALES MERCANTILES", CON JURISDICCION EXCLUSIVA EN ASUNTOS DE ÉSTA ÍNDOLE. EN EL ARTÍCULO 34 DE DICHO DECRETO SE ENUMERARON LOS NEGOCIOS MERCANTILES ESPECÍFICAMENTE. VEAMOS:

"ARTÍCULO 34.- LA LEY REPUTA NEGOCIOS MERCANTILES :

IV.- LOS NEGOCIOS EMANADOS DIRECTAMENTE DE LAS MERCADERÍAS O QUE SE REFIEREN INMEDIATAMENTE A ELLAS; A SABER: EL FLETAMIENTO DE EMBARCACIONES, CARRUAJES O BESTIAS DE CARGA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR TIERRA O AGUA; LOS CONTRATOS DE SEGURO; LOS NEGOCIOS CON FACTORES, DEPENDIENTES, COMISIONISTAS O CORREDORES Y LAS FIANZAS O PRENDAS EN GARANTÍA DE RESPONSABILIDADES MERCANTILES, SIEMPRE QUE SE OTORGUEN SIN HIPOTECA Y DE MÁS SOLEMNIDADES AJENAS DEL COMERCIO Y PROPIAS DEL DERECHO CIVIL." (10)

A GUISA DE COMENTARIO ES OPORTUNO MENCIONAR QUE DICHO DECRETO DEJÓ UNA LAGUNA LEGAL, PUESTO QUE NO HIZO REGULAMENTACIÓN ESPECIAL ALGUNA SOBRE LA PRENDA.

CODIGO DE LARES (1854).

EL 27 DE MAYO DE 1854 ENTRA EN VIGOR EL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO, QUE COMPRENDIÓ TANTO LA MATERIA TERRESTRE COMO LA MARÍTIMA, ESTO SUCEDE DURANTE EL ÚLTIMO PERÍODO DE GOBIERNO DE SANTA ANNA. DICHO CÓDIGO HA PASADO A LA POSTERIDAD CON EL NOMBRE DE CÓDIGO DE LARES, EN HONOR AL ENTONCES MINISTRO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, DON TEODOSIO LARES, QUIEN TUVO NOTABLE INFLUENCIA EN SU PROMULGACIÓN.

(10) Art. 34 del "DECRETO DE ORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES Y MERCANTILES": Citado por Barra Graff Jorge en su obra TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Edit. Porrúa, S.A. México 1957 Vol. I, pág. 79.

DICHO CÓDIGO REPRODUCE LITERALMENTE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 218 LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 34 DEL "DECRETO DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES" FRACCIÓN QUE HA SIDO VACIADA EN EL PRESENTE TRABAJO DE RECEPCIÓN CON ANTERIORIDAD.

EL SUSODICHO CÓDIGO EN SU NUMERAL 219 ESTABLECÍA:
"LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES PUEDEN CELEBRARSE SEGÚN LOS MODOS ESTABLECIDOS POR EL DERECHO COMÚN PARA LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN GENERAL, SALVO LOS MODOS ESPECIALES DETERMINADOS EN ESTE CÓDIGO."

ASÍ PUES DICHO ARTÍCULO NOS REMITE EL DERECHO COMÚN PARA REGLAMENTAR ESTE CONTRATO.

ESTE CÓDIGO EN SUS NUMERALES 212 Y 213 REGLAMENTA DOS CASOS DE PRENDAS ESPECIALES:

"ARTÍCULO 212.- LAS BESTIAS, CARRUAJES, BARCAS, APAREJOS Y TODOS LOS DEMÁS INSTRUMENTOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS DEL TRANSPORTE, ESTÁN ESPECIALMENTE OBLIGADOS A FAVOR DEL CARGADOR, COMO HIPOTECA POR LOS EFECTOS ENTREGADOS AL PORTEADOR."

"ARTÍCULO 213.- LOS EFECTOS PORTEADOS ESTÁN OBLIGADOS A LA RESPONSABILIDAD DEL PRECIO DEL TRANSPORTE Y DE LOS GASTOS Y DERECHOS CAUSADOS EN SU CONDUCCIÓN. ESTE DERECHO SE TRANSMITE SUCESIVAMENTE DE UN PORTEADOR A OTRO HASTA EL ÚLTIMO QUE HAGA LA ENTREGA DE LOS GÉNEROS, EL CUAL RESUMIRÁ EN SÍ LAS ACCIONES DE LOS QUE LE HAN PRECEDIDO EN LAS CONDUCCIONES."

EN EL CAPÍTULO QUE REGLAMENTA LA QUIEBRA ENCON--
 TRAMOS DOS CASOS MÁS EN QUE SE MENCIONAN PRENDAS ESPECIA--
 LES:

"ARTÍCULO 847.- LOS ACREEDORES DE LA QUIEBRA CON
 TÍTULO DE DOMINIO, LOS HIPOTECARIOS CON HIPOTECA
 ESPECIAL REGISTRADA, LOS QUE ESTÉN ASEGURADOS -
 CON ALGUNA PRENDA O PRIVILEGIO: PUEDEN ABSTENER--
 SE DE TOMAR PARTE EN LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA -
 SOBRE CONVENIO, Y HACIÉNDOLO ASÍ, NO LE PARARÁN_
 LAS RESOLUCIONES PERJUICIOS EN SUS RESPECTIVOS -
 DERECHOS,

PERO SI QUIEREN CONSERVAR VOZ Y VOTO EN EL CONVE
 NIO, SERÁN COMPRENDIDOS EN LAS ESPERAS O QUITAS
 QUE LA JUNTA ACUERDE, SIN PERJUICIO DE LA PREFERE
 NCIA DE SUS CRÉDITOS."

"ARTÍCULO 870.- LOS ACREEDORES CON PRENDA ENTRA--
 RÁN EN LA CLASE DE HIPOTECARIOS EN EL LUGAR QUE_
 LES CORRESPONDA SEGÚN LA FECHA DE SU CONTRATO, -
 DEVOLVIENDO A LA MASA LAS PRENDAS QUE TUVIEREN -
 EN SU PODER."

A TRAVÉS DEL TIEMPO ES CUANDO SE SUCEDEN LOS --
 AVANCES, Y EL DERECHO NO PUEDE QUEDARSE REZAGADO, SO PENA_
 DE TRASTORNOS SOCIALES. ASÍ LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MA--
 TERIA DE COMERCIO SE LE CONFIRIÓ AL CONGRESO FEDERAL A CON--
 SECUENCIA DE LA REFORMA QUE SE HIZO POR LA LEY DEL 14 DE -
 DICIEMBRE DE 1883, A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 72 CONSTI--
 TUCIONAL.

CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

ES EN BASE A ÉSTA REFORMA QUE SE ELABORA UN NUE--
 VO CÓDIGO DE COMERCIO CON CARÁCTER FEDERAL EL CUAL COMENZÓ

A REGIR EL 20 DE JULIO DE 1884.

ESTE FUÉ EL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGLAMENTÓ EN FORMA LA PRENDA Y AUNQUE EN LA ENUMERACIÓN DE LOS ACTOS DE COMERCIO NO COMPRENDE LA PRENDA MERCANTIL, IMPLÍCITAMENTE SI LA CONSIDERÓ Y REGLAMENTÓ EN FORMA ESPECÍFICA, AUNQUE SE HIZO UNA TÁCITA DIFERENCIACIÓN ENTRE LA PRENDA Y LA HIPOTECA.

ESTABLECIÓ RESPECTO DE LOS ACTOS MERCANTILES: "SON LOS QUE CONSTITUYEN UNA OPERACIÓN DE COMERCIO O SIRVEN PARA REALIZAR, FACILITAR O ASEGURAR UNA OPERACIÓN O NEGOCIO COMERCIAL." (11)

LA PRENDA Y LA HIPOTECA MERCANTIL ESTUVIERON REGULADAS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, ARTÍCULO DEL 942 AL 953.

VEAMOS:

"ARTÍCULO 942 .- LOS BIENES RAÍCES DE UN COMERCIANTE QUE NO PERTENEZCAN DIRECTAMENTE A LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL, Y SUS BIENES MUEBLES QUE NO SEAN MERCANCÍAS U OBJETOS DE COMERCIO, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN, -- SIEMPRE QUE HIPOTEQUE LOS PRIMEROS O DÉ EN PRENDA LOS SEGUNDOS."

A CONTRARIO SENSU, SI LOS BIENES A QUE SE REFIERE DICHO ARTÍCULO SI PERTENECIEREN A LA NEGOCIACIÓN DEBE--

(11) Barrera Graf, Jorge, Op. Cit. pág. 83.

RÍAN DE SUJETARSE AL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL ARTÍCULO 943 REQUERÍA PARA HIPOTECAR LOS INMUEBLES LA INTERVENCIÓN DE UN CORREDOR PÚBLICO, LOS REQUISITOS COMUNES Y EL REGISTRO MERCANTIL RESPECTIVO, PERO EN EL CASO DE BIENES MUEBLES O MERCANCÍAS EXIGÍA:

- 1.- HACER INTERVENIR A UN CORREDOR, Y
- 2.- OTORGAR EL CONTRATO MEDIANTE PÓLIZA QUE LO ESPECIFIQUE CLARAMENTE, (SEGÚN EL ART. 944).

A EFECTO DE DAR EN PRENDA LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EL ARTÍCULO 945 EXIGÍA UNA SERIE DE REQUISITOS FORMALES Y ADEMÁS ACLARABA QUE SOLAMENTE SE REFERÍA A TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA Y ACCIONES DE SOCIEDADES.

"ARTÍCULO 945.- Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, a la orden o en nombre propio, pueden ser motivo de contrato de prenda, y no del de hipoteca. El contrato se celebrará precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique y además el corredor que interviene en el, anotará los títulos o acciones que se den en prenda, expresando los nombres de los contratantes, la cantidad, créditos y plazo del contrato y las condiciones especiales que se pactaren."

PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE PAGO EL ARTÍCULO 946 FACULTABA AL ACREEDOR PRENDARIO DE TÍTULOS EN DEUDA PÚBLICA Y ACCIONES DE SOCIEDADES A ELEGIR ENTRE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS TÍTULOS O ACCIONES POR EL PRECIO CORRIENTE QUE TENGAN EN LA PLAZA DE ESE DÍA, O VENDERLOS POR CONDUCTO DE UN CORREDOR TITULADO QUIEN DEBERÍA ENAJENARLOS EN UN PRECIO NO MENOR DE LAS DOS TERCERAS PAR-

TES DE AQUÉL QUE TUVIERE EL DÍA QUE SE VERIFICARA LA VENTA.

DEL ART. 947 AL 952, SE OCUPARON DE REGLAMENTAR LA HIPOTECA Y FINALMENTE EL ARTÍCULO 953 REMITE AL DERECHO COMÚN LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN SOBRE PRENDA E HIPOTECA MERCANTILES Y ADVERTÍA QUE DEBÍAN DE RESPETARSE - LAS MODIFICACIONES QUE ESE CÓDIGO ESTABLECÍA.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889

EN EL AÑO DE 1889 SE PROMULGÓ EN LA REPÚBLICA MEXICANA UN NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO QUE ENTRÓ EN VIGENCIA - EL 10. DE ENERO DE 1890. ESTE CÓDIGO REGULABA A LA PRENDA MERCANTIL EN SUS ARTÍCULOS 605 AL 615 DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 605.- SE REPUTARÁ MERCANTIL LA PRENDA CONSTITUÍDA PARA GARANTIZAR UN ACTO DE COMERCIO.

A MENOS QUE AL CONSTITUIRLA SE HAYA EXPRESADO O QUE SE PRUEBE LO CONTRARIO, SE PRESUMIRÁ MERCANTIL LA PRENDA CONSTITUÍDA POR UN COMERCIANTE"
(12)

RESPECTO AL ARTÍCULO 606, SEÑALABA EL OBJETO MOTIVO DEL CONTRATO, AL ESTABLECER QUE PODÍAN SER DADOS EN PRENDA TODOS LOS BIENES MUEBLES, TANTO CORPÓREOS COMO INCORPÓREOS, ES DECIR, COSAS Y DERECHOS.

EL ARTÍCULO 607 CONTEMPLABA QUE LA PRENDA QUEDABA SUPEDITADA AL CONTRATO PRINCIPAL QUE LE HUBIERE DADO VIDA Y MOTIVO, Y POR TANTO DEBERÍA CONTENER LOS MISMOS REQUISITOS QUE TUVIERE AQUÉL, DICHO ARTÍCULO SE REPRODUCE A LA LETRA:

(12) Código de Comercio de 1889.

"LA PRENDA MERCANTIL DEBERÁ CONSTITUIRSE CON LOS MISMOS REQUISITOS DE FORMA QUE EL CONTRATO A QUE SIRVA DE GARANTÍA."

EL ARTÍCULO 608 CONSIDERABA A ÉSTE CONTRATO DE NATURALEZA REAL, DE TAL MANERA QUE LA COSA DEBERÍA ENTREGARSE MATERIALMENTE AL ACREEDOR, AUNQUE TAMBIÉN PERMITÍA LA ENTREGA JURÍDICA:

"LA PRENDA DEBERÁ SER ENTREGADA REAL O JURÍDICAMENTE, SURTIENDO EFECTOS CONTRA TERCEROS MIENTRAS PERMANEZCA EN PODER DEL ACREEDOR."

LOS ARTÍCULOS 609 Y 610 REGLAMENTABAN LOS EFECTOS DEL CONTRATO UNA VEZ LLEGADA LA FECHA DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO PRINCIPAL, EL ACREEDOR NO PODÍA DE INMEDIATO PEDIR LA REALIZACIÓN DE LA COSA PARA HACERSE PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO, SINO QUE SE LE OTORGABA AL DEUDOR UN PLAZO ADICIONAL DE DIEZ DÍAS PARA QUE VENDIERA LA COSA Y VERIFICARA EL PAGO CON LOS RESPECTIVOS INTERESES Y GASTOS HECHOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA PRENDA.

SI NO SE EFECTUARA LA PRENDA EN EL PLAZO DE LOS DIEZ DÍAS YA MENCIONADOS, EL ACREEDOR, CONFORME AL ARTÍCULO 611 PODÍA EXIGIR LA VENTA DE LA COSA PREVIO AVALÚO REALIZADO POR DOS CORREDORES, NOMBRADOS UNO POR CADA PARTE O POR UN TERCERO, NOMBRADO POR ESTOS, Y EN CASO DE DISCORDIA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN DEFECTO DE ELLOS.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 612 LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO DE PRENDA ERAN INDIVISIBLES, ES DECIR, SE SE DABAN EN PRENDA VARIAS COSAS, TODAS ELLAS RESPONDÍAN DE LA TOTALIDAD DEL ADEUDO O SI UNA ERA LA COSA DADA EN PRENDA Y EL PAGO SE EFECTUABA EN EXHIBICIONES PARCIALES LA COSA O COSAS SE DEVOLVÍAN HASTA QUE

ESTUVIERA PAGADA LA TOTALIDAD DEL ADEUDO.

EL ARTÍCULO 613 PROHIBÍA EL PACTO COMISORIO AL - ESTABLECER:

"EL ACREEDOR PIGNORATICIO NO PODRÁ HACERSE DUEÑO DE LA PRENDA, SIN EL EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR, MANIFESTADO POR ESCRITO Y CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA DEUDA".

POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 615 DISPONÍA QUE LOS DERECHOS PIGNORATICIOS ORIGINADOS DEL CONTRATO DE DEPÓSITO - EN ALMACENES GENERALES, SE REGIRÍAN POR LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO RESPECTIVO.

LA ANTERIOR REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 605 AL - 615 DEL ANTERIOR CÓDIGO DE COMERCIO FUE DEROGADA AL ENTRAR EN VIGOR, LA ACTUAL LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES - DE CRÉDITO, EL 27 DE AGOSTO DE 1932.

CAPITULO SEGUNDO
"LA PRENDA CIVIL"

LA PRENDA CIVIL.

A EFECTO DE DAR UNA DEFINICIÓN DE LA PRENDA, RECURRIREMOS AL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL EN SU ARTÍCULO 2856 LA DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA PRENDA ES UN DERECHO REAL CONSTITUIDO SOBRE UN BIEN MUEBLE ENAJENABLE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO."

DESTACA EN EL PRECEPTO ANTERIORMENTE CITADO QUE LA DEFINICIÓN DE PRENDA SE DA EN RAZÓN DE UN DERECHO REAL, SIN HACER REFERENCIA DEL CONTRATO QUE SE CONSTITUYE, POR TAL MOTIVO SELECCIONAREMOS DENTRO DE LA DOCTRINA UNA DEFINICIÓN EN LA QUE SE COMPRENDAN LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL CONTRATO DE PRENDA.

PLANIOL AL RESPECTO NOS DICE:

"LA PRENDA ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL DEUDOR MISMO, O UN TERCERO, ENTREGA AL ACREEDOR UN OBJETO MUEBLE DESTINADO A SERVIRLE DE GARANTÍA."⁽¹³⁾

VIVANTE DEFINE A LA PRENDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA PRENDA ES UN CONTRATO EN EL QUE EL DEUDOR O UN TERCERO ENTREGA AL ACREEDOR UNA COSA MUEBLE, CONFIRIÉNDOLE EL DERECHO DE HACERSE PAGAR SOBRE ELLA CON PREFERENCIA SOBRE LOS OTROS ACREEDORES, SI NO SE LES SATISFACE EL

(13) Planiol y Ripert citados por Rojina Villegas Rafael - en su obra TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS REALES, Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho, México, 1947, pág. 171.

CRÉDITO. "(14)

COLIN Y CAPITANT DICEN:

"LA PRENDA ES UN CONTRATO POR EL CUAL UN DEUDOR ENTREGA A SU ACREEDOR A TÍTULO DE GARANTÍA LA POSESIÓN DE UN MUEBLE CORPORAL O INCORPORAL QUE DICHO ACREEDOR PODRÁ RETENERLA A SU VENCIMIENTO Y PONER EN VENTA POR FALTA DE PAGO CON EL FÍN DE REEMBOLSARSE CON PRIVILEGIO Y PREFERENCIA, RESPECTO DE LOS DEMÁS ACREEDORES." (15)

EL MAESTRO SÁNCHEZ MEDAL SE REFIERE A ELLA COMO: "EL CONTRATO POR EL QUE UN DEUDOR O UN TERCERO ENTREGA AL ACREEDOR O A UN TERCERO LA POSESIÓN DE UN BIEN MUEBLE ENAJENABLE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO, CON EL PRODUCTO DE SU VENTA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA OBLIGACIÓN." (16)

VEAMOS UNA ÚLTIMA DEFINICIÓN DE LA PRENDA, LA DEL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS:

"LA PRENDA ES UN CONTRATO REAL, ACCESORIO, POR VIRTUD DEL CUAL EL DEUDOR O UN TERCERO ENTREGAN AL ACREEDOR UNA COSA MUEBLE ENAJENABLE, DETERMINADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CONCEDIÉNDOLE UN DERECHO REAL DE PERSECUCIÓN, VENTA Y PREFERENCIA EN EL PAGO PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y CON LA OBLIGA

(14) Citado por Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. pág. 172.

(15) Citados por Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. pág. 172.

(16) Sánchez Medal, Ramón, DE LOS CONTRATOS CIVILES, Edit. - Porrúa, S.A. México 1973, pág. 371.

CIÓN DE DEVOLVER LA COSA RECIBIDA, UNA VEZ QUE SE CUMPLA -
DICHA OBLIGACIÓN. "(17)

PODRÍA ABUNDAR EN DEFINICIONES, TANTAS COMO IN--
SIGNES MAESTROS Y DOCTRINARIOS EN LA MATERIA EXISTEN, HE -
CITADO SÓLO UNAS CUANTAS, DE LAS CUALES, PARA EL OBJETO DE
LA PRESENTE ADOPTARÉ LA DEL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, YA -
QUE EN MI CONCEPTO ES LA MÁS COMPLETA Y CLARA, NO OBSTANTE
QUE NO ES BREVE, YA QUE LOS DEMÁS AUTORES QUE SE CITAN OMI-
TIERÓN ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA -
PRENDA, TALES COMO:

A).- QUÉ ES UN CONTRATO ACCESORIO, SE CONSTITUYE
EN FORMA ACCESORIA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA_
OBLIGACIÓN PRINCIPAL, COMO CONTRATO DE GARANTÍA QUE ES.

B).- QUE LA COSA DEBE SER ENAJENABLE, LA COSA -
PIGNORADA PUEDE EXISTIR EN CUALQUIER BIEN MUEBLE QUE SE EN
CUENTRE EN EL COMERCIO Y QUE ESTÉ DETERMINADA O SEA SUCEP-
TIBLE DE POSESIÓN, YA QUE EL FIN DE ÉSTE CONTRATO ES ASE-
GURAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, Y SÓLO SE LOGRA -
ESTO, CUANDO EL ACREEDOR PUEDE VENDER LA COSA PIGNORADA; -
PUES SI LA COSA NO FUERA ENAJENABLE, EL CONTRATO DE PRENDA
SERÍA INÚTIL.

C).- QUE LA COSA DEBE SER DETERMINADA, ES INDIS-
PENSABLE QUE LA COSA DADA EN PRENDA SE ENCUENTRE INDIVIDUA
LIZADA, PUESTO QUE NO PUEDE HABER DERECHO REAL EN GÉNERO;-
EL DERECHO REAL SÓLO PUEDE EJERCITARSE SOBRE UNA COSA EN -
CONCRETO, Y SI FUERAN VARIAS COSAS, SERÍAN TANTOS DERECHOS
REALES COMO COSAS FUERAN.

(17) Rojina Villegas, Rafael DERECHO CIVIL CONTRATOS. Edit.
JUS México 1944 Tomo II pág. 320.

D).- QUE EL ACREEDOR TENGA EL DERECHO DE PERSECUCIÓN, PUEDE ÉSTE PERSEGUIR LA COSA EN CASO DE PÉRDIDA O - DESPOSESIÓN Y RECUPERARLA DE LA PERSONA EN CUYAS MANOS SE - HALLE, INCLUSIVE DEL DEUDOR PIGNORATICIO.

E).- QUE EL ACREEDOR TENGA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COSA RECIBIDA, ES ADEMÁS POR ESTA RAZÓN QUE ÉSTE CONTRATO LO HE CLASIFICADO COMO BILATERAL, YA QUE UNA DE - LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL ACREEDOR ES LA DE DEVOLVER LA COSA UNA VEZ QUE SE LE HA SATISFECHO EL CRÉDITO.

LA PRENDA Y LOS CONTRATOS DE GARANTIA

LA PRENDA, FIGURA OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO ES - UN CONTRATO DE GARANTÍA, PERO JURÍDICAMENTE HABLANDO ¿QUÉ - ES UN CONTRATO DE GARANTÍA?

PARTIREMOS DEFINIENDO AL CONTRATO, EL CÓDIGO CIVIL SE REFIERE A ÉL EN SU NUMERAL 1793 COMO:

EL CONVENIO EN VIRTUD DEL CUAL SE PRODUCE O SE - TRANSFIERE UNA OBLIGACIÓN O UN DERECHO,

Y RAFAEL DE PINA NOS DICE DE LA GARANTÍA:

"ES EL ASEGURAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA -- OBLIGACIÓN MEDIANTE LA AFECTACIÓN DE COSA DETERMINADA O - DEL COMPROMISO DE PAGO POR UN TERCERO PARA EL CASO DE IN- CUMPLIMIENTO POR EL DEUDOR ORIGINARIO." (18)

(18) de Pina Vara, Rafael DICCIONARIO DE DERECHO, Edit. - Porrúa, S.A. México 1983 pág. 283.

DE LAS DEFINICIONES ANTES VERITDAS SE OBTIENEN UNA NOCIÓN DE QUE ES UN CONTRATO DE GARANTÍA, MÁS SIN EMBARGO ES NECESARIO TENIENDO YA LAS BASES, CONCRETIZAR: LOS CONTRATOS DE GARANTÍA: "SON AQUELLOS QUE DIRECTAMENTE SIRVEN PARA ASEGURAR AL ACREEDOR EL PAGO DE SU CRÉDITO Y PARA QUE CONFÍEN EN EL DEUDOR QUIENES CONTRATEN CON ÉL."(19)

LOS CONTRATOS DE GARANTÍA SON DE DOS CLASES: DE GARANTÍA REAL Y DE GARANTÍA PERSONAL.

LOS CONTRATOS DE GARANTIA PERSONAL

SON AQUELLOS CONTRATOS ACCESORIOS EN LOS QUE UNA PERSONA SE COMPROMETE CON EL ACREEDOR A PAGAR POR EL DEUDOR SI ESTE NO LO HACE (CONTRATO DE FIANZA).

LOS CONTRATOS DE GARANTIA REAL.-

SE PRESENTAN CUANDO SE AFECTA UN BIEN AL PAGO DE CRÉDITO; ÉSTA GARANTÍA SE PRESENTA MEDIANTE EL CONTRATO DE PRENDA E HIPOTECA MISMOS QUE SON LOS CONTRATOS DE GARANTÍA REAL POR EXCELENCIA.

"LOS CONTRATOS DE GARANTÍA REAL PRODUCTO HISTÓRICO DE UNA EVOLUCIÓN POSTERIOR Y MÁS AVANZADA (EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS DE GARANTÍA PERSONAL) REMEDIAN LOS INCONVENIENTES DE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA PERSONAL, YA QUE EN ESTOS -- SUBSISTE PARA EL ACREEDOR EL PELIGRO DE NO COBRAR A CAUSA DE LA INSOLVENCIA DE TODOS LOS DEUDORES, EN TANTO QUE MERCED A AQUELLOS CONTRATOS QUE SON LA PRENDA Y LA HIPOTECA, SE AFECTA O GRAVA UN DETERMINADO BIEN DEL DEUDOR, DOTANDO AL ACREEDOR DE UN VERDADERO DERECHO REAL SOBRE ESE BIEN, QUE LO FACULTA A OBTENER LA VENTA DE DICHO BIEN, Y EL PAGO DE SU CRÉDITO.

(19) Sánchez Meda1, Ramón Op. Cit. pág. 347.

CON EL PRODUCTO DE TAL VENTA, CON PREFERENCIA A TODOS LOS -
DEMÁS ACREEDORES DE SU DEUDOR." (20)

LA CELEBRACIÓN DE ESTOS CONTRATOS SON PROVECHOSOS PARA AMBAS PARTES CONTRATANTES, YA QUE ASÍ EL ACREEDOR SE -
ENCUENTRA MÁS SEGURO DE LA SATISFACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN -
QUE LE ES DEBIDA, Y EL DEUDOR PUEDE MEDIANTE ESTOS CONTRA--
TOS CELEBRAR OTROS ACTOS JURÍDICOS PARA SATISFACER NECESIDA
DES APREMIANTES O SITUACIONES CONVENIENTES.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS HE UBICADO A LA PRENDA -
COMO UN CONTRATO DE GARANTÍA REAL, ES DECIR, UN CONTRATO AC
CESORIO DE CARÁCTER REAL.

ACEPCIONES DEL VOCABLO PRENDA.

EL VOCABLO PRENDA, COMPRENDE TRES ACEPCIONES DIFE
RENTES A SABER: COMO COSA, COMO DERECHO REAL Y COMO CONTRA
TO.

A).- LA PRENDA COMO COSA, LA DOCTRINA SE REFIERE -
A LA PRENDA COMO COSA PARA ALUDIR "AL BIEN QUE SE DA EN GA
RANTÍA, ES DECIR, AL OBJETO MUEBLE QUE SE ENTREGA AL ACREE
DOR PRENDARIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGA
CIÓN." (21)

"EL OBJETO DEL DERECHO REAL PRENDARIO ES SIEMPRE_
UNA COSA MUEBLE, DETERMINADO Ó DETERMINABLE YA QUE EL DERE
CHO SÓLO PUEDE EJERCITARSE SOBRE UN OBJETO CONCRETO E INDI
VIVIDUALIZADO; SI SON VARIOS LOS OBJETOS, SERÁN OTROS TANTOS

(20) Ibidem, pág. 348.

(21) Muñoz, Luis. Op. Cit. Tomo III pág. 255.

LOS DERECHOS REALES QUE SOBRE ELLOS RECAIGAN. " (22)

B).- LA PRENDA COMO DERECHO REAL, "ES UN PODER - DIRECTO E INMEDIATO QUE EJERCE UNA PERSONA SOBRE UN BIEN, PARA SU APROVECHAMIENTO TOTAL O PARCIAL, OPONIBLE A LOS - TERCEROS POR VIRTUD DE UNA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE ESTABLECE ENTRE EL TITULAR DEL DERECHO Y UN SUJETO PASIVO UNIVERSAL." (23)

CUANDO SE DICE QUE LA PRENDA ES UN DERECHO REAL, SE HACE REFERENCIA AL PODER JURÍDICO QUE TIENE EL ACREEDOR EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA SOBRE LA COSA PARA RETENERLA Y PARA PODER EXIGIR SU VENTA, A FÍN DE PAGARSE PREFERENTEMENTE CON EL PRODUCTO OBTENIDO Y ADEMÁS GOZA DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA EN LOS CASOS DE DESPOSESIÓN, PARA PODERLA RECUPERAR DE CUALQUIER DETENTADOR, INCLUSIVE DEL MISMO DEUDOR." (24)

C).- LA PRENDA COMO CONTRATO REAL, AL RESPECTO YA HEMOS VERTIDO EN EL PRESENTE CAPÍTULO DIVERSAS DEFINICIONES QUE DISTINGUIDOS AUTORES NOS HAN DADO, PERO CABE DECIR QUE LA PRENDA COMO CONTRATO REAL ES EL CONTRATO EN SÍ MISMO, POR MEDIO DEL CUAL UN DEUDOR O UN TERCERO ENTREGA AL ACREEDOR UNA COSA CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.

"LA EXISTENCIA DE LA PRENDA COMO CONTRATO SUPONE, PUES, LA ENTREGA DE LA COSA, ENTREGA QUE HACE NACER EL DE-

(22) Messineo, Francesco, citado por Mantilla Molina Roberto L. Op. Cit. pág. 197.

(23) Bonnecase, Julien ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Traducción especial de José M. Cajica Jr. Edit. Cajica, S.A., Puebla, México 1945 tomo I Pág. 622.

(24) Ibidem, pág. 622.

RECHO REAL. SIN LA ENTREGA DE LA COSA NO PUEDEN SURGIR LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS QUE SON PROPIOS DE ESTE CONTRATO, ESPECIALMENTE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR DE CUSTODIAR, Y RESTITUIR LA COSA RECIBIDA EN PRENDA, Y EL DERECHO DE RETENERLA Y VENDERLA SI NO ES PUNTUALMENTE SATISFECHO EL CONTRATO PRINCIPAL." (25)

" CLASIFICACION DEL CONTRATO DE PRENDA "

LA PRENDA COMO CONTRATO BILATERAL.

NO HAY UN CRITERIO UNIFICADO RESPECTO DEL CONTRATO DE PRENDA, YA QUE MIENTRAS ALGUNOS DOCTRINARIOS AFIRMAN QUE ES UNILATERAL, OTROS ESGRIMEN QUE ES BILATERAL.

"ES CONTRATO UNILATERAL EL QUE HACE NACER OBLIGACIONES PARA UNA SOLA DE LAS PARTES, SIN QUE LA OTRA ASUMA OBLIGACIÓN ALGUNA." (26)

EL CÓDIGO CIVIL AL RESPECTO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 1835:

"EL CONTRATO ES UNILATERAL CUANDO UNA SOLA DE LAS PARTES SE OBLIGA HACIA LA OTRA SIN QUE ÉSTA LE - QUEDE OBLIGADA."

(25) Vivante, César TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Edit. -- Reus, S.A. España, pág. 172.

(26) Gutiérrez y González, Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Edit. Cajica, S.A., Puebla México, 1984, pág. 188.

EN CONTRAPOSICIÓN, EL CONTRATO BILATERAL ES EL -
 QUE HACE NACER OBLIGACIONES RECÍPROCAS PARA LAS PARTES QUE
 EN EL INTERVIENEN. EL CÓDIGO DE LA MATERIA EN SU ARTÍCULO
 1836 ESTIPULA:

"EL CONTRATO ES BILATERAL CUANDO LAS PARTES SE -
 OBLIGAN RECÍPROCAMENTE."

CÉSAR VIVANTE NOS DICE QUE LA PRENDA "ES UN CON-
 TRATO UNILATERAL, PUES SÓLO EL ACREEDOR ASUME UNA OBLIGA-
 CIÓN PRINCIPAL QUE ES LA DE CUSTODIAR CON DILIGENCIA LA -
 COSA DADA EN PRENDA Y RESTITUIRSELA SI SE LE PAGA," (27) Y
 AGREGA: "TAMBIÉN EL DEUDOR PUEDE ENCONTRARSE OBLIGADO A RE-
 EMBOLSAR AL ACREEDOR LOS GASTOS HECHOS PARA LA CONSERVA- -
 CIÓN DE LA COSA."

PERO ESTA OBLIGACIÓN DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS -
 ACCIDENTALES Y POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO, O
 SEA QUE POR LOS GASTOS HECHOS, EL CONTRATO NO VA A TRANS-
 FORMARSE EN UN CONTRATO BILATERAL." (28)

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, DICE QUE, "EL CONTRATO UNI-
 LATERAL SE PUEDE AFIRMAR EN EL CONTRATO DE PRENDA PORQUE -
 EL ACREEDOR ES EL ÚNICO OBLIGADO PRINCIPALMENTE Y LAS DE--
 MÁS OBLIGACIONES NACEN CON OCASIÓN DE HECHOS NO NECESARIOS
 Y POSTERIORES A LA PERFECCIÓN DEL MISMO CONTRATO. PERO LA
 OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA COSA, EN DERECHO MERCANTIL AD--
 QUIERE RELIEVES EXTRAORDINARIOS, ASÍ COMO OTRAS CONSECUEN-
 CIAS QUE SE DEDUCEN DEL ESTUDIO DE SU CONTENIDO OBLIGACIO-

(27) Vivante, César. Op. cit. pág. 174.

(28) Ibidem, pág. 174.

NAL, HACEN QUE DEBAN DE CONSIDERARSE COMO MUY DISCUTIBLE LA AFIRMACIÓN DE LA UNILATERALIDAD DE ESTE CONTRATO." (29)

SALVAT, AFIRMA QUE LA PRENDA: ES UN CONTRATO BILATERAL IMPERFECTO, CONSIDERA QUE AL FORMARSE EL CONTRATO, LAS OBLIGACIONES ESTÁN A CARGO DEL ACREEDOR, PERO QUE EN MUCHAS OCASIONES HACEN OBLIGACIONES PARA EL DEUDOR, TALES COMO PAGAR LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN, DEFENDER LA COSA CONTRA TERCEROS, ETC. (30)

EN MÍ MUY PARTICULAR CONCEPTO AFIRMO QUE SE TRATA DE UN CONTRATO BILATERAL, EN VIRTUD QUE ORIGINA DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA AMBAS PARTES, ES DECIR, TANTO PARA EL ACREEDOR PIGNORATICIO, COMO PARA EL DEUDOR PIGNORATICIO, TAL Y COMO SE EXPONDRÁ EN LA PARTE RELATIVA A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ENGENDRA EL CONTRATO MATERIA DE ESTE ESTUDIO.

LA PRENDA COMO CONTRATO ONEROSO O GRATUITO

ES GRATUITO CUANDO SÓLO GENERA PROVECHOS PARA EL ACREEDOR Y GRAVÁMENES PARA EL DEUDOR PRENDARIO; Y SERÁ ONEROSO "SI EL ACREEDOR PAGA O SE OBLIGA A PAGAR UNA CONTRA--PRESTACIÓN AL DEUDOR PRENDARIO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA QUE ÉSTE OTORGA EN CUYO CASO SE AMPLIARÁN LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR." (31)

(29) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Edit. Porrúa, S.A. México 1972 Tomo II pág. 262.

(30) Salvat, citado por Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. pág. 246.

(31) Zamora y Valencia, Miguel Angel, CONTRATOS CIVILES, - Edit. Porrúa, S.A. México 1985 pág. 287.

EMPERO, LO ANTERIOR ES EN FUNCIÓN DE LA PRENDA - DE CARÁCTER CIVIL, Y CON EL FIN DE PREPARAR EL CAPÍTULO SIGUIENTE HEMOS DE SEÑALAR QUE TRATÁNDOSE DE LA PRENDA MERCANTIL, DICHO CONTRATO GENERALMENTE ES ONEROSO, YA QUE QUIÉN CONSTITUYE UNA PRENDA MERCANTIL, LO HACE POR EL INTERÉS DE RECIBIR UN PROVECHO, Y A CAMBIO ENTREGA UN BIEN PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. Y AQUÍ LA PRENDA SERÁ GRATUITA EN EL CASO DE QUE ÉSTA SEA CONSTITUIDA POR UN TERCERO QUE NO RECIBA NINGÚN PROVECHO Y SI EN CAMBIO SUFRA LOS GRAVÁMENES CONSECUENTES A LA DESPOSESIÓN Y POSIBLE VENTA DE LA COSA.

EN CONCLUSIÓN LA PRENDA CIVIL Y MERCANTIL PUEDEN SER ONEROSA O GRATUITA INDISTINTAMENTE, SIN EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL, GENERALMENTE SERÁ ONEROSA.

LA PRENDA COMO CONTRATO CONMUTATIVO.

RESPECTO DE LOS CONTRATOS CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS CABE ACLARAR QUE ÉSTA NO ES UNA CLASIFICACIÓN AUTÓNOMA SINO QUE SE LE CONSIDERA COMO UNA SUBCLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS ONEROSOS. EL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA EN EL ARTÍCULO 1838 PRECEPTÚA:

"EL CONTRATO ONEROSO ES CONMUTATIVO CUANDO LAS PRESTACIONES QUE SE DEBEN LAS PARTES SON CIERTAS DESDE QUE SE CELEBRA EL CONTRATO, DE TAL SUERTE QUE ELLAS PUEDEN APRECIAR INMEDIATAMENTE EL BENEFICIO O LA PÉRDIDA QUE LES CAUSE ÉSTE.

ES ALEATORIO, CUANDO LA PRESTACIÓN DEBIDA DEPENDE DE UN ACONTECIMIENTO INCIERTO QUE HACE QUE NO SEA POSIBLE LA EVALUACIÓN DE LA GANANCIA O PÉRDIDA SINO HASTA QUE ESE ACONTECIMIENTO SE REALICE.

CON ESPÍRITU ILUSTRATIVO ME PERMITO SEÑALAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA COMO EL TÍPICO CONTRATO CONMUTATIVO, YA QUE ESTE CONTRATO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRA, EL COMPRADOR SABE QUE DEBE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA Y A LA VEZ, EL VENDEDOR SABE QUE DEBE ENTREGAR UN OBJETO TAMBIÉN DETERMINADO A CAMBIO DEL PRECIO CONVENIDO; EN ÉSTE CONTRATO LAS PARTES SABEN CON CERTEZA LAS PRESTACIONES QUE SE DEBEN.

COMO EJEMPLO DEL CONTRATO ALEATORIO, CITAREMOS - EL CONTRATO DE COMPRA DE ESPERANZA, QUE ES AQUEL MEDIANTE EL CUAL EL COMPRADOR ADQUIERE POR UNA CANTIDAD DETERMINADA LOS FRUTOS QUE UNA COSA PRODUZCA EN DETERMINADO TIEMPO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI LOS FRUTOS NO LLEGARAN A PRODUCIRSE EN EL TIEMPO FIJADO, EL COMPRADOR PERDERÁ LA CANTIDAD QUE HUBIERA PAGADO, ES DECIR, TOMA PARA SÍ EL RIESGO DE QUE ESOS FRUTOS NO LLEGUEN A EXISTIR.

SE ADVIERTE EN ESTE CASO QUE ÚNICAMENTE SE PODRÁN CUANTIFICAR LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS HASTA QUE EL ACONTECIMIENTO INCIERTO SE REALICE, QUE EN ESTE CASO SERÁ EL QUE LLEGUEN O NO A PRODUCIRSE LOS FRUTOS EN EL TIEMPO FIJADO.

LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL QUE EXISTE ENTRE EL CONTRATO CONMUTATIVO Y EL ALEATORIO, ES QUE EN EL PRIMERO SE SABE CON CERTEZA EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN CUALES SON LAS PRESTACIONES QUE SE DEBEN LAS PARTES, EN TANTO QUE EN EL SEGUNDO LAS PRESTACIONES DEPENDEN ÚNICAMENTE DE UN ACONTECIMIENTO INCIERTO EN EL QUE ÚNICAMENTE SE PUEDEN SA-

BER LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS HASTA QUE SE REALIZA EL ACONTECIMIENTO FUTURO.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS ES OBVIO QUE LA PRENDA ES UN CONTRATO CONMUTATIVO, PORQUE LAS PRESTACIONES A QUE ESTÁN OBLIGADAS LAS PARTES SON CIERTAS Y DETERMINADAS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRA EL CONTRATO, ES DECIR, EL DEUDOR PIGNORATICIO DEBERÁ ENTREGAR EL BIEN QUE PREVIAMENTE CONVINO EN DAR EN PRENDA AL ACREEDOR, Y A LA VEZ SABE LAS PRESTACIONES QUE PUEDE EXIGIR; RESPECTO AL ACREEDOR, ÉSTE SABE EXACTAMENTE LA OBLIGACIÓN QUE DEBE CUMPLIR A CAMBIO DEL BIEN QUE RECIBIRÁ EN GARANTÍA, QUE LLEGADO EL CASO PREVIO LOS TRÁMITES DE LEY SE PODRÁ VENDER LA PRENDA Y COBRARSE SU DINERO.

LA PRENDA COMO CONTRATO REAL

LOS CONTRATOS REALES SON "AQUELLOS PARA CUYO -- PERFECCIONAMIENTO SE EXIGE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN. ESE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN, ES GENERALMENTE, LA ENTREGA DE LA COSA. EN OTRAS PALABRAS, POCO IMPORTA QUE HAYA ACUERDO DE VOLUNTADES QUE ESE ACUERDO CONSTE EN FORMA AUTÉNTICA; EL CONTRATO NO SE PERFECCIONA MIENTRAS LA COSA NO HA SIDO ENTREGADA, PORQUE SE TRATA DE UN CONTRATO REAL." (32)

SON CONTRATOS CONSENSUALES "AQUELLOS QUE SE PERFECCIONAN POR EL SÓLO ACUERDO DE LAS VOLUNTADES SOBRE UN OBJETO CIERTO, SIN NECESIDAD DE QUE SE HAGA ENTREGA DE LA COSA." (33)

(32) Lozano Noriega, Francisco Dr., CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS. Edit. Asociación Nacional del Notariado en México, 1982, pág. 44.

(33) Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit. pág. 193.

LUEGO ENTONCES, SON CONTRATOS REALES AQUELLOS QUE POR OPOSICIÓN A LOS CONSENSUALES PARA QUE SE TENGAN POR -- PERFECCIONADOS SE REQUIERE LA ENTREGA DE LA COSA, Y AL -- EFECTO LA PRENDA PARA QUE SE TENGA POR PERFECCIONADA Y -- CONSTITUÍDA REQUIERE LA ENTREGA REAL O JURÍDICA DE LA MISMA, PUES EN TANTO ÉSTA NO SE REALICE EL CONTRATO NO SURTIRÁ EFECTOS.

EL CÓDIGO CIVIL EN SU NUMERAL 2858 ESTABLECE:
 "PARA QUE SE TENGA POR CONSTITUÍDA LA PRENDA, DEBERÁ SER ENTREGADA AL ACREEDOR, REAL O JURÍDICA--
 MENTE."

RESPECTO A LA ENTREGA CONTEMPLA EL ARTÍCULO 2859
 DEL MISMO ORDENAMIENTO:

"SE ENTIENDE ENTREGADA JURÍDICAMENTE LA PRENDA AL ACREEDOR, CUANDO ÉSTE Y EL DEUDOR CONVIENEN EN -- QUE QUEDE EN PODER DEL MISMO DEUDOR, PORQUE ASÍ -- LO HAYA ESTIPULADO CON EL ACREEDOR O EXPRESAMENTE LO AUTORICE LA LEY EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS PARA QUE EL CONTRATO PRODUZCA EFECTOS CONTRA TERCERO, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO.

EL DEUDOR PUEDE USAR DE LA PRENDA QUE QUEDE EN SU PODER EN LOS TÉRMINOS QUE CONVENGAN LAS PARTES".

EN RESUMEN, LA PRENDA ES REAL EN OPOSICIÓN A CONSENSUAL, TODA VEZ QUE COMO HA QUEDADO EXPUESTO, PARA QUE ÉSTA SE TENGA POR CONSTITUÍDA Y PERFECCIONADA ES NECESARIA LA ENTREGA DE LA PRENDA MISMA, ENTREGA QUE COMO SE HA MANIFESTADO PUEDE SER REAL O JURÍDICA, PERO, TRATÁNDOSE DE LA PRENDA MERCANTIL POR REGLA GENERAL LA ENTREGA SERÁ DE CARÁCTER REAL Y EXCEPCIONALMENTE JURÍDICA (COMO SE VERA EN EL TERCER CAPÍTULO DEL PRESENTE). EN AMBAS PRENDAS, CUANDO LA ENTREGA SEA JURÍDICA, SE DEBERÁ HACER LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CON EL OBJETO DE -

PERFECCIONAR DICHO CONTRATO DE PRENDA Y SUS ALCANCES RESPECTO DE TERCERAS PERSONAS, ES DECIR, HACER OPONIBLE EL BIEN GARANTE "ERGA OMNES".

LA PRENDA COMO CONTRATO FORMAL:

EL CONTRATO FORMAL "ES AQUÉL DONDE LA LEY EXIGE QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SE EXTERNE BAJO CIERTA FORMA QUE ELLA DISPONE, SI LA FORMA NO SE CUMPLE EL ACTO EXISTIRÁ, PERO NO PODRÁ SURTIR LA PLENITUD DE SUS EFECTOS JURÍDICOS, EN ESPECIAL CONTRA TERCERAS PERSONAS." (34)

AL HABLAR DE LA PRENDA COMO CONTRATO FORMAL, LO HAGO RELACIONÁNDOLO POR OPOSICIÓN A CONSENSUAL Y SOLEMNE, SE HACE ESTA ACLARACIÓN TODA VEZ QUE ANTERIORMENTE SE UBICÓ A LA PRENDA COMO UN CONTRATO REAL POR OPOSICIÓN A CONSENSUAL.

"CONTRATO SOLEMNE, ES AQUÉL EN DONDE LA LEY EXIGE COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA, QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SE EXTERNE EN LA FORMA PREVISTA POR ELLA Y SI LA FORMA NO SE CUMPLE EL ACTO SERÁ INEXISTENTE." (35)

"EN MATERIA CIVIL EL CONTRATO DE PRENDA ES ESENCIALMENTE FORMAL PUES DEBE CONSTAR POR ESCRITO." (36)

EL ARTÍCULO 2860 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE AL RESPECTO:

(34) Ibidem, pág. 193.

(35) Ibidem, pág. 193.

(36) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. Tomo I, Pág. 264.

"EL CONTRATO DE PRENDA DEBE CONSTAR POR ESCRITO. SI SE OTORGA EN DOCUMENTO PRIVADO, SE FORMARÁN DOS EJEMPLARES, UNO PARA CADA CONTRATANTE. NO SURTIRÁ EFECTO LA PRENDA CONTRA TERCERO SI NO CONSTA LA CERTEZA DE LA FECHA POR EL REGISTRO, ESCRITURA PÚBLICA O DE ALGUNA OTRA MANERA FIDUCIARIA."

EL ARTÍCULO CITADO ANTERIORMENTE ES CATEGÓRICO - AL SEÑALAR QUE EL CONTRATO DE PRENDA DEBE REVESTIR UNA FORMA, ÉSTA ES EL CELEBRARSE POR ESCRITO, FUNDAMENTO CONTUNDENTE QUE HACE INNECESARIO ABUNDAR SOBRE ESTE TEMA.

EN MATERIA MERCANTIL CONSIDERO QUE EL CONTRATO DE PRENDA ES TAMBIÉN DE CARÁCTER FORMAL, DICHO CARÁCTER DERIVA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 326, 344, 336 Y 337 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE EXIGEN DETERMINADAS FORMALIDADES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL.

POR ÚLTIMO, LA FORMA EN LOS CONTRATOS ES UN ELEMENTO DE VALIDEZ, POR TANTO COMO SE MANIFESTÓ EN UN PRINCIPIO, SI LA FORMA NO SE CUMPLE EN EL CONTRATO DE PRENDA, ÉSTE NO EXISTIRÁ, PERO NO PODRÁ SURTIR SUS EFECTOS PLENAMENTE CONTRA TERCERAS PERSONAS.

LA PRENDA COMO CONTRATO ACCESORIO.

LA PRENDA ES UN CONTRATO ACCESORIO EN OPOSICIÓN A PRINCIPAL, "CONTRATO PRINCIPAL ES AQUEL QUE TIENE AUTONOMA"

MÍA JURÍDICA PROPIA; ES DECIR EL QUE NO DEPENDE DE OTRO -
CONTRATO O DE ALGUNA OBLIGACIÓN PREEXISTENTE PARA EXISTIR"
(37)

LA PRENDA ES UN CONTRATO ACCESORIO DE GARANTÍA,-
POR TANTO NO TIENE VIDA AUTÓNOMA, SINO QUE SE ENCUENTRA SU-
PEDITADA A LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO PRINCIPAL, DICHO -
EN OTRAS PALABRAS: "NO TIENE EXISTENCIA Y VALIDÉZ POR SÍ -
MISMO, SINO QUE DEPENDE DE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE UNA_
OBLIGACIÓN." (38)

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2856 DEL CÓDIGO CIVIL
LA PRENDA GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SU
PREFERENCIA EN EL PAGO; EN CONSECUENCIA NO PODEMOS CONCE-
BIR LA EXISTENCIA DE LO ACCESORIO (DE UN CONTRATO DE PREN-
DA), SIN QUE EXISTE PREVIAMENTE UNA OBLIGACIÓN A LA CUAL -
ESE CONTRATO LE SIRVA DE GARANTÍA; LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL
PUEDE SER FUTURA, O BIEN SER CONDICIONAL, ENTONCES LA PREN-
DA TOMARÁ TAMBIÉN ESAS CARACTERÍSTICAS.

ES A CAUSA DE ESTA CARACTERÍSTICA QUE LA PRENDA,
"CUANDO SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SE EXTINGUE -
AQUELLA POR VÍA DE CONSECUENCIA." (39)

EL HECHO MISMO DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE_
PRENDA, QUE ES UN CONTRATO ACCESORIO DE GARANTÍA, ORIGINA_
QUE EL MISMO NO TIENE EXISTENCIA Y VALIDEZ PROPIA, SINO --
QUE ESTA SUPEDITADA A UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

(37) Lozano Noriega, Francisco Dr. Op. Cit. pág. 60.

(38) Zamora y Valencia, Miguel Angel, Op. Cit. pág. 286.

(39) Lozano Noriega, Francisco Dr. Op. Cit. pág. 573.

"TODO LO ANTERIOR ORIGINA VARIAS CONSECUENCIAS:

LA INEXISTENCIA O NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA ORIGINA LA INEXISTENCIA O NULIDAD DEL CONTRATO DE PRENDA.

LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, ORIGINA LA EXTINCIÓN DE LA PRENDA (2891).

LA CESIÓN DEL CRÉDITO GARANTIZADO PRODUCE LA -- TRANSMISIÓN DEL DERECHO DE PRENDA (2032), PERO NO LO HACE -- LA CESIÓN DE LA DEUDA." (40)

LAS PRESTACIONES DIFERIDAS Y EL CONTRATO DE PRENDA.

POR LA FORMA EN QUE SE CUMPLEN LOS CONTRATOS, SE CLASIFICAN EN INSTANTÁNEOS O DE "TRACTO INSTANTÁNEO", Y DE EFECTO CONTINUADO O DE "TRACTO SUCESIVO", (EL "TRACTO" ES EL TIEMPO EN QUE SE REALIZA EL ACTO JURÍDICO).

SON INSTANTÁNEOS LOS CONTRATOS QUE SE REALIZAN -- AL MOMENTO DE CELEBRARSE, DE TAL FORMA QUE LAS PRESTACIONES SE LLEVAN A CABO EN UN SÓLO ACTO, ES DECIR, SON AQUELLOS QUE "SE PERFECCIONAN Y EJECUTAN EN UN SÓLO MOMENTO." (41)

(40) Zamora y Valencia, Miguel Angel, Op. Cit. pág. 286.

(41) Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit. pág. 197.

COMO EJEMPLO DE ESTE TIPO DE CONTRATO PODEMOS -
MENCIONAR LA COMPRAVENTA AL CONTADO "EN DONDE POR EL SÓLO_
ACUERDO DE VOLUNTADES SOBRE UN OBJETO CIERTO, SE LOGRA LA_
PLENITUD Y EFICACIA DEL CONTRATO, Y SE CUMPLE DE INMEDIATO"
(42)

SON CONTRATOS DE "TRACTO SUCESIVO" O DE EFECTO -
CONTINUADO AQUELLOS EN LOS QUE UNA VEZ PERFECCIONADO EL AC
TO, LAS PRESTACIONES DE LAS PARTES O AL MENOS, LA DE UNA -
DE ELLAS SE VAN CUMPLIENDO POR MEDIO DE ACCIONES CONTINUAS
O PERIÓDICAS, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES EL CASO TÍPI
CO, YA QUE EN ESTE CONTRATO, DURANTE UN TIEMPO DETERMINADO
LA COSA QUEDARÁ EN PODER DEL ARRENDATARIO QUE A LA VEZ PA-
GARÁ AL ARRENDADOR POR PERÍODOS FIJOS UN PRECIO.

EN MI OPINIÓN, EL CONTRATO DE PRENDA MERCANTIL -
NO PUEDE CLASIFICARSE COMO CONTRATO INSTANTÁNEO NI TAMPOCO
COMO DE TRACTO SUCESIVO, PORQUE EL CONTRATO MOTIVO DE ÉSTE
TRABAJO, SU FINALIDAD JURÍDICA ES ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO
EXACTO DE OTRO CONTRATO QUE LE HA DADO VIDA, POR TAL MOTI-
VO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRENDA ES NECESA--
RIO QUE TRANSCURRA UN TIEMPO DETERMINADO Y QUE EL CONTRATO
PRINCIPAL NO SE CUMPLA, CONSECUENTEMENTE, ESTE CONTRATO NO
ES DE LOS QUE SE PERFECCIONAN Y EJECUTAN EN UN SÓLO MOMEN-
TO TAMPOCO LO PODEMOS CLASIFICAR DENTRO DE LOS DE "TRACTO_
SUCESIVO" PORQUE NO ESTÁ SUJETO A PRESTACIONES CONTÍNUAS O
PERIÓDICAS, CONSIDERO QUE EL CONTRATO DE PRENDA MERCANTIL
DEBE CLASIFICARSE DENTRO DE LOS CONTRATOS QUE GUTIÉRREZ Y_
GONZÁLEZ LLAMA "CONTRATOS DE PRESTACIONES DIFERIDAS" QUE
SE PERFECCIONAN EN UN MOMENTO, Y SE EJECUTAN Y EXTINGUEN_

(42) *Ibidem*, pág. 197.

EN OTRO POSTERIOR. (43)

POR LO GENERAL, EL CONTRATO DE PRENDA NACE EN EL MOMENTO EN QUE SE PERFECCIONA EL CONTRATO PRINCIPAL Y EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO DEPENDE DE UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA QUE EN TODO CASO SERÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LA PRENDA

LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA, SON AQUELLOS COMO SU NOMBRE LO INDICA, LOS QUE LE DAN LA EXISTENCIA, VIDA A UN CONTRATO, SIN UNO DE ESTOS ELEMENTOS EL CONTRATO CARECE DE VIDA, ES DECIR, SERÍA INEXISTENTE. LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS SON: EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO, Y EXCEPCIONALMENTE LA SOLEMNIDAD, PERO EN EL CASO DE LA PRENDA ESTOS ELEMENTOS SON:

EL CONSENTIMIENTO,
EL OBJETO; Y
LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO PRINCIPAL

EL CONSENTIMIENTO COMO PRIMER ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LA PRENDA.

EL CONSENTIMIENTO ES UN ACUERDO DE VOLUNTADES, Y EN LA PRENDA ÉSTE DEBE COINCIDIR TANTO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, COMO DEL BIEN SOBRE EL QUE SE CONSTITUYE EL DERECHO REAL DE PRENDA.

(43) Ibidem, pág. 198.

"EL CONSENTIMIENTO LO INTEGRA EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE ACREEDOR Y DEUDOR PRENDARIO. EL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN O CRÉDITO GARANTIZADO PUEDE COINCIDIR O NO CON EL DEUDOR PRENDARIO; SI NO COINCIDE, LA PRENDA PUEDE OTORGARSE A RUGO DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SIN SU CONSENTIMIENTO Y AÚN EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, YA QUE EL CONTRATO SE CELEBRA ENTRE EL ACREEDOR Y EL DEUDOR PRENDARIO.

SI EL CONTRATO SE CELEBRA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SIN SU OPOSICIÓN O EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, APLICANDO ANALÓGICAMENTE LO DISPUESTO PARA LA FIANZA (ART. 2828), EL DEUDOR SÓLO ESTA OBLIGADO A INDEMNIZAR AL DEUDOR PRENDARIO EN LA MEDIDA EN QUE LLEGUE A BENEFICIARSE CON EL PAGO."⁽⁴⁴⁾

EL OBJETO COMO SEGUNDO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LA PRENDA.

LA DOCTRINA DISTINGUE DOS CLASES DE OBJETOS, UNO ES EL OBJETO PRINCIPAL O DIRECTO DE LA PRENDA, EL CUAL ES EL GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN; PERO NO ES A ÉSTE OBJETO AL QUE NOS REFERIMOS, SINO AL LLAMADO OBJETO INDIRECTO DE LA PRENDA.

NOS DICE EL MAESTRO LEOPOLDO ÁGUILAR CARBAJAL EN RELACIÓN AL OBJETO INDIRECTO DE LA PRENDA; "DEBE EXISTIR EN LA NATURALEZA Y EN EL COMERCIO; PERO ADEMÁS DEBE SER DETERMINADO INDIVIDUALMENTE."⁽⁴⁵⁾

(44) Zamora y Valencia, Miguel Angel, Op. Cit. pág. 287.

(45) Aguilar Carbajal, Leopoldo, CONTRATOS CIVILES, Edit. - Porrúa, S.A. México 1982 pág. 258.

SALTA A LA VISTA DE ESTA FORMA QUE EL OBJETO INDIRECTO DE ESTE CONTRATO ES EL BIEN (LA PRENDA MISMA) QUE SE AFECTA PARA CONSTITUIR EL DERECHO DE GARANTÍA.

DICHO BIEN DEBE TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A).- DEBE SER DETERMINADO.- UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS REALES ES QUE SON OPONIBLES "ERGA OMNES", POR TANTO TIENDEN A RECAER EN BIENES ESPECÍFICOS.

ES ABSURDO EL CONCEBIR LA CONSTITUCIÓN DE UNA PRENDA INDETERMINADA.

LA ENTREGA REAL O JURÍDICA DE LA PRENDA ES INDISPENSABLE PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL DERECHO REAL, RECALCO UNA VEZ MÁS, QUE EN CASO DE QUE LA ENTREGA DE LA PRENDA SEA JURÍDICA, EL CONTRATO DEBERÁ DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CON LA FINALIDAD DE QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS, (OPONIBILIDAD ERGA OMNES) SE CONCEBE LA DETERMINACIÓN ESPECÍFICA DEL BIEN, EN FUNCIÓN DE SU FÁCIL IDENTIFICACIÓN Y/O PARA PODER SER MATERIA DE UNA INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

B).- DEBE SER ENAJENABLE.- "AÚN CUANDO EL CONTRATO DE PRENDA NO ES TRANSLATIVO DE DOMINIO, SU FUNCIÓN PROPIA Y LA RAZÓN DE SER DEL DERECHO REAL PRENDARIO, ES QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE ENAJENACIÓN DEL BIEN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, PARA QUE CON EL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN, SE HAGA PAGO AL ACREEDOR.

SI SE CELEBRASE UN CONTRATO DE PRENDA RESPECTO DE UN BIEN NO ENAJENABLE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA NO SURTIRÁ EFECTO EL SUPUESTO DERECHO

CHO REAL PRENDARIO Y POR LO TANTO NO EXISTIRÍA CONTRATO DE PRENDA COMO TAL. "(46)

C).- DEBE SER UN BIEN MUEBLE.- EL ART. 2856 DEL CÓDIGO CIVIL ESTATUYE:

"LA PRENDA ES UN DERECHO REAL CONSTITUÍDO SOBRE UN BIEN MUEBLE ENAJENABLE..."

DICHO REQUISITO PODRÍA SOSLAYARSE TOMANDO EN CUENTA EL CRITERIO DE QUE ÚNICAMENTE LOS BIENES MUEBLES SON AFECTOS A LA PRENDA, Y LOS INMUEBLES A LA HIPOTECA.

SIN EMBARGO, DICHO CRITERIO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO RESPECTO DE LA PRENDA, YA QUE, SE REITERA, ÉSTA ÚNICAMENTE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS BIENES MUEBLES, NO ASÍ LA HIPOTECA, EN LA CUAL LA REGLA GENERAL ES QUE RECAIGA SOBRE BIENES INMUEBLES, PERO EXCEPCIONALMENTE PUEDE RECAER SOBRE BIENES MUEBLES.

"EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN AL REQUISITO DE QUE LA PRENDA DEBE RECAER SOBRE LOS BIENES MUEBLES, AL PERMITIR SU CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN A LOS FRUTOS PENDIENTES, QUE DEBEN SER RECOGIDOS EN TIEMPO DETERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO EL CONTRATO SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE PUEDA SURTIR EFECTOS CONTRA TERCEROS (2857) Y ESTO OBEDECE A QUE TALES FRUTOS PUEDEN CONSIDERARSE POR ANALOGÍA CON LOS INMUEBLES, YA QUE ESTÁN DESTINADOS A SER MUEBLES Y LA LEY SE ANTICIPA A ESA CIRCUNSTANCIA Y POR ENDE PERMITE LA PRENDA RESPECTO DE ELLOS,

(46) Zamora y Valencia, Miguel Angel, Op. Cit. pág. 288.

EL DERECHO DE PRENDA, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 2888 SE EXTIENDE A LOS ACCESORIOS DE LA COSA Y A TODOS LOS AUMENTOS DE ÉSTA.

SIN EMBARGO, LOS FRUTOS LE CORRESPONDE AL DEUDOR." (47)

LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO U OBLIGACION PRINCIPAL COMO TERCER ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LA PRENDA.

LA INEXISTENCIA DE UN CONTRATO U OBLIGACIÓN PRINCIPAL NO GENERAN CONSECUENCIA JURÍDICA ALGUNA, Y SÓLO ES PERDONABLE A AQUELLOS QUE NO POSEEN EL DERECHO O QUE NO LO ESTUDIEN, CONCEBIR LA PRENDA COMO UN CONTRATO CON VIDA AUTÓNOMA.

NOS DICE EL DR. FRANCISCO LOZANO NORIEGA RESPECTO DE LA ACCESORIEDAD DE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA (FIANZA, PRENDA, E HIPOTECA) .

"ES UNA COSA QUE REPUGNA A LA MISMA LÓGICA LA EXISTENCIA DE ESOS CONTRATOS CONCEBIDOS INDEPENDIENTEMENTE." (48)

EN CONSECUENCIA, LA EXISTENCIA DE LA PRENDA ES INHERENTE NECESARIAMENTE A UN CONTRATO PRINCIPAL, Y ES ÉSTE EL TERCER ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO OBJETO DE

(47) *Ibidem*, pág. 289.

(48) Lozano y Noriega, Francisco Dr. Op. Cit. pág. 61.

NUESTRO ESTUDIO.

AL RESPECTO, EL LIC. LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL -
DICE:

"EN LOS CONTRATOS ACCESORIOS ENCONTRAMOS UN TER-
CER ELEMENTO DE ESENCIA: LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN -
PRINCIPAL." (49)

ELLO DERIVA DE LA NATURALEZA ACCESORIA DEL CON-
TRATO DE PRENDA, EL CUAL ES TOTALMENTE DEPENDIENTE.

ESTE ÚLTIMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LA PRENDA,
COMO SE ADVIERTE TIENE SU ORIGEN EN LA NATURALEZA DEL CON-
TRATO DE PRENDA Y EN LA CLASIFICACIÓN QUE CON ANTERIORIDAD
HICIMOS DE ESTE CONTRATO, PRECISANDO, ES UN CONTRATO ACCE-
SORIO EN OPOSICIÓN A PRINCIPAL.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRENDA.

SE HAN VISTO YA LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL
CONTRATO DE PRENDA, PERO NO ES SUFICIENTE QUE EL CONTRATO
EXISTA NO ES SUFICIENTE QUE ESTÉN SATISFECHOS ESTOS ELEMEN-
TOS, SINO QUE ADEMÁS REQUIERE DE UNOS ELEMENTOS DE VALIDEZ
PARA PRODUCIR EFECTOS.

EN EL CONTRATO DE PRENDA AL IGUAL QUE EN OTROS -
CONTRATOS, LOS REQUISITOS DE VALIDEZ TIENEN SU FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 1795 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DISPONE:

(49) Aguilar Carbajal, Leopoldo, Op. Cit. pág. 258.

"EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO:

- I.- POR INCAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES O DE UNA DE ELLAS;
- II.- POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO;
- III.- PORQUE SU OBJETO, MOTIVO O FIN SEA ILÍCITO;
- IV.- PORQUE EL CONSENTIMIENTO NO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE."

EN EL PRECEPTO ARRIBA INVOCADO ESTÁN MARCADOS -- PUES A CONTRARIO SENSU LOS REQUISITOS DE VALIDEZ QUE TODO CONTRATO DEBE SATISFACER:

- I.- LA CAPACIDAD DE LA PARTES;
- II.- LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD;
- III.- QUE EL OBJETO, MOTIVO O FIN SEA LÍCITO;
- IV.- QUE EL CONSENTIMIENTO SE MANIFIESTE EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

PARA LOS EFECTOS DE NUESTRO ESTUDIO, TRATAREMOS - LA CAPACIDAD, LA FORMA, LA LICITUD EN EL OBJETO, EL FIN O MOTIVO Y HAREMOS UNA ALUSIÓN GENERAL DE LA AUSENCIA DE VICIOS.

LA CAPACIDAD COMO ELEMENTO DE VALIDEZ DE LA PRENDA

EN CUANTO A LA CAPACIDAD, TENEMOS QUE ÉSTA ES - "LA APTITUD PARA ADQUIRIR UN DERECHO, O PARA EJERCERLO O DISFRUTARLO." (50)

DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN OBTENEMOS QUE EXISTEN DOS SUPUESTOS: EL PRIMERO, AQUEL QUE NOS PERMITE ADQUIRIR UN DERECHO, ES DECIR, SER SUJETO DE DERECHOS Y POR RECIPROCIDAD DE OBLIGACIONES, EN ESTE CASO ESTAMOS FRENTE A LA CAPACIDAD DE GOCE Y; EN EL SEGUNDO SUPUESTO ESTÁ LA CAPACIDAD QUE NOS PERMITE EJERCER Y DISFRUTAR ESE DERECHO, EN ESTE CASO ESTAMOS FRENTE A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

LA "CAPACIDAD DE EJERCICIO ES LA APTITUD JURÍDICA DE EJERCITAR, O PARA HACER VALER LOS DERECHOS QUE SE TENGAN Y PARA ASUMIR DEBERES JURÍDICOS," (51) .

ES CLARO, UNA VEZ MENCIONADAS LAS DISTINTAS CAPACIDADES LEGALES QUE EXISTEN, QUE LA QUE REQUIERE EL CONTRATO DE PRENDA, ES LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, POR AMBOS CONTRATANTES, PERO ADEMÁS EL DEUDOR PRENDARIO, REQUIERE DE UNA CAPACIDAD ADICIONAL ESPECIAL, QUE CONSISTE EN SER PROPIETARIO DEL BIEN DADO EN PRENDA, YA QUE ÉSTA POR SU NATURALEZA REAL, SUPONE UN ACTO DE DISPOSICIÓN.

ADEMÁS DE LAS CAPACIDADES MENCIONADAS PARA EL DEUDOR PRENDARIO, APLICANDO POR ANALOGÍA EL ART. 2906 DEL CÓDIGO CIVIL TENEMOS QUE ES NECESARIA LA CAPACIDAD DE ENAJENAR, EN CONSECUENCIA SÓLO PUEDEN DAR EN PRENDA LOS QUE PUEDEN ENAJENAR LOS BIENES MUEBLES, Y POR TANTO COMO YA HE MOS REFERIDO SÓLO PUEDEN ENAJENARLOS LOS PROPIETARIOS O LAS PERSONAS QUE ESTÉN JURÍDICAMENTE AUTORIZADAS PARA ELLO, QUE ESTÉN EN PLENO GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES Y LOS EMANCIPADOS.

(51) Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit. pág. 328.

LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD Y EL CONTRATO DE PRENDA.

LOS VICIOS QUE PUEDEN AFECTAR DENULIDAD (RELATIVA O ABSOLUTA) A UN CONTRATO, SON AQUELLOS QUE NO PERMITEN QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SE EXPRESE LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, COMO: EL ERROR, DOLO, VIOLENCIA Y LA LESIÓN.

"SI LA VOLUNTAD DE ALGUNA DE LAS PERSONAS (PARTES) QUE INTERVIENEN EN EL ACTO NO SE OTORGA CON PLENO CONSENTIMIENTO DE LO QUE SE VA A HACER, O BIEN ES ARRANCADA - POR LA FUERZA (VIOLENCIA), ESTE CARECE DE APTITUD JURÍDICA (CAPACIDAD), EL ACTO NO PUEDE, LÓGICAMENTE, SER VÁLIDO EN DERECHO. SE DICE, ENTONCES QUE LA VOLUNTAD ESTÁ VICIADA; - PARA QUE ESTA SEA EFICAZ, DEBE SER PLENA Y LIBRE." (56)

ACERCA DE LA VOLUNTAD, PRESCRIBE EL NUMERAL 1812 DEL CÓDIGO CIVIL:

"EL CONSENTIMIENTO NO ES VÁLIDO SI HA SIDO DADO POR ERROR, ARRANCADO POR VIOLENCIA O SORPRENDIDO POR DOLO."

DE TAL FORMA, EN LA CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA NO DEBEN DE CONCURRIR LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS QUE PUEDEN INVALIDAR DE ALGUNA FORMA LA VOLUNTAD DE QUIENES LA CONSTITUYE, Y POR ENDE EL CONTRATO MISMO.

EL ERROR.- "Es una creencia sobre el mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, o bien es

(56) Moto Salazar, Efraín ELEMENTOS DE DERECHO. Edit. Porrúa, S.A. México 1983 págs. 29 y 30.

UNA FALSA O INCOMPLETA CONSIDERACIÓN DE LA REALIDAD." (57)

EL ERROR PUEDE SER DE HECHO, DE DERECHO, Y DE CÁLCULO O ARITMÉTICO.

EL ERROR DE HECHO ES:
"LA FALSA CREENCIA QUE UNO TIENE DE QUE TAL O CUAL COSA HA SUCEDIDO." (58)

EL ERROR DE DERECHO
ES: "LA FALSA CREENCIA O IGNORANCIA DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY." (59)

EL ERROR DE CÁLCULO O ARITMÉTICO, ES "EL QUE SE COMETE EN UNA OPERACIÓN ARIMÉTICA." (60)

EL ERROR ESTÁ CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 1813 Y 1814 DEL CÓDIGO CIVIL, Y A LA LETRA ESTABLECEN:

"1813.- EL ERROR DE DERECHO O DE HECHO INVALIDA EL CONTRATO CUANDO RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS QUE CONTRATAN, SI EN EL ACTO DE LA CELEBRACIÓN SE DECLARA ESE MOTIVO O SI SE PRUEBA POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO CONTRATO QUE SE CELEBRÓ ÉSTE EN EL FALSO SUPUESTO QUE LE MOTIVO Y NO POR OTRA CAUSA."

"1814.- EL ERROR DE CÁLCULO SÓLO DA LUGAR A QUE SE RECTIFIQUE."

(57) Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit. pág. 273.

(58) Moto Salazar, Efraín, Op. Cit. pág. 30

(59) Ibidem, pág. 30

(60) Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit. pág. 274.

EL DOLO.- EL ARTÍCULO 1815 DEL CÓDIGO CIVIL LO -
 DEFINE DE LA SIGUIENTE FORMA:

"SE ENTIENDE POR DOLO EN LOS CONTRATOS, CUALQUIE-
 RA SUGESTIÓN O ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDU-
 CIR A ERROR O MANTENER EN ÉL A ALGUNO DE LOS CON-
 TRATANTES; Y POR MALA FE, LA DISIMULACIÓN DEL -
 ERROR DE UNO DE LOS CONTRATANTES, UNA VEZ CONOCI-
 DO."

SE DESPRENDE DEL NUMERAL CITADO QUE DENTRO DEL -
 DOLO SE CONSIDERA TAMBIÉN LA MALA FE, POR LA SIMILITUD QUE
 TIENE CON AQUÉL. MALA FE .- ES LA CONDUCTA QUE PUEDE -
 ANULAR UN ACTO O CONTRATO POR PERMANECER PASIVO ANTE EL -
 ERROR EN QUE SE ENCUENTRA UNA DE LAS PARTES.

LA VIOLENCIA,- (O INTIMIDACION) EL CÓDIGO CIVIL_
 SE REFIERE A ELLA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"1819.- HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FÍ-
 SICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER -
 LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD, O UNA_
 PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE,
 DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DES--
 CENDIENTES, O DE SUS PARIENTES COLATERALES DEN--
 TRO DEL SEGUNDO GRADO."

EL CONTRATO CELEBRADO POR VIOLENCIA QUE PROVENGA
 DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES O DE UN TERCERO ES NULO.

LA LESION.- "ES EL VICIO DE LA VOLUNTAD DE UNA -
 DE LAS PARTES, ORIGINANDO POR SU INEXPERIENCIA, EXTREMA NE-
 CESIDAD O SUMA MISERIA, EN UN CONTRATO COMMUTATIVO,

PERO ESE VICIO DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, DEBE DE PRODUCIR EL EFECTO DE QUE LA OTRA PARTE OBTENGA UN LUCRO EXCESIVO, QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE ELLA POR SU PARTE SE OBLIGA, PUES SI EL CONTRATO SE LLEGARÁ A OTORGAR BAJO ESE ESTADO DE INEXPERIENCIA, EXTREMA NECESIDAD O SUMA MISERIA, PERO NO RESULTA LA DESPROPORCIÓN EN LAS PRESTACIONES, NO SE DARÁ LA LESIÓN." (61)

ESTE VICIO DE LA VOLUNTAD ESTA REGULADO POR EL NUMERAL 17 DEL CÓDIGO CIVIL:

"CUANDO ALGUNO, EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA DE OTRO; OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE ÉL POR SU PARTE SE OBLIGA, EL PERJUDICADO TIENE DERECHO A ELEGIR ENTRE PEDIR LA NULIDAD DEL CONTRATO O LA REDUCCIÓN EQUITATIVA DE SU OBLIGACIÓN, MÁS EL PAGO DE LOS CORRESPONDIENTES DAÑOS Y PERJUICIOS."

LA LESIÓN AL IGUAL QUE EL ERROR, DOLO, MALA FÉ, Y LA VIOLENCIA, SON CIRCUNSTANCIAS QUE AL CONCURRIR EN LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO (NO SOLAMENTE DEL CONTRATO DE PRENDA) VICIAN LA VOLUNTAD Y EL CONTRATO MISMO, Y EN CONSECUENCIA PRODUCE EFECTOS DE NULIDAD O ANULABILIDAD SEGÚN EL CASO CONCRETO.

LA LICITUD EN EL OBJETO EN LA PRENDA.

LA LICITUD EN EL OBJETO DENTRO DE LA PRENDA SE -

(61) Ibidem, pág. 30.

DESPRENDE DEL ARTÍCULO 1795 FRACCIÓN III COMO SE MANIFESTÓ ANTERIORMENTE AL ESTABLECER:

"EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO:

III.- PORQUE SU OBJETO, MOTIVO O FIN SEAN ILÍCITOS."

DE TAL FORMA QUE A CONTRARIO SENSU, PARA QUE UN CONTRATO SEA VÁLIDO ES NECESARIO LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL MISMO. LÍCITO ES EL "JUSTO, PERMITIDO, SEGÚN JUSTICIA Y RAZÓN. APEGADO A DERECHO." (62)

AL RESPECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1830 DEL CÓDIGO CIVIL:

"ES ILÍCITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES."

EL ARTÍCULO 1831 DEL MISMO ORDENAMIENTO A SU VEZ PRECEPTÚA:

"EL FIN O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE LOS QUE CONTRATAN, TAMPOCO DEBE SER CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO NI A LAS BUENAS COSTUMBRES."

Y POR ÚLTIMO EL ARTÍCULO 2225 DEL MULTICITADO CÓDIGO ESTABLECE:

"LA ILICITUD EN EL OBJETO, EN EL FIN O EN LA CONDICIÓN DEL ACTO PRODUCE SU NULIDAD, YA SEA ABSO-

(62) de Pina Vara, Rafael, Op. Cit. pág. 343.

LUTA, YA RELATIVA, SEGÚN LO DISPONGA LA LEY."

SE DEDUCE DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORMENTE CITADOS, QUE LOS CONTRATOS (EN ESTE CASO LA PRENDA) SON LÍCITOS SIEMPRE Y CUANDO NO ATENTEN CONTRA LAS LEYES, EL ORDEN PÚBLICO, O LAS BUENAS COSTUMBRES. EN EL CASO DE QUE EL OBJETO, MOTIVO O FIN -DE LA PRENDA, EN ESTE CASO- TRANSGREDA LA LEGALIDAD, EL ORDEN PÚBLICO O LAS BUENAS COSTUMBRES, DICHS CONTRATOS ATENTO A LAS DISPOSICIONES ANTERIORMENTE CITADAS, Y EN ESPECIAL AL ARTÍCULO 2225 DEL ORDENAMIENTO EN REFERENCIA ESTARÁ VICIADO, Y POR TANTO SERÁ SUCEPTIBLE DE NULIDAD.

DEBE PUES LA PRENDA AJUSTARSE A DERECHO DESDE EL MOMENTO DE SU CONSTITUCIÓN Y SER LÍCITA PARA SU PLENA VALIDEZ.

LA FORMA EN EL CONTRATO DE PRENDA.

RESPECTO A LA FORMA QUE REVISTE EL CONTRATO DE -- PRENDA COMO ELEMENTO DE VALIDEZ, SE MANIFESTÓ ANTERIORMENTE QUE DICHO CONTRATO ES FORMAL Y POR ENDE DEBE CONSTAR POR ESCRITO, Y POR ECONOMÍA LITERAL SE REMITE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS AL RESPECTO EN LA PARTE RELATIVA DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN QUE SE HIZO DEL CONTRATO DE PRENDA.

DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO.

LOS DERECHOS DE LOS QUE GOZA EL ACREEDOR PRENDARIO SON LOS SIGUIENTES:

DERECHO DE PREFERENCIA.- EL CUAL SE DESPRENDE DE LOS NUMERALES 2856, 2873-I, 2879 Y 2891). HACE MUY ESPECIAL REFERENCIA AL RESPECTO EL ART. 2873 EN SU FRACCIÓN I:

"EL ACREEDOR ADQUIERE POR EL EMPEÑO:

I.- EL DERECHO DE SER PAGADO CON SU DEUDA CON EL PRECIO DE LA COSA EMPEÑADA, CON LA PREFERENCIA - QUE ESTABLECE EL ART. 2891..."

ESTE DERECHO O PRIVILEGIO TIENE UN PRESUPUESTO -- "SINE QUANON" PARA HACERLO VALER, Y ÉSTE ES QUE CONSERVE ÉL EN SU PODER LA COSA PIGNORADA DE QUE SE LE HIZO ENTREGA O - QUE NO HAYA PERDIDO POR SU CULPA LA POSESIÓN DE ELLA O QUE SI LA DEJÓ EN PODER DE UN TERCERO O DEL MISMO DEUDOR Y LA - INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CONFORME - AL ART. 2859, NO HAYA CONSENTIDO EN QUE SE ENTREGARA LA COSA A OTRA PERSONA, SEGÚN ESTABLECE EL ART. 2859.

AGREGA AL RESPECTO EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL ZAMORA Y VALENCIA: "EL ACREEDOR TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGUE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, CON EL VALOR DADO EN PRENDA, DESPUÉS DE CUBRIRSE LOS GASTOS DEL JUICIO, LA CONSERVACIÓN DEL BIEN, Y DE LOS SEGUROS QUE SE HUBIEREN CONTRATADO (2985), - SIN NECESIDAD DE ENTRAR A CONCURSO (2873 Y 2891) Y PROSIGUE, "EL ACREEDOR NO TIENE DERECHO A USAR DE LA COSA DADA EN -- PRENDA, A NO SER QUE SE LE HUBIERE AUTORIZADO EN FORMA EXPRESA (2878) Y TAMPOCO TIENE DERECHO A LOS FRUTOS, PERO SI LOS PERCIBE POR CONVENIO EXPRESO, SU IMPORTE DEBERÁ APLICAR SE PRIMERO A GASTOS, DESPUÉS A INTERESES, Y EL RESTO A SALDO AL CAPITAL (2880)." (63)

(63) Zamora y Valencia, Miguel Angel, Op. Cit. págs. 293 y 294.

II.- DERECHO DE PERSECUCIÓN.- ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ART. 2873 DEL CÓDIGO CIVIL EL ACREEDOR TIENE:

"EL DERECHO DE RECOBRAR LA PRENDA DE CUALQUIER - DETENTADOR SIN EXCEPTUAR AL MISMO DEUDOR."

III.- EL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN.- ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III DEL CITADO ARTÍCULO, EL CUAL PRECEPTÚA - QUE EL ACREEDOR TIENE.

"EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO DE LOS GASTOS NECESARIOS Y ÚTILES QUE HICIERE PARA CONSERVAR LA COSA EMPEÑADA; A NO SER QUE USE DE ELLA POR CONVENIO."

IV.- EL DERECHO DE EXIGIR OTRA COSA EN PRENDA.- SI LA PRENDA CONSTITUIDA SE DETERIORA O PIERDE SIN SU CULPA Y EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTA NO SEA OTORGADA, PUEDE EXIGIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA AÚN CUANDO NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO CONVENIDO (FRACCIÓN IV DEL ART. - - 2873).

V.- DERECHO DE RETENCIÓN.- "EL ACREEDOR TIENE DERECHO A RETENER LA COSA DADA EN PRENDA, MIENTRAS NO SE VENZA O NO SE CUMPLA LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA (2858, 2876 Y 2985)."(64) .

VI.- DERECHO DE ENAJENACIÓN.- AL RESPECTO PRECISA EL ARTÍCULO 2881:

(64) Ibidem, pág. 294.

"SI EL DEUDOR NO PAGA EN EL PLAZO ESTIPULADO Y - NO HABIÉNDOLO CUANDO TENGA LA OBLIGACIÓN DE HACERLO CONFORME AL ARTÍCULO 2080, EL ACREEDOR PODRÁ PEDIR, Y EL JUEZ DECRETARÁ LA VENTA EN PÚBLICA ALMONEDA DE LA COSA EMPEÑADA, PREVIA CITACIÓN DEL DEUDOR O DEL QUE HUBIERE CONSTITUIDO LA PRENDA."

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO

I.- LA CONSERVACIÓN DE LA PRENDA.- ESTABLECE EL ARTÍCULO 2876-I.

"EL ACREEDOR ESTÁ OBLIGADO:

I.- A CONSERVAR LA COSA EMPEÑADA COMO SI FUERA PROPIA, Y A RESPONDER DE LOS DETERIOROS Y PERJUICIOS QUE SUFRA POR SU CULPA O NEGLIGENCIA."

EN EL CASO DE QUE LA PRENDA FUERE UN CRÉDITO Y - EL ACREEDOR TUVIERE EL TÍTULO EN SU PODER DEBERÁ REALIZAR LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA QUE NO SE ALTERE O MENOSCABE EL DERECHO QUE AQUÉL REPRESENTA.

ADEMÁS TIENE LA OBLIGACIÓN DE AVISARLE AL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA DE LAS PERTURBACIONES QUE SUFRA EN SU POSESIÓN (2874) DE LO CONTRARIO SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Y RESPECTO LA CONSERVACIÓN DE LA PRENDA AGREGA - EL MAESTRO RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL: "A CARGO DEL ACREEDOR PIGNORATICIO EXISTE TAMBIÉN EL DEBER DE CUSTODIA JURÍDICA Y -

NO SÓLO DE CONSERVACIÓN MATERIAL DE LA PRENDA, CUANDO SE -
 TRATA DE CRÉDITOS PIGNORADOS, YA QUE EN TAL CASO DEBE EL -
 ACREEDOR PRENDARIO HACER TODO LO NECESARIO PARA QUE NO SE -
 ALTERE O MENOSCABE EL CRÉDITO (2866) (COMO POR EJEMPLO, IN -
 TERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA), SI BIEN NO PUEDE CO -
 BRAR ÉSTE, SINO SÓLO EXIGIR EL DEPÓSITO DE SU IMPORTE --
 (2864), "(65)"

II.- ABSTENERSE DE USAR LA COSA PIGNORADA.- TIE -
 NE SU FUNDAMENTO ÉSTA OBLIGACIÓN EN EL ART. 2859 IN FINE A
 CONTRARIO SENSU, Y 2873-III Y 2878, A EXCEPCIÓN CUANDO EX -
 PRESAMENTE ESTÉ AUTORIZADO PARA ELLO POR CONVENIO. EN CON -
 CLUSIÓN EL ACREEDOR PRENDARIO NO GOZA DE "IUS UTENDI" A ME -
 NOS QUE HAYA UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA AL RESPECTO.

"TAMPOCO TIENE EL "IUS FRUENDI", O SEA, DERECHO -
 A LA PERCEPCIÓN DE LOS FRUTOS, YA QUE, SALVO PACTO EN CON -
 TRARIO LOS FRUTOS NO PERTENECEN A ÉL, SINO AL CONSTITUYEN -
 TE DE LA PRENDA (2880), PERO SIN QUE ÉSTE PUEDA EXIGIR QUE
 SE LA ENTREGUEN, DADO QUE LOS FRUTOS INCREMENTAN LA PRENDA
 Y FORMAN PARTE DE ELLA (2888),

CUANDO EXISTE TAL PACTO Y LOS FRUTOS SON DEL - -
 ACREEDOR PRENDARIO, HAY LUGAR A LA ANTIGUA ANTICRESIS Y EL
 IMPORTE DE DICHS FRUTOS SE IMPUTA PRIMERO A LOS GASTOS, -
 LUEGO A LOS INTERESES Y FINALMENTE AL CAPITAL DEL CRÉDITO -
 GARANTIZADO CON LA PRENDA (2880), "(66)"

III.- DE RESTITUIR LA COSA DADA EN PRENDA.- DICE
 EL ARTÍCULO 2876 EN SU FRACCIÓN II QUE EL ACREEDOR PRENDA -
 RIO ESTÁ OBLIGADO A:

(65) Sánchez Medal, Ramón, Op. Cit. págs. 376.

(66) Ibidem, pág. 376.

À RESTITUIR LA PRENDA LUEGO QUE ESTÉN PAGADOS ÍNTEGRAMENTE LA DEUDA, SUS INTERESES Y LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN DE LA COSA, SI SE HAN ESTIPULADO LOS PRIMEROS Y HECHOS LOS SEGUNDOS."

CABE HACER REFERENCIA EN ESTE PUNTO, QUE EL ACREEDOR PRENDARIO CARECE DE UN DERECHO DE RETENCIÓN DE LA PRENDA CON EL OBJETO DE CONSTREÑIR AL DEUDOR AL PAGO DE OTROS CRÉDITOS DIFERENTES AL QUE DIÓ MOTIVO PARA SU CONSTITUCIÓN.

"CUANDO UN TERCERO RECIBE LA COSA DADA EN PRENDA Y NO EL ACREEDOR PIGNORATICIO, EXISTE UN DEPÓSITO LIGADO A LA PRENDA Y, POR ELLO, LAS OBLIGACIONES DE ESE TERCERO, SON LAS DE UN DEPOSITARIO FRENTE AL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA Y AL ACREEDOR PRENDARIO CONJUNTAMENTE, EN LUGAR DE LAS OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO FRENTE AL SÓLO CONSTITUYENTE DE LA PRENDA.

EN ESTE MISMO CASO DEL TERCERO DEPOSITARIO NO PUEDE DEVOLVER ÉSTE LA COSA PIGNORADA HASTA QUE SE LE ACREDITE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON LA PRENDA, O BIEN QUE DEN SU CONFORMIDAD, A LA VEZ EL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA Y EL ACREEDOR PRENDARIO, O BIEN QUE LA COSA PIGNORADA HAYA SIDO YA ENAJENADA EN FAVOR DE UN TERCERO EN EJECUCIÓN DE LA PRENDA." (67)

IV.- TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER "DEL SANEAMIENTO PARA EL CASO DE EVICCIÓN- EN CASO DE QUE HUBIERE PROCEDIDO CON DOLO EN LA ENAJENACIÓN DEL BIEN, O QUE SE HAYA SUJETADO EXPRESAMENTE A ESA RESPONSABILIDAD." (68)

(67) *Ibidem*, págs. 376 y 377.

(68) Zamora y Valencia, *Miguel Angel*, Op. Cit. pág. 294.

DERECHOS DEL DEUDOR PIGNORATICIO:

I.- EL DEUDOR PRENDARIO TIENE DERECHO A QUE LA -
 COSA DADA EN PRENDA SEA CONSERVADA Y LE SEA RESTITUIDA EN -
 LOS TÉRMINOS DE LAS OBLIGACIONES DEL ACREEDOR.

II.- TIENE DERECHO A QUE EL ACREEDOR LE GARANTI -
 CE CON FIANZA LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA EN EL ESTADO EN QUE
 LA RECIBIÓ O A EXIGIR QUE SE DEPOSITE EN PODER DE UN TERCE -
 RO, SI EL ACREEDOR ABUSA DEELLA (2877).

III.- TIENE DERECHO A SUSPENDER LA ENAJENACIÓN -
 DE LA COSA DADA EN PRENDA, PAGANDO LA OBLIGACIÓN GARANTIZA -
 DA DENTRO DE LAS 24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA SUSPEN -
 SIÓN (2885).

IV.- TIENE DERECHO A PERCIBIR LOS FRUTOS DE LA -
 COSA PIGNORADA (2880).

V.- TIENE DERECHO A DISPONER DE LA COSA, PERO -
 SIN ENAJENARSE, EL ADQUIRIENTE NO PODRÁ EXIGIR SU ENTREGA -
 SINO PAGANDO EL IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON -
 LOS INTERESES Y GASTOS EN SU CASO (2879); Y

VI.- TIENE DERECHO A RECIBIR LA DIFERENCIA EN DI -
 NERO, ENTRE EL PRODUCTO DE LA VENTA DE LA COSA Y EL MONTO -
 DE LO APLICADO AL ACREEDOR EN PAGO DE LA OBLIGACIÓN GARANTI -
 ZADA Y ACCESORIAS (2886).⁽⁶⁹⁾

EL MAESTRO LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL DISTINGUE -
 OTROS DERECHOS Y/O FACULTADES QUE EN LA ENUMERACIÓN ANTE -
 RIOR SE NOS ESCAPARON:

(69) *Ibidem*, pág. 294.

VII.- TIENE LA "FACULTAD DE COBRAR EL CRÉDITO DA
DO EN PRENDA, O LAS ACCIONES QUE NO SEAN AL PORTADOR O NE-
GOCIABLES POR ENDOSO MATERIA DE LA GARANTÍA, SIEMPRE QUE -
SE HAYA NOTIFICADO AL DEUDOR LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA"
(70)

VIII.- "FACULTAD DE CONSTITUIR UNA NUEVA PRENDA,
EN NUESTRO DERECHO EXISTE MAYOR RAZÓN, PORQUE PUEDE HABER_
ENTREGA JURÍDICA Y NO REAL. EL SEGUNDO ACREEDOR NO PODRÁ -
PRIVARLO DE LA POSESIÓN Y SÓLO PODRÁ PROMOVER SU VENTA, PA
RA QUE SE HAGA EL PAGO RESPETANDO LAS PREFERENCIAS, PODRÁ_
APLICARSE POR ANALOGÍA LA NULIDAD QUE PARA EL PACTO DE NO_
HIPOTECAR, ESTABLECE LA LEY;" Y

IX.- "FACULTAD DE DAR LA COSA OBJETO DE LA PREN-
DA EN ARRENDAMIENTO O COMODATO, O CONSTITUIR DERECHOS REA-
LES DE USO Y USUFRUCTO, ARTÍCULO 2879.

SI EL ACREEDOR TUVIERE LA POSESIÓN DE LA COSA, -
NO PODRÁ SER PRIVADO DE ELLA SIN QUE SE LE PAGUE EL IMPOR-
TE DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

EL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA QUE TENGA LA RES--
PONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO EN LA ENTREGA JURÍDICA, DE LA
COSA EN COMODATO, ARRENDAMIENTO, USO O HABITACIÓN, ESTOS -
CONTRATOS NO PODRÁN EXCEDER EN DURACIÓN A LA PACTADA PARA_
LA PRENDA, PUES SERÍA NULA LA ESTIPULACIÓN EN EL RESTO.

SI LA OBLIGACIÓN NO TUVIERE FECHA CIERTA, DICHO
CONTRATOS TERMINARÁN CUANDO FUERE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN.

(70) Aguilar Carbajal, Leopoldo, Op. Cit. págs. 264 y 265.

LAS RENTAS NO PODRÁN ADELANTARSE A MÁS DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA PRENDA, BAJO PENA DE NULIDAD." (71)

OBLIGACIONES DEL DEUDOR PIGNORATICIO.

I.- "TIENE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE NO ESTORBAR O PERTURBAR AL ACREEDOR EN LA POSESIÓN DE LA COSA MIENTRAS NO SE EXTINGA LA PRENDA.

II.- DEBE PAGAR O EN SU CASO RESTITUIR AL ACREEDOR EL IMPORTE DE LOS GASTOS NECESARIOS Y ÚTILES QUE ÉSTE HUBIERE HECHO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA COSA, A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EN QUE EL ACREEDOR USE DE LA COSA POR CONVENIO EXPRESO (2873, FRAC. III).

III.- TIENE LA OBLIGACIÓN DE SUBSTITUIR LA COSA DADA EN PRENDA POR OTRA, SI SE PIERDE O DETERIORA SIN CULPA DEL ACREEDOR O EN SU CASO, PAGAR LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA AÚN ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PACTADO (2873 -- FRAC. IV Y 2875).

IV.- TIENE LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER LA COSA EN CASO DE QUE EL ACREEDOR SEA PERTURBADO EN SU POSESIÓN Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SERÁ RESPONSABLE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS." (72)

(71) Ibidem, págs. 264 y 265.

(72) Zamora y Valencia, Miguel Angel, Op. Cit. pág. 295.

CAPITULO TERCERO

LA CONSTITUCION DE LA PRENDA MERCANTIL Y EL ARTICULO 334 DE
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LA CONSTITUCION DE LA PRENDA MERCANTIL Y EL
ARTICULO 334 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO .

AÚN CUANDO LA PRENDA MERCANTIL TIENE SU ORIGEN Y BASES ESENCIALES EN LA LLAMADA PRENDA CIVIL, DIFIERE DE ÉSTA EN ALGUNOS ASPECTOS, Y UNA DE LAS PRINCIPALES PECULIARIDADES QUE PRESENTA LA PRENDA MERCANTIL, ES LA ENTREGA, VISTA COMO REQUISITO DE SU CONSTITUCIÓN.

"EL CONTRATO DE PRENDA PERTENECE, ESENCIALMENTE, A LA CATEGORÍA DE LOS CONTRATOS REALES. DE AQUÍ QUE SEA NECESARIO ENTREGAR LA COSA AL ACREEDOR PRENDARIO O A UN TERCERO QUE LA RECIBA POR CUENTA DE AQUÉL. ADEMÁS LA POSESIÓN DE LA COSA POR EL ACREEDOR PRENDARIO, DEBE SER APARENTE Y PERMANENTE A LA VEZ, PARA QUE EN CIERTA FORMA LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA SEA PÚBLICA Y SE PROTEJA EL CRÉDITO."⁽⁷³⁾

SE HA VISTO QUE EN LA PRENDA, COMO CONTRATO REAL QUE ES, JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE LA ENTREGA, EN MATERIA CIVIL POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY ESTA PUEDE SER REAL O JURÍDICA, NO ASÍ EN MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA LEY MERCANTIL RELATIVA (L.G.T.O.C.) ESTABLECE EN SU NUMERAL 334, OCHO FRACCIONES EN QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA, PARECE REGIRSE POR REGLA GENERAL POR UN CRITERIO EN EL QUE PREDOMINA LA ENTREGA REAL, SITUACIÓN QUE HACE LIMITATIVA ESTA FIGURA JURÍDICA COMO MEDIO DE GARANTÍA, Y QUE MOTIVA AL ANÁLISIS DE DICHO NUMERAL FRACCIÓN POR FRACCIÓN.

(73) Bonnecase, Julien, Op. Cit. pág. 591 y 592.

LA FRACCIÓN 1 DEL ART. 334 DE LA LEY DE TÍTULOS -
ESTABLECE:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:
1.- POR LA ENTREGA AL ACREEDOR DE LOS BIENES O TÍ-
TULOS DE CRÉDITO, SI ESTOS SON AL PORTADOR".

LA FRACCIÓN INVOCADA DEL CITADO ARTÍCULO REGLAMEN-
TA LA PRENDA QUE SE CONSTITUYE CON BIENES MUEBLES QUE NO -
REQUIEREN FORMA ESPECIAL PARA DARSE EN GARANTÍA MÁS QUE LA
MISMA ENTREGA REAL. ASÍMISMO REGULA TAMBIÉN LA PRENDA QUE
CONSTITUYE CON TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR, LA CUAL -
TAMBIÉN QUEDA AFECTA A LA ENTREGA REAL DEL O LOS TÍTULOS.

SALTA A LA VISTA PUES QUE EN AMBOS CASOS EL DEU--
DOR PIGNORATICIO SE DESPRENDE MATERIALMENTE DEL OBJETO MATE-
RIA DE LA PRENDA, CONSTITUYÉNDOSE ASÍ LA PRENDA DE TAL FOR-
MA QUE IMPLICA UNA ENTREGA REAL, UNA DESPOSESIÓN MATERIAL -
DEL BIEN PIGNORADO POR PARTE DEL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA
O DEUDOR PIGNORATICIO.

CON EL OBJETO DE ENTENDER EN FORMA CLARA Y CONTUN-
DENTE COMO SE CONSTITUYE LA PRENDA DE ACUERDO CON LA FRAC-
CIÓN QUE SE ESTUDIA, CONSIDERO NECESARIO PRIMERO HACER UN -

BREVE APUNTE SOBRE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

LA DEFINICIÓN LEGAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NO -
LAS DA EL ARTÍCULO 5TO. DE LA LEY DE TÍTULOS AL ESTABLECER:

"ART. 5.- SON TÍTULOS DE CRÉDITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL - QUE EN ELLOS SE CONSIGNA".

ESTA DEFINICIÓN NOS EXPRESA LA EXISTENCIA DE UN DOCUMENTO EN QUE SE HACE CONSTAR POR ESCRITO EL DERECHO A UNA PRESTACIÓN, EN CONSECUENCIA, EL DOCUMENTO ES NECESARIO NO SOLO PARA LA EXISTENCIA Y CONSERVACIÓN DEL DERECHO, SINO TAMBIÉN PARA DISFRUTAR EL DERECHO QUE EN ÉL SE CONSIGNA, SIN EL DOCUMENTO NO PODRÁ HACERSE EFECTIVO EL DERECHO QUE SE TENGA EN CONTRA DEL OBLIGADO, NI TRANSMITIRLO O DARLO EN GARANTÍA. ESTAS CLASES DE DOCUMENTOS ESTÁN HECHOS PARA CIRCULAR Y TIENEN COMO CARACTERÍSTICAS COMUNES:

LA INCORPORACIÓN
LA LEGITIMACIÓN
LA LITERALIDAD; Y
LA AUTONOMÍA.

LA INCORPORACION.- CONSISTE EN QUE AL DOCUMENTO SE LE HA INCORPORADO O INSERTADO UN DERECHO DE CRÉDITO QUE SE PUEDE EJERCER EN CONTRA DEL O DE LOS SIGNATARIOS DEL TÍTULO, DE TAL FORMA QUE EL CRÉDITO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO ESTÁ INTRÍNECAMENTE LIGADO AL MISMO.

ASÍ: "QUIEN POSEE LEGALMENTE EL TÍTULO, POSEE EL DERECHO EN EL INCORPORADO, Y SU RAZÓN DE POSEER EL DERECHO ES EL HECHO DE POSEER EL TÍTULO; DE AHÍ LA FELIZ EXPRESIÓN DE MOSSA:- POSEO PORQUE POSEO-, ESTO ES, SE POSEE EL DERE-

CHO POR QUE SE POSEE EL TÍTULO." (74)

EN CONCLUSIÓN, ES ESENCIAL POSEER FÍSICAMENTE LOS DOCUMENTOS PARA EJERCER LOS DERECHOS DE CRÉDITO EN ELLOS DOCUMENTADOS, ES DECIR, LA POSESIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NO LES ATRIBUYE TAN SÓLO UNA FUNCIÓN DEMOSTRATIVA O PROBATORIA, SINO QUE ADEMÁS DICHS TÍTULOS TIENEN UN VALOR CONSTITUTIVO.

LA LEGITIMACIÓN.- NOS DICE EL MAESTRO RAÚL CERVANTES AHUMADA: "LA LEGITIMACIÓN ES UNA CONSECUENCIA DE LA INCORPORACIÓN. PARA EJERCITAR EL DERECHO ES NECESARIO LEGITIMARSE EXHIBIENDO EL TÍTULO DE CRÉDITO. LA LEGITIMACIÓN TIENE DOS ASPECTOS: ACTIVO Y PASIVO. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA CONSISTE EN LA PROPIEDAD O CALIDAD QUE TIENE EL TÍTULO DE CRÉDITO DE ATRIBUIR A SU TITULAR, ES DECIR, A QUIEN LO POSEE LEGALMENTE, LA FACULTAD DE EXIGIR DEL OBLIGADO EN EL TÍTULO EL PAGO DE LA PRESTACIÓN QUE EN ÉL SE CONSIGNA.- SÓLO EL TITULAR DEL DOCUMENTO PUEDE LEGITIMARSE COMO TITULAR DEL DERECHO INCORPORADO Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA.

EN SU ASPECTO PASIVO, LA LEGITIMACIÓN CONSISTE EN QUE EL DEUDOR OBLIGADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO CUMPLE SU OBLIGACIÓN Y POR TANTO SE LIBERA DE ELLA, PAGANDO A QUIEN APAREZCA COMO TITULAR DEL DOCUMENTO... ÉL DEUDOR SE LEGITIMA A SU VEZ, EN EL ASPECTO PASIVO, AL PAGAR A QUIEN APARECE ACTIVAMENTE LEGITIMADO." (75)

LA LITERALIDAD :-"EL DERECHO QUE SE CONSIGNA EN

(74) Cervantes Ahumada, Raúl, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Edit. Herrero, S.A., México, 1984, pág. 10.

(75) *Ibidem*, págs. 10 y 11.

EL TÍTULO DE CRÉDITO ES LITERAL; ESTO SIGNIFICA QUE EL DEUDOR SE OBLIGA EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO, ES DECIR, LAS PALABRAS ESCRITAS EN EL TÍTULO FIJAN EL ALCANCE, CONTENIDO Y MODALIDADES DE LA OBLIGACIÓN." (76)

LA AUTONOMÍA.- CONSISTE EN QUE INDEPENDIENTEMENTE DEL NEGOCIO QUE LE HAYA DADO ORIGEN AL DOCUMENTO, ESTE ÚLTIMO EXISTE Y EL DERECHO QUE VA ADQUIRIENDO CADA UNO DE LOS TENEDORES DEL DOCUMENTO ES INDEPENDIENTE AL DE SU ANTIQUO TITULAR.

"EL DERECHO CONSISTIENDO EN EL TÍTULO ES AUTÓNOMO EN CUANTO QUE CADA UNO DE LOS TENEDORES DEL DOCUMENTO TIENE UN DERECHO PROPIO, INDEPENDIENTE DEL DE LOS ANTERIORES TENEDORES." (77)

ALGUNOS AUTORES AGREGAN OTRA CARACTERÍSTICA MÁS:

LA CIRCULACIÓN.- "LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ESTÁN DESTINADOS A CIRCULAR, A TRASMITIRSE DE UNA PERSONA A OTRA" (78)

DE HECHO, ESTA ÚLTIMA CARACTERÍSTICA DERIVA DEL NUMERAL 6 DE LA LEY DE TÍTULOS QUE ESTABLECE:

"ART. 6.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO NO SON APLICABLES A LOS BOLETOS, CONTRASEÑAS, FICHAS

(76) Puente y F. Arturo, y Calvo M. Octavio DERECHO MERCANTIL, Edit. Banca y Comercio, México 1981, pág. 172.

(77) Ibidem, pág. 172.

(78) Ibidem, pág. 173.

U OTROS DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN DESTINADOS A CIRCULAR Y SIRVAN EXCLUSIVAMENTE PARA IDENTIFICAR A QUIEN TIENE DERECHO A EXIGIR LA PRESTACIÓN QUE EN ELLOS SE CONSIGNA."

TODA VEZ QUE EL CAPÍTULO A QUE SE HACE ALUSIÓN ES EL REFERENTE A LAS DIVERSAS CLASES DE TÍTULOS DE CRÉDITO SE COLIGE CLARAMENTE LA CIRCULACIÓN COMO CARACTERÍSTICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

LA LEY DE TÍTULOS CLASIFICA A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SEGÚN LA FORMA DE SU CIRCULACIÓN, EN NOMINATIVOS Y AL PORTADOR. (79)

DENTRO DE LOS TÍTULOS QUE LA DOCTRINA LLAMA NOMINATIVOS "QUEDAN COMPRENDIDOS LOS TÍTULOS A LA ORDEN, QUE TIENEN NOTABLES DIFERENCIAS CON AQUELLOS Y CONSECUENTEMENTE, - LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SE CLASIFICAN POR SU CIRCULACIÓN EN NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR." (80)

LOS TÍTULOS NOMINATIVOS Y A LA ORDEN SE EXPIDEN A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA CUYO NOMBRE DEBE APARECER - EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO, PARA LOS TÍTULOS NOMINATIVOS ES REQUISITO INDISPENSABLE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO DEL EMISOR, QUIEN ÚNICAMENTE ESTARÁ OBLIGADO A RECONOCER COMO LEGÍTIMO TENEDOR DEL DOCUMENTO A QUIEN FIGURE COMO TAL A LA VEZ EN EL TÍTULO Y EN SU REGISTRO.

(79) Ver art. 21 de la L.G.T.O.C.

(80) Tena, Felipe de J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Edit. - Porrúa, S.A., México, 1970, págs. 392 y 393.

LOS TÍTULOS A LA ORDEN SE TRANSMITEN SIMPLEMENTE MEDIANTE EL ENDOSO Y LA ENTREGA DEL DOCUMENTO.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR, SON AQUELLOS QUE NO ESTÁN EXPEDIDOS A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA Y SE TRANSMITEN POR SIMPLE TRADICIÓN.

EN UN PRINCIPIO MANIFESTAMOS QUE LA PRENDA EN MATERIA DE COMERCIO SE CONSTITUYE MEDIANTE LA ENTREGA REAL DE LOS BIENES O TÍTULOS DE CRÉDITO AL ACREEDOR SI ESTOS SON AL PORTADOR, CONCEPTO QUE SE DESPRENDE DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS, ANTES DE PROSEGUIR HAGO RESALTAR EL HECHO DE QUE LA FRACCIÓN CITADA NO ESPECIFICA QUE TIPO DE ENTREGA DEBA HACERSE, SEAN ESTAS LA ENTREGA REAL, O LA ENTREGA JURÍDICA. NO OBSTANTE QUE EL ASPECTO DE MÁS RELEVANCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA ES LA ENTREGA, LA CUAL JUEGA UN DOBLE PAPEL: ES ESENCIALMENTE UN ELEMENTO DE CONSTITUCIÓN, Y DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE PRENDA; PERO ES TAMBIÉN UN ELEMENTO QUE PERMITE Oponibilidad CONTRA TERCEROS.

DE ANTEMANO SOSTENGO EN FUNDADAS RAZONES QUE LA ENTREGA A LA QUE SE HACE ALUSIÓN ES UNA ENTREGA REAL, UNA ENTREGA MATERIAL.

DE NUEVA CUENTA, RESPECTO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR, PLANIOL Y RIPERT AFIRMAN QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PRENDA, "DEBEN ASIMILARSE ESTOS TÍTULOS A LOS OBJETOS CORPORALES, POR CONSIGUIENTE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN AL ACREEDOR PRENDARIO SE EFECTUARÁ POR LA SIMPLE TRADICIÓN DEL TÍTULO SIN QUE DEBA NOTIFICARSE LA PRENDA A LA PERSONA OBLIGADA A CUBRIR EL DOCUMENTO." (81)

POR MI PARTE CONCUERDO EN QUE LA TRADICIÓN ES LA

(81) Planiol y Ripert, Op. Cít. pág. 199.

ÚNICA MANERA DE DAR NACIMIENTO A LA PRENDA CON TÍTULOS AL PORTADOR, PORQUE SÓLO MEDIANTE LA ENTREGA DEL DOCUMENTO SE PUEDE REALIZAR UNA TRANSFERENCIA DE DOMINIO ABSOLUTO. LA INCORPORACIÓN DEL CRÉDITO EN EL TÍTULO AL PORTADOR ES TOTAL Y TODA OPERACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ÉL REQUIERE LA ENTREGA; PERO ADEMÁS DE LA ENTREGA, OPINO QUE ES NECESARIO EL ENDOSO EN GARANTÍA DEL TÍTULO DE CRÉDITO, PARA EVITAR QUE PUEDA HABER ACTOS DE DISPOSICIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR PRENDARIO, PUES CON LA SIMPLE ENTREGA QUE SE HACE DEL DOCUMENTO NO SE DA NINGUNA SEGURIDAD AL DEUDOR.

PARA LA PRENDA QUE SE CONSTITUYE CON OTRA CLASE DE BIENES MUEBLES, HAGO HINCAPIÉ, ES NECESARIO LA ENTREGA REAL DE LOS BIENES EN CUESTIÓN.

LA FRACCIÓN II DEL ART. 334 DE LA LEY DE TÍTULOS SEÑALA:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:

II.- POR EL ENDOSO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN FAVOR DEL ACREEDOR, SI SE TRATA DE TÍTULOS NOMINATIVOS, Y POR ESTE MISMO ENDOSO Y LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN EN EL REGISTRO, SI LOS TÍTULOS SON DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 24."

ESTA FRACCIÓN SE REFIERE EN EXCLUSIVA A LA PRENDA SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS Y A LA ORDEN.

"LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS SON LOS EXPEDIDOS A FAVOR DE UNA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO Y QUE LA LEY COMPRENDE DENTRO DE ESTA CATEGORÍA TANTO A LOS TÍTULOS QUE LA DOCTRINA LLAMA PROPIA

MENTE NOMINATIVOS COMO A LOS EXPEDIDOS A LA ORDEN." (82)

EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN QUE SE ESTU--
DIA ENCONTRAMOS QUE LA PRENDA SE CONSTITUYE "POR EL ENDOSO
DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN FAVOR DEL ACREEDOR SI SE TRA--
TA DE TÍTULOS NOMINATIVOS". CONSIDERO QUE LA LEY ALUDE EN_
ESTE CASO A LOS TÍTULOS EXPEDIDOS A LA ORDEN; DOCUMENTOS -
QUE PARA SER TRANSMITIDOS NO SE REQUIERE INSCRIPCIÓN EN -
NINGÚN REGISTRO, SERÁ SUFICIENTE EL ENDOSO Y LA ENTREGA -
DEL TÍTULO PARA QUE SE CONSTITUYA LA PRENDA. TAL ES EL CA-
SO DE LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARÉ, EL CHEQUE, ETC.

ENDOSO.- "ES UNA CLÁUSULA ACCESORIA E INSEPARA--
BLE DEL TÍTULO, EN VIRTUD DEL CUAL EL ACREEDOR CAMBIARIO -
PONE A OTRO EN SU LUGAR, TRANSFIRIÉNDOLE EL TÍTULO CON -
EFECTOS LIMITADOS O ILIMITADOS." (83)

"LA PRINCIPAL FUNCIÓN DEL ENDOSO ES SU FUNCIÓN -
LEGITIMADORA. EL ENDOSATARIO SE LEGITIMA POR MEDIO DE LA -
CADENA ININTERRUMPIDA DE ENDOSOS, -ENDOSO QUE NO LEGITIMA_
NO ES ENDOSO- DICE FERRARA." (84)

LA TRADICIÓN ES AL TÍTULO AL PORTADOR, LA FUNCIÓN
LEGITIMADORA, QUE EL ENDOSO LO ES A LOS TÍTULOS A LA ORDEN.

RESPECTO A LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN A QUE -
SE HACE MENCIÓN LA PRENDA SE CONSTITUYE CON TÍTULOS DE CRÉ
DITO MEDIANTE EL ENDOSO Y LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN EN_
EL REGISTRO DEL EMISOR.

(82) Tena, Felipe de J. Op. Cit. págs. 310 y 311.

(83) Garrigues, citado por Cervantes Ahumada, Raól. Op. -
Cit. pag. 21.

(84) Ferrara, citado por Cervantes Ahumada, Raól. Op. Cit.
pág. 21.

AHORA SE TRATA DE AQUELLOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE LA DOCTRINA LLAMA PROPIAMENTE NOMINATIVOS (POR EJEMPLO, LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES).

EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO LLAMADOS POR LA DOCTRINA NOMINATIVOS ENCONTRAMOS LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

A).- ÉSTA CLASE DE DOCUMENTOS ESTÁN EXPEDIDOS A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA, QUIEN A LA VEZ DEBERÁ SER REGISTRADA EN LOS LIBROS DEL EMISOR Y ESTARÁ LEGITIMADA PARA EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN EL TÍTULO O REALIZAR CON ÉL CUALQUIER ACTO DE DISPOSICIÓN.

B).- "EN CASO DE TRANSMISIÓN DEL TÍTULO, EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO DEBE SER NOTIFICADO AL DEUDOR PARA QUE HAGA LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS LIBROS EN QUE ESTÁ REGISTRADO EL TÍTULO." (85)

SALANDRA NOS DICE QUE "LOS TÍTULOS NOMINATIVOS -- SON TÍTULOS DE CRÉDITO EXPEDIDOS A UNA PERSONA DETERMINADA, MEDIANTE UNA ANOTACIÓN, LA CUAL PARA SER SUSTITUIDA A FAVOR DE OTRA PERSONA REQUIERE LA COOPERACIÓN DEL EMITENTE, QUIEN DEBERÁ EMITIR EN SUS REGISTROS LA TRANSMISIÓN EFECTUADA."- (86)

PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS PROPIAMENTE NOMINATIVOS ASÍ COMO PARA LOS EXPEDIDOS A LA ORDEN, SERÁ NECESARIO EL ENDOSO Y ENTREGA DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN TRANSMITIRSE ESOS DOCUMENTOS POR CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL.

(85) Vicente y Gella, Agustín, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA DOCTRINA Y EL DERECHO POSITIVO. Edit. Nacional, México 1948, pág. 189.

(86) Citado por Vicente y Gella, Op. Cit. pág. 460.

COMO YA ME HE REFERIDO, EL ENDOSO ES LA FIGURA JURÍDICA MEDIANTE LA CUAL, SE TRANSMITEN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS Y/O O LA ORDEN.

LA FRACCIÓN EN COMENTARIO SÓLO EXIGE EL ENDOSO -- DEL TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO, SIN ACLARAR QUE CLASE DE ENDOSO SE DEBE USAR PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA. CONSIDERO QUE ESTA CLASE DE PRENDA SE DEBE EFECTUAR MEDIANTE - EL "ENDOSO EN GARANTÍA", PUES DE ESTA MANERA QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EL DERECHO REAL QUE PESA SOBRE EL DOCUMENTO Y ADEMÁS DA SEGURIDAD AL DEUDOR QUE CONSTITUYÓ LA PRENDA CONTRA UNA POSIBLE VENTA DEL TÍTULO.

LO ANTERIOR ES EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL - ART. 36 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:

"EL ENDOSO CON LAS CLAÚSULAS EN "GARANTÍA", "EN - PRENDA", U OTRA EQUIVALENTE, ATRIBUYE AL ENDOSATARIO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN ACREEDOR PRENDARIO RESPECTO DEL TÍTULO ENDOSADO Y LOS DERECHOS A EL INHERENTES, COMPRENDIENDO LAS FACULTADES QUE CONFIERE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN.

EN EL CASO DE ESTE ARTÍCULO, LOS OBLIGADOS NO PODRÁN Oponer AL ENDOSATARIO LAS EXCEPCIONES - PERSONALES QUE TENGA CONTRA EL ENDOSANTE.

CUANDO LA PRENDA SE REALICE EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN 6A. DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO II DE - ESTA LEY, LO CERTIFICARÁN ASÍ EN EL DOCUMENTO EL CORREDOR O LOS COMERCIANTES QUE INTERVENGAN EN LA VENTA, Y LLENADO ESTE REQUISITO, EL ACREEDOR ENDOSARÁ EN PROPIEDAD EL TÍTULO, PUDIENDO INSERTAR LA CLAÚSULA "SIN RESPONSABILIDAD."

EL TITULAR DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN EL TÍTULO NOMINATIVO DADO EN GARANTÍA PRENDARIA, ES EL ENDOSANTE, EN TANTO QUE EL ENDOSATARIO ADQUIERE EL DERECHO DE RETENER EL TÍTULO HASTA QUE SE HAYA SATISFECHO SU CRÉDITO.

PARA LOS TÍTULOS NOMINATIVOS, "LA ENTREGA EN PRENDA SE EFECTÚA MEDIANTE UNA TRANSMISIÓN ESPECIAL, LLAMADA EN GARANTÍA Y FUERA DE ESTO, NINGUNA FORMA PERMITE ESTABLECER SOBRE ESTOS TÍTULOS UNA PIGNORACIÓN VÁLIDA, (87)

LA LEY DE TÍTULOS ESTABLECE QUE LA PRENDA DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS SE CONSTITUYE POR MEDIO DEL ENDOSO, EN FAVOR DEL ACREEDOR Y ADEMÁS POR LA INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN EN EL REGISTRO DEL EMISOR CUANDO ASÍ LO PREVenga LA LEY.

CON EL ENDOSO EN GARANTÍA NO SE TRANSMITE LA PROPIEDAD DEL TÍTULO, SINO QUE EL ENDOSATARIO SÓLO ADQUIERE LOS DERECHOS DE UN ACREEDOR PIGNORATIVO. CON ESTA CLASE DE ENDOSO EL ACREEDOR PRENDARIO ADQUIERE LA LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CAMBIARIOS CONSIGNADOS EN EL TÍTULO.

PARA FINALIZAR, AÚN CUANDO LA FRACCIÓN EN CUESTIÓN NO LO MENCIONA, ES OBYIO QUE INDEPENDIEMENTE DEL ENDOSO EN GARANTÍA QUE SE HAGA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO, ES NECESARIA LA TRADICIÓN DEL MISMO Y EN SU CASO LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DEL EMISOR DEL TÍTULO, POR LO QUE LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA PRENDARIA SOBRE ESTOS NO REVISTE MAYOR PROBLEMA.

(87) Planiol y Ripert, Op. cit. pág. 47.

LA FRACCIÓN III DEL ART. 334 DE LA MULTICITADA -
LEY DE TÍTULOS ESTIPULA:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:

III.- POR LA ENTREGA AL ACREEDOR DEL TÍTULO O DEL DOCUMENTO EN QUE EL CRÉDITO CONSTE, CUANDO EL TÍTULO O CRÉDITO MATERIA DE LA PRENDA NO SEAN NEGOCIABLES, CON INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN EN EL REGISTRO DE EMISIÓN DEL TÍTULO O CON NOTIFICACIÓN HECHA AL DEUDOR, SEGÚN QUE SE TRATE DE TÍTULOS O CRÉDITOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE EXIJA O NO TAL REGISTRO."

LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, SE REFIERE A LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL SOBRE CRÉDITOS, LOS CUALES -- PUEDEN ESTAR DOCUMENTADOS POR TÍTULOS O DOCUMENTOS NO NEGOCIABLES.

EN ESTA FRACCIÓN A LA ENTREGA REAL DEL DOCUMENTO O TÍTULO EN QUE EL CRÉDITO CONSTE, SE LE ACOMPAÑA OTRO REQUISITO EN DOS SITUACIONES DIVERSAS, SEGÚN SEA EL CASO.

1.- SE INSCRIBE EL GRAVAMEN EN EL REGISTRO DE EMISIÓN DEL TÍTULO, EN EL CUAL OBIAMENTE APARECEN - LOS TITULARES DE TALES DERECHOS DE CRÉDITO.

2.- SE LE NOTIFICA AL DEUDOR LA CONSTITUCIÓN DE - LA GARANTÍA PRENDARIA SOBRE SU CRÉDITO, CUANDO ÉSTA NO SE SUJETA A REGISTRO ALGUNO.

SI BIEN ES CIERTO LOS DERECHOS DE CRÉDITO SON PERSONALES Y LA GARANTÍA TIENE UN CARÁCTER REAL, PUDIERA PARECER ILÓGICO LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA REAL SOBRE UN DERECHO PERSONAL O DERECHO DE CRÉDITO.

AL RESPECTO, Y DE MANERA ILUSTRATIVA CABE CITAR QUE DICHO PROBLEMA SE PRESENTABA DESDE EL DERECHO ROMANO, QUIENES DIERON SOLUCIÓN AL MISMO. NOS DICE EL LIC. AGUSTÍN VICENTE Y GELLA:

"EL DERECHO ROMANO ASIENTA SU SISTEMA JURÍDICO - SOBRE VARIOS PRINCIPIOS, SOBRE JALONES DIVERSOS QUE DOMINAN LAS TRAYECTORIAS, EJES DE TODO SU DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO Y TÉCNICO; DE ESTOS PRINCIPIOS ACASO EL MÁS FUNDAMENTAL, EL DE MAYOR PESO, ERA EL DE INATACABILIDAD DEL DERECHO REAL. CUANDO AL ESTABLECERSE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA, SE ENCUENTRA CON QUE HA DE ATRIBUIR A UN ACREEDOR EL DERECHO DE VENDER O A EXPROPIAR DETERMINADA COSA, UN GRAVE PROBLEMA SE PLANTEA. EL CRÉDITO ES UN DERECHO PERSONAL LA PROPIEDAD, UN DERECHO REAL,

¿CÓMO PUEDE ADMITIRSE QUE EL ACREEDOR, FUNDÁNDOSE EN UN DERECHO DE INFERIOR CATEGORÍA, DE PRERROGATIVAS MENORES, PUEDA HACER VENDER UNA COSA DEL DEUDOR, PASANDO - ASÍ POR ENCIMA DE UN DERECHO DE LA JERARQUÍA DEL DE PROPIEDAD?

¿CÓMO PUEDE ENAJENARSE UNA COSA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU DUEÑO?" (88)

LA SOLUCIÓN FINAL QUE EL DERECHO ROMANO LE DIÓ A TAL PROBLEMA CONSISTIÓ EN ATRIBUIRLE AL PRIVILEGIO DEL ACREEDOR (SOBRE EL CRÉDITO) EL CARÁCTER DE UN DERECHO REAL; DE ESTE MODO LA DIFICULTAD ESTABA SALVADA; EL ACREEDOR HIPOTECARIO O PIGNORATICIO TENÍA UN DERECHO IDÉNTICO AL DE LA PROPIEDAD, Y ESE DERECHO CONSISTÍA PRECISAMENTE EN LA -

(88) Vicente y Gella, Op. Cit. pág. 340.

FACULTAD DE HACER VENDER LA COSA PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO; NO SE TRATABA, PUES, DE UN DERECHO PERSONAL QUE VENCÍA A -- OTRO DE NATURALEZA REAL; POR EL CONTRARIO ERAN DOS DERECHOS REALES QUE COEXISTÍAN SOBRE LA MISMA COSA Y CUYO CONTENIDO ERA DIVERSO. ESTA SOLUCIÓN HA SIDO LA TRADICIONALMENTE ACEPTADA POR LA DOCTRINA DEL DERECHO DURANTE MUCHOS AÑOS.

SE DESPRENDA DE LO ANTERIOR, QUE EN EL DERECHO ROMANO, EL CRÉDITO NO OBSTANTE SER UN DERECHO PERSONAL SE LE ELEVÓ AL RANGO DE UN DERECHO REAL PARA CUESTIONES RELATIVAS A SU EJECUCIÓN.

ES ESTE PUES EL ANTECEDENTE JURÍDICO QUE PERMITIÓ Y EN LA CUAL SE HAN INSPIRADO DIVERSAS LEGISLACIONES NO SÓLO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS, SINO TAMBIÉN PARA AFECTAR ESTOS EN UN MOMENTO DADO A UNA GARANTÍA PRENDARIA.

POR LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS Y TQ DA VEZ QUE LA LEY DE LA MATERIA EXPRESAMENTE LO CONSIENTE, ES CLARO QUE LA CONSTITUCIÓN DE PRENDA MERCANTIL SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO ES A TODAS LUCES VÁLIDO. MÁXIME QUE HAY DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY MERCANTIL.

"CUANDO SE TRATA DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN REALIDAD NO EXISTE PROBLEMA TÉCNICO, PORQUE EL TÍTULO, SEGÚN INDICAMOS EN LA PARTE GENERAL, ES UNA COSA MERCANTIL MUEBLE, QUE ES OBJETO DE POSESIÓN MATERIAL.

PERO LA DOCTRINA HA SOSTENIDO ENÉRGICAMENTE QUE NO PUEDE CONSTITUIRSE PRENDA SOBRE DERECHOS EN UN SENTIDO TÉCNICO ESTRICTO, PORQUE NO PODRÍA DARSE UN DERECHO REAL SOBRE UN DERECHO DE CRÉDITO.

SE HA DICHO QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UNA CESIÓN DEL CRÉDITO, PARA FINES DE GARANTÍA.

EN REALIDAD, ENTRE NOSOTROS LA DISCUSIÓN PIERDE INTERÉS, PORQUE EN FORMA CLARA LA LEY ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE CONSTITUIR UN DERECHO SOBRE UN DERECHO PARA FINES DE GARANTÍA. POR ESTE DERECHO, AL ACREEDOR PRENDARIO PODRÁ ADMINISTRAR EL CRÉDITO Y EXIGIR INCLUSO SU PAGO, COMO SI FUESE EL ACREEDOR; PERO SIEMPRE DENTRO DE LOS LÍMITES DE LOS FINES DE GARANTÍA." (89)

LOS TÍTULOS NOMINATIVOS NO NEGOCIABLES SON AQUELLOS DOCUMENTOS QUE LA LEY PROHIBE A SUS TENEDORES LA TRANSMISIÓN POR MEDIO DEL ENDOSO; ESTA CLASE DE DOCUMENTOS SE TRANSMITE EN LA FORMA Y CON LOS EFECTOS DE UNA CESIÓN ORDINARIA.

RESPECTO DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS NO NEGOCIABLES PRECEPTÚA EL ART. 25 DE LA LEY DE TÍTULOS:

"ART. 25.- LOS TÍTULOS NOMINATIVOS SE ENTENDERÁN SIEMPRE EXTENDIDOS A LA ORDEN, SALVO INSERCIÓN EN SU TEXTO, O EN EL DE UN ENDOSO, DE LAS CLÁUSULAS DICHAS PODRÁN SER INSCRITAS EN EL DOCUMENTO POR CUALQUIER TENEDOR Y SURTIRÁN SUS EFECTOS DESDE LA FECHA DE INSERCIÓN. EL TÍTULO QUE CONTENGA LAS CLAUSULAS DE REFERENCIA SÓLO SERÁ TRANSMISIBLE EN LA FORMA Y CON LOS EFECTOS DE UNA CESIÓN ORDINARIA."

EL TÍTULO NOMINATIVO QUE HA SIDO TRANSMITIDO POR CESIÓN ORDINARIA...

"...SUBROGA AL ADQUIRIENTE EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL TÍTULO CONFIERE PERO LO SUJETA A TODAS -

(89) Pascuale Di Pace y Chirone citados por Cervantes Ahumada, RaG1, Op. Cit. pág. 285.

LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE EL OBLIGADO HABRÍA PODIDO Oponer EL AUTOR DE LA TRANSMISIÓN ANTES DE ESTA, EL ADQUIRIENTE TIENE DERECHO A EXIGIR LA ENTREGA DEL TÍTULO. "(90)

"EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NO NEGOCIABLES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INSERTA LA CLÁUSULA "NO A LA ORDEN" O "NO NEGOCIABLE", SE DESVIRTÚA AUTOMÁTICAMENTE SU NATURALEZA JURÍDICA, PORQUE SE IMPIDE QUE SE PRODUZCAN EFECTOS CAMBIARIOS, YA QUE SURTEN ÚNICAMENTE LOS EFECTOS DE LA CESIÓN ORDINARIA, Y DESAPARECE POR ESTE HECHO LA AUTONOMÍA QUE ES CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO." (91)

EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN COMENTADA QUEDA CLARO QUE LOS TÍTULOS NO NEGOCIABLES NO PUEDEN TRANSMITIRSE POR MEDIO DEL ENDOSO Y POR OBVIA RAZÓN, DICHA FIGURA NO ES LA ADECUADA PARA AFECTARLA PRENDARIAMENTE, POR LO QUE AL CONSTITUIRSE PRENDA SOBRE UN DOCUMENTO DE ESTA NATURALEZA SE OMITIÓ ESTE REQUISITO Y POR TANTO, BASTA EL CONTRATO DE PRENDA, Y LA TRADICIÓN DEL TÍTULO O DOCUMENTO EN QUE EL CRÉDITO CONSTE. ADEMÁS TENDRÁ QUE INSCRIBIRSE EL GRAVAMEN EN EL REGISTRO DEL EMISOR DEL TÍTULO O NOTIFICAR AL DEUDOR, SEGÚN SE TRATE DE TÍTULOS O CRÉDITOS RESPECTO A LOS CUALES SE EXIJA O NO TAL REGISTRO.

SE INFIERE ASÍMISMO DE LA LECTURA DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN EN ANÁLISIS QUE CUANDO LOS DOCUMENTOS NO REQUIEREN INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN EN EL REGISTRO DEL EMISOR, ÚNICAMENTE SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN AL OBLIGADO EN EL TÍTULO O DOCUMENTO, MÁS NO SU CONSENTIMIENTO.

(90) Art. 27 de la L.G.T.O.C.

(91) Tena, Felipe de J. Op. Cit. págs. 398 y 399.

POR ÚLTIMO, EN ESTA FRACCIÓN SE HACE PATENTE NUEVA MENTE " LA ENTREGA AL ACREEDOR DEL TÍTULO O DEL DOCUMENTO EN QUE EL CRÉDITO CONSTE" ... ENTREGA QUE OBTIENE UN CARÁCTER REAL, POR LO QUE UNA VEZ COMPLEMENTADO ESTE REQUISITO Y LA RESPECTIVA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL EMISOR DEL TÍTULO O LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA PRENDARIA SOBRE SU CRÉDITO, SEGÚN SEA EL CASO SE TENDRÁ POR CONSTITUIDA LA PRENDA.

LA FRACCIÓN IV DEL ART. 334 DE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE:

" EN MATERIA DE COMERCIO LA PRENDA SE CONSTITUYE:

IV.- POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES O TÍTULOS, SI ESTOS SON AL PORTADOR, EN PODER DE UN TERCERO QUE LAS PARTES HAYAN DESIGNADO Y A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR."

SE HACE PATENTE EN LA CITADA FRACCIÓN, UNA FORMA MÁS DE CONSTITUIR LA PRENDA EN MATERIA COMERCIAL, EN ELLA CONVIENEN LAS PARTES EN QUE LOS BIENES O TÍTULOS PIGNORADOS QUEDEN EN PODER DE UN TERCERO QUE HAN DESIGNADO DE COMÚN ACUERDO, PERO DICHS BIENES QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR.

LA CONSTITUCIÓN DE ESTA PRENDA OFRECE VENTAJAS PARA AMBAS PARTES:

AL ACREEDOR LO LIBERA DE LAS RESPONSABILIDADES DEL CUIDADO DE LA COSA, Y ENCARGA ESTA TAREA A UNA PERSONA CON LA EXPERIENCIA Y EL EQUIPO NECESARIO.

AL DEUDOR ÚNICAMENTE LE OFRECE UNA VENTAJA, ESTA ES QUE LE PERMITE CONSTITUIR PRENDA EN SEGUNDO LUGAR SOBRE LAS MERCANCIAS EMPEÑADAS.

ES LA CONSTITUCIÓN DE ESTA PRENDA MERCANTIL LA QUE GENERALMENTE HACE POSIBLE A LOS COMERCIANTES Y A LOS BANCOS PRESTAR DINERO SOBRE MERCANCIAS DEPOSITADAS EN ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

DOCTRINAL Y LEGALMENTE ÉSTA FRACCIÓN IMPLICA UNA ENTREGA JURÍDICA DE LOS BIENES O TÍTULOS AL ACREEDOR TODA VEZ QUE "LA PRENDA" NO QUEDA EN PODER DIRECTO DEL ACREEDOR EN ESTE CASO LA PRENDA SE TIENE POR PERFECCIONADA UNA VEZ QUE EL DEUDOR PIGNORATICIO ENTREGA A LOS BIENES A UN TERCERO QUE ES EL DEPOSITARIO DE LOS MISMOS. ES ÉSTA UNA EXCEPCIÓN A LA ENTREGA REAL QUE COMO REGLA GENERAL RIGE A LA PRENDA EN MATERIA DE COMERCIO.

SIN EMBARGO, ÉSTA PRENDA SIGUE SIGNIFICANDO NECESARIAMENTE UNA DESPOSESIÓN MATERIAL DEL BIEN PIGNORADA POR PARTE DE QUIEN CONSTITUYA LA PRENDA, ES DECIR, NO LE OFRECE MÁS VENTAJA QUE LA QUE YA HA QUEDADO SEÑALADA EN ÉSTA - FRACCIÓN.

SE HA PERCIBIDO CLARAMENTE QUE TANTO EN ÉSTA FRACCIÓN, COMO EN LA PRIMERA, LA CONSTITUCIÓN DE ESTE CONTRATO IMPLICA LA DESPOSESIÓN MATERIAL RESPECTO DEL BIEN MUEBLE - POR PARTE DE QUIEN CONSTITUYE LA GARANTÍA PRENDARIA.

"PARA QUE EL CONTRATO SE PERFECCIONE DE TAL MANERA QUE EL DERECHO DE PRENDA NAZCA, ES NECESARIO QUE QUIEN -- OTORGA LA GARANTÍA SE DESPRENDA MATERIALMENTE DEL BIEN DADO EN PRENDA." (92)

EN TÉRMINOS SEMEJANTES LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DECIDIÓ:

"SI SE CONSTITUYE PRENDA EN FAVOR DE UN BANCO, PERO LOS BIENES, AUNQUE SE DIGA QUE ESTARÁN EN PODER DEL DEPOSITARIO NOMBRADO, QUEDAN EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR PRENDARIO, QUIEN SIGUE HACIEN--

(92) Vázquez del Mercado, Oscar, CONTRATOS MERCANTILES, Edit. Porrúa, S.A. México 1985, pág. 340.

DO USO DE ELLOS SIN ESTAR PERFECTAMENTE BIEN SEPARADO DE LOS DEMÁS BIENES DEL MISMO, AUNQUE SE HAYA SEÑALADO PARA GUARDAR LOS BIENES DEPOSITADOS - EL PROPIO LOCAL QUE ES EL DOMICILIO DEL DEUDOR, - DICHA PRENDA NO PUEDE HACERSE VALER FRENTE A UN EXTRAÑO QUE EMBARGA DICHOS BIENES, PUES ES REQUISITO DE ÉSTA CLASE DE PRENDA EL QUE LOS BIENES - QUEDEN EN DEPÓSITO DEL TERCERO QUE LAS PARTES HAYAN DESIGNADO Y A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR, O EN TODO CASO, EN LOCALES QUE, AUNQUE ESTÉN SITUADOS EN EL ESTABLECIMIENTO DEL DEUDOR, ESTÉN CERRADOS Y LAS LLAVES EN PODER DEL ACREEDOR Y LOS BIENES A SU DISPOSICIÓN. (AD47/56, BANCO COMERCIAL MEXICANO, S.A., TERCERA SALA, BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL, MÉXICO 1956, P. 671)“(93)

“EN EL ASUNTO DE OSCAR TORRES, SJF5 A 113.943 (29 DE SEPTIEMBRE DE 1952, LA CORTE DIJO QUE EN LA PRENDA COMERCIAL NO SE ADMITE LA ENTREGA JURÍDICA Y QUE EL C. CIV. NO ES SUPLETORIAMENTE APLICABLE, PORQUE EL SILENCIO DE LA LEY MERCANTIL NO FUE OMISIÓN, SINO QUE RESPONDIÓ A RAZONES DE FONDO; PERO EL ARGUMENTO NO TENÍA RELACIÓN DIRECTA CON LA CUESTIÓN PLANTEADA EN LA LITIS.”“(94)

EN ESTOS EJEMPLOS CITADOS SE APRECIA QUE LA VERDADERA PRENDA MERCANTIL PARA QUE ESTÉ CONSTITUIDA Y PERFECTUADA NADA IMPLICA UNA DESPOSESIÓN REAL PARA QUIEN CONSTITUYE LA PRENDA. SITUACIÓN QUE NO SE DA NECESARIAMENTE EN LA PRENDA CIVIL, EL ARTÍCULO 2859 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE:

(93) Citada por Abascal Zamora, José María. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1984, Tomo VII. pág. 178.

(94) Cecil Headrick, William. LAS GARANTÍAS REALES MUEBLES. - Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho, México 1964 -- pág. 73.

"SE ENTIENDE ENTREGADA JURÍDICAMENTE LA PRENDA - AL ACREEDOR, CUANDO ÉSTE Y EL DEUDOR CONVIENEN - QUE QUEDE EN PODER DEL MISMO DEUDOR, PORQUE ASÍ - LO HAYA ESTIPULADO CON EL ACREEDOR O EXPRESAMENTE LO AUTORICE LA LEY.

EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS, PARA QUE EL CONTRATO DE PRENDA PRODUZCA EFECTOS CONTRA TERCEROS, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO..."

EN MI CONCEPTO PARTICULAR, ES UN TANTO IRÓNICO -- QUE SEA EN MATERIA MERCANTIL DONDE DE DERECHO SE LIMITE PRECISAMENTE A LA PRENDA, PORQUE ES PRECISAMENTE EN ESTA MATERIA, DENTRO DEL COMERCIO, DONDE LA PRENDA DEBERÍA SER MÁS FLEXIBLE, YA QUE LA DESPOSESIÓN JURÍDICA BRINDARÍA AQUÍ MAYOR UTILIDAD.

MENCIONABA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR QUE DE DERECHO, LEGALMENTE LA PRENDA IMPLICA UNA DESPOSESIÓN REAL PARA EL DEUDOR PIGNORATICIO, Y DE HECHO EN LA PRÁCTICA COMERCIAL -- Y/O BANCARIA SE CONSTITUYEN PRENDAS MERCANTILES IMPERFECTAS E INEXISTENTES YA QUE NO SON POCOS LOS COMERCIANTES Y BANCOS (S.N.C.) QUE OPERAN LA PRENDA CON UNA VERDADERA ENTREGA JURÍDICA, DE TAL FORMA QUE NO SON POCOS LOS CASOS DE PRENDAS MERCANTILES QUE ADOLESCEN DE VICIOS EN SU CONSTITUCIÓN Y NO DEBEMOS DE OLVIDAR QUE LA ENTREGA REAL REVISTE EL ELEMENTO ESENCIAL DE CONSTITUCIÓN, Y DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE PRENDA, REQUISITO INDISPENSABLE EN MATERIA DE COMERCIO POR REGLA GENERAL PARA QUE SE TENGA POR CONSTITUIDA LA PRENDA.

EN LAS FRACCIONES ANTERIORES SE MANIFIESTA CLARAMENTE LA ENTREGA REAL DE LOS BIENES, TÍTULOS O DOCUMENTOS EN QUE EL CRÉDITO CONSTE, EN LA FRACCIÓN DE REFERENCIA - (IV) DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS, COMO SE INDICÓ EN UN PRINCIPIO ESTAMOS FRENTE A UNA ENTREGA JURÍDICA, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA ES CRITICABLE ESTA PRENDA, PORQUE ESTE TIPO DE ENTREGA JURÍDICA COMO TAMBIÉN SE HA MANIFESTADO IMPLICA EL DESPRENDIMIENTO DEL BIEN PIGNORADO POR PARTE DE QUIEN CONSTITUYE LA PRENDA Y EN CIERTA FORMA PARA EL DEUDOR PRENDARIO ENTRAÑA UNA ENTREGA REAL IMPROPIA DEL BIEN GARANTE, TODA VEZ QUE ESTA QUEDA EN PODER DE UN TERCERO (DEPOSITARIO) Y A "DISPOSICIÓN" DEL ACREEDOR PRENDARIO.

POR ÚLTIMO, ESTA PRENDA SE TIENE POR CONSTITUIDA EN EL MOMENTO EN QUE SE ENTREGA EN DEPÓSITO A LA PERSONA QUE LAS PARTES CONVINIERON, POR LO QUE NO HAY MAYOR DIFICULTAD PARA CONSTITUIRLA.

LA FRACCIÓN V DEL ART. 334 DE LA L.G.T.O.C. ESTABLECE:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:

V.- POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES, A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR, EN LOCALES CUYAS LLAVES QUEDEN EN PODER DE ÉSTE, AÚN CUANDO TALES LOCALES SEAN DE LA PROPIEDAD O SE ENCUENTRE DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DEL DEUDOR."

LA FRACCIÓN EN CITA NO OTORGA PRECISAMENTE LA CUSTODIA DE LOS BIENES AL DEUDOR PRENDARIO, QUE HACE AQUÍ LAS VECES DE DEPOSITARIO, SINO QUE PONE A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO DICHS BIENES POR LA ENTREGA DE LAS LLAVES QUE SE LE HACEN, ASÍ COMO LA LIBRE DISPOSICIÓN QUE DE-

BE TENER DE ESTOS.

EN ESTA QUINTA FORMA DE CONSTITUIR LA PRENDA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE DESPOSESIÓN DE LA PRENDA, EL FALLO CITADO EN RELACIÓN AL AMPARO DEL BANCO COMERCIAL MEXICANO, ANTERIORMENTE CITADO, ES CONTUNDENTE AL SEÑALAR QUE LOS BIENES PIGNORADOS SE DEBEN ENCONTRAR EN LOCALES CERRADOS A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR Y LAS LLAVES EN PODER DEL MISMO.

"EN ESTE CASO, SE DÁ EN REALIDAD, POSESIÓN AL ACREEDOR DE LOS LOCALES DONDE LOS BIENES OBJETO DE LA PRENDA ESTÁN DEPOSITADOS, EL DEUDOR TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR LA INTEGRIDAD DE DICHS LOCALES, SI ESTÁN DENTRO DE SU ESTABLECIMIENTO," (95).

EN REALIDAD LA DESPOSESIÓN QUE TANTO HEMOS CITADO TIENE SU RAZÓN DE SER, EN QUE ÉSTA ES UN MEDIO DE PUBLICIDAD DE LA PRENDA MERCANTIL.

POR ÚLTIMO:

"TAMBIÉN MERECE COMENTARSE Y CRITICARSE, LA PRENDA POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES, A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR, EN LOCALES CUYAS LLAVES QUEDEN EN PODER DE ÉSTE, AÚN CUANDO TALES LOCALES SEAN DE LA PROPIEDAD O SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DEL DEUDOR.

ESTA SOLUCIÓN QUE CONSAGRA LA L.G.T.O.C. (A.334 FR. V, ES CÓMODA PERO PELIGROSA. LA ENTREGA DE LAS LLAVES.

(95)Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. pág. 285.

ESTÁ LEJOS DE CONSTITUIR UNA FORMA OSTENSIBLE DE PUBLICIDAD, QUE HAGA SABER A TERCEROS LA EXISTENCIA DE LA PRENDA. ES UNA DESPOSESIÓN OCULTA; QUE SE REALIZA EN PRIVADO. SE PRESTA A SIMULACIONES, DIFÍCILMENTE COMPROBABLES, PARA FAVORECER A UN ACREEDOR EN PERJUICIO DE OTROS. NO SE EXIGE DOCUMENTO ESCRITO, NI ANOTACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. DE LAS LLAVES PUEDE HABER DUPLICADO; O FORZAR LAS CERRADURAS. HAY QUIEN RECOMIENDA (HEADRICK) QUE SE HAGAN PARA EMERGENCIA TALES COMO: INCENDIOS A CONDICIÓN DE QUE EL DEUDOR NO ENTRE CON MUCHA FRECUENCIA.

POR EL LADO DEL ACREEDOR TAMBIÉN HABRÁ ALGÚN INCONVENIENTE: NO ES FÁCIL QUE ACEPTÉ EL RIESGO DE UNAS MERCANCÍAS DEPOSITADAS EN UN ALMACÉN QUE NO TIENE BAJO SU VIGILANCIA. (96)

EN REALIDAD ES ESTA UNA FORMA MÁS DE CONSTITUIR LA PRENDA MERCANTIL, FORMA QUE NO LE OFRECE GRAN VENTAJA AL DEUDOR PRENDARIO, YA QUE AÚN CUANDO LOS BIENES GARANTES QUEDARÁN EN LOCALES DEL MISMO, ÉSTE NO PUEDE EXPLOTARLOS, TORNÁNDOSE ASÍ IMPRODUCTIVOS, YA QUE DICHOS LOCALES, COMO LO ESTABLECE LA LEY, DEBERÁN ESTAR CERRADOS, Y LA PRENDA Y LLAVES RESPECTIVAS DEBERÁN ESTAR "A DISPOSICIÓN" DEL ACREEDOR PIGNORATICIO.

LA FRACCIÓN VI DEL ART. 334 DE LA LEY DE TÍTULOS DISPONE:

" EN MATERIA DE COMERCIO LA PRENDA SE CONSTITUYE:...

(96) Abascal Zamora, José María, Op. Cit. pág. 177.

VI.- POR LA ENTREGA O ENDOSO DEL TÍTULO REPRESENTATIVO DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO, O POR LA EMISIÓN O EL ENDOSO DEL BONO DE PRENDA RELATIVO."

"SE LLAMAN TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS O TÍTULOS DE TRADICIÓN, AQUELLOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE PRESENTAN EL DERECHO A LA ENTREGA POR EL DEUDOR DE UNA MERCANCÍA CONSIGNADA PARA DEPÓSITO O PARA TRANSPORTE, O BIEN, UN DERECHO DE PRENDA SOBRE ELLA Y QUE EN TODO CASO CONFIERE INDIRECTAMENTE SU POSESIÓN." (97)

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, ES FACTIBLE CONSTITUIR EL GRAVAMEN REAL PRENDARIO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO, ENCONTRANDOSE INCLUIDOS DENTRO DE ESTOS, EL CONOCIMIENTO DEL EMBARQUE, EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO, Y EL BONO DE PRENDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 19 Y 20 DE LA LEY DE TÍTULOS.

EN MATERIA MERCANTIL LA LEY NOS DICE QUE:

"LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS ATRIBUYEN A SU POSEEDOR LEGÍTIMO EL DERECHO EXCLUSIVO A DISPONER DE LAS MERCANCÍAS QUE EN ELLOS SE MENCIONEN..." (98)

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO REPRESENTATIVOS SE CARACTERIZAN:

1.- POR SU CONTENIDO, ES DECIR, EN EL TÍTULO

(97) Salandra, citado por Vicente y Gella Agustín, Op. Cit. pág. 191.

(98) Art. 19 de la L.G.T.O.C.

QUEDAN DETERMINADAS LAS COSAS A QUE SE TIENE DERECHO, YA SEAN ESTAS DE NATURALEZA ESPECÍFICA O GENÉRICA, COMO EJEMPLO DE ESTOS TÍTULOS TENEMOS EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO EX PEDIDO POR ALMACENES GENERALES.

2.- POR TENER LA POSESIÓN INDIRECTA DE LAS COSAS, EL POSEEDOR DEL TÍTULO VIRTUALMENTE TIENE LA POSESIÓN DE LOS BIENES QUE DE HECHO SE ENCUENTRAN EN LA POSESIÓN DE UN TERCERO.

3.- POR EL DERECHO QUE EL TÍTULO CONFIERE, CON EL TÍTULO NO SOLAMENTE SE TIENE UN DERECHO DE CRÉDITO SINO TAMBIÉN DE DISPOSICIÓN, PUES SE PUEDE TRANSFERIR A OTRO LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN O CONSTITUIR UN DERECHO REAL DE PRENDA SOBRE LAS COSAS QUE EL TÍTULO MENCIONE.

4.- POR SU FUNCIÓN REPRESENTATIVA.

COMO TÍTULO DE CRÉDITO QUE ES, SU CIRCULACIÓN EQUIVALE A LA CIRCULACIÓN DE LA MERCANCÍA QUE REPRESENTA.

DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NECESARIO POSEER EL TÍTULO REPRESENTATIVO DE MERCANCÍAS PARA TENER DERECHO A LAS MISMAS.

"ART. 19.- LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS ATRIBUYEN A SU POSEEDOR LEGÍTIMO EL DERECHO EXCLUSIVO A DISPONER DE LAS MERCANCÍAS QUE EN ELLOS SE MENCIONEN.

LA REIVINDICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS REPRESENTADAS POR LOS TÍTULOS A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE, SÓLO PODRÁ HACERSE MEDIANTE LA REI--

VINDICACIÓN DEL TÍTULO MISMO, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES AL EFECTO."

EL ARTÍCULO ANTERIORMENTE REFERIDO EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 334 DEL MISMO ORDENAMIENTO ENTRAÑAN NECESARIAMENTE "LA ENTREGA O ENDOSO DEL TÍTULO REPRESENTATIVO DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO..." LA ENTREGA DE DICHO TÍTULO EQUIVALE A LA ENTREGA DE LAS MERCANCIAS MISMAS, Y EL ENDOSO A QUE SE HACE REFERENCIA CONLLEVA COMO CONSECUENCIA LA TRADICIÓN DEL MISMO TÍTULO HACIA EL ACREEDOR PRENDARIO.

"LA ENTREGA REAL DE UN TÍTULO DE CRÉDITO REPRESENTATIVO EQUIVALE A LA TRADICIÓN REAL DE LA MERCANCÍA POR QUE FUE EMITIDO,

EL TRANSFERENTE PIERDE EN CONSECUENCIA LA POSSESIÓN DE AQUELLA, Y EL ADQUIRENTE DEL DOCUMENTO EN CUESTIÓN DEVIENE PLENO DUEÑO DE LAS COSAS MERCANTILES A QUE DICHO DOCUMENTO SE CONTRAE." (99)

AL CONSTITUIRSE LA PRENDA CONFORME A ESTA FRACCIÓN, ES DECIR AL CONSTITUIRSE PRENDA SOBRE MERCANCIAS, AMPARADAS POR TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS ES NECESARIO HACER LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS, ENTREGA QUE ENCIERRA LA TRADICIÓN DE LAS MISMAS Y POR ENDE, DE FACTO IMPLICA UNA ENTREGA REAL DEL BIEN GARANTE.

DISPONE LA FRACCIÓN VII DEL ART. 334 DE LA LEY DE TÍTULOS:

(99) Vicente y Gella, Agustín. Op. Cit. pág. 360.

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:

VII.- POR LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 326."

EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN NUESTRO DERECHO, TIENE EFECTOS DECLARATIVOS, ES DECIR, DARLE PUBLICIDAD A TERCEROS DE LA EXISTENCIA O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES, O SEA, SU OBJETO ES PUBLICITAR ACTOS JURÍDICOS O DERECHOS REALES QUE SON FIRMES ENTRE LOS INTERVENIENTES AUNQUE NO SE INSCRIBAN ÉSTOS.

VEAMOS AHORA LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIOS:

ART. 321.- EN VIRTUD DEL CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO, EL ACREDITADO QUEDA OBLIGADO A INVERTIR EL IMPORTE DEL CRÉDITO PRECISAMENTE EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES, Y EN EL PAGO DE JORNALES, SALARIOS Y GASTOS DIRECTOS DE EXPLOTACIÓN INDISPENSABLE PARA LOS FINES DE SU EMPRESA."

"ART. 323.- EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO, EL ACREDITADO QUEDA OBLIGADO A INVERTIR EL IMPORTE DEL CRÉDITO PRECISAMENTE EN LA ADQUISICIÓN DE APEROS, INSTRUMENTOS ÚTILES DE LA BRANZA, ABONOS, GANADO O ANIMALES DE CRÍA, EN LA REALIZACIÓN DE PLANTACIONES O CULTIVOS CÍCLICOS O PERMANENTES, EN LA APERTURA DE TIERRAS PARA CULTIVO, EN LA COMPRA O INSTALACIÓN DE MAQUINARIAS Y EN LA CONSTRUCCIÓN O REALIZACIÓN DE OBRAS MATERIALES NECESARIAS PARA EL FOMENTO DE LA EM--

PRESA DEL ACREDITADO.

TAMBIÉN PODRÁ PACTARSE EN EL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO, QUE PARTE DEL IMPORTE DEL CRÉDITO SE DESTINE A CUBRIR LAS RESPONSABILIDADES FISCALES QUE PESEN SOBRE LA EMPRESA DEL ACREDITADO O SOBRE LOS BIENES QUE ESTE USE CON MOTIVO DE LA MISMA, AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL CONTRATO, Y QUE PARTE ASÍ MISMO DE ESE IMPORTE SE APLIQUE A PAGAR LOS ADEUDOS EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL ACREDITADO POR GASTOS DE EXPLOTACIÓN O POR LA COMPRA DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, O POR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS QUE ANTES SE MENCIONAN, SIEMPRE QUE LOS ACTOS U OPERACIONES DE QUE PROCEDEN TALES ADEUDOS HAYAN TENIDO LUGAR DENTRO DEL AÑO ANTERIOR A LA FECHA DEL CONTRATO."

NOS DICE RAÚL CERVANTES AHUMADA RESPECTO DE LOS CRÉDITOS DE AVÍO: "EL CRÉDITO DE AVÍO SE CONCEDE PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE UNA EMPRESA QUE ESTA YA TRABAJANDO O LISTA PARA TRABAJAR. SE DEDICA AL PROCESO DIRECTO E INMEDIATO DE LA PRODUCCIÓN, Y EL ACREDITANTE DEBERÁ CUIDAR (A RIESGO DE PERDER SUS PRIVILEGIOS O GARANTÍAS) DE QUE EL CRÉDITO SE INVIERTA PRECISAMENTE EN LA FORMA CONVENIDA (ART. 327)."(100)

RESPECTO DE LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS NOS DICE JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. "LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS SE DIFERENCIAN DE LOS CRÉDITOS DE AVÍO EN LA MAYOR PERMANENCIA DE LOS BIENES QUE DEBEN DE ADQUIRIRSE CON SU IMPOR-

(100) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. pág. 281.

TE, EN LOS CRÉDITOS DE AVÍO ESTOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN SE CONSUMEN O EMPLEAN EN UN SÓLO CICLO DE PRODUCCIÓN, EN TANTO QUE EN LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS, ESOS MEDIOS SON DE CARÁCTER PERMANENTE, O BIEN TIENEN UNA LARGA DURACIÓN QUE HACE POSIBLE SU EMPLEO DURANTE VARIOS CICLOS PRODUCTIVOS. AUNQUE CON INCORRECCIÓN PODRÍA SINTEZARSE ESTA DIFERENCIA AFIRMANDO QUE LOS CRÉDITOS DE AVÍO SIRVEN PARA LA ADQUISICIÓN DE CAPITAL CIRCULANTE Y LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS PARA LA DE CAPITAL FIJO." (101)

RAÚL CERVANTES AHUMADA DICE DE LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS Y DE AVÍO: "...EN TANTO QUE EL AVÍO SE APLICA DIRECTAMENTE AL PROCESO INMEDIATO DE LA PRODUCCIÓN, A LA ACCIÓN INMINENTE DE PRODUCIR, LA REFACCIÓN SE APLICA EN UNA OPERACIÓN MÁS DE FONDO, EN PREPARAR A LA EMPRESA PARA EL FENÓMENO PRODUCTIVO." (102)

SE INFIERE DE LOS ARTÍCULOS ANTES CITADOS (321 Y 323 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO) LA CARACTERÍSTICA DE ESTOS CRÉDITOS, QUE TIENEN UN FÍN ESPECÍFICO, "SON CRÉDITOS DESTINADOS AL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN." (103)

LA GARANTÍA REAL CONSTITUÍDA SOBRE ESTOS CONTRATOS QUEDA COMO A CONTINUACIÓN SE EXPONE:

"ART. 322.- LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO ESTARÁN GARANTIZADOS CON LAS MATERIAS PRIMAS Y -

(101) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit. Tomo II pág. 100-

(102) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. pág. 280.

(103) ibidem, pág. 281.

MATERIALES ADQUIRIDOS, Y CON LOS FRUTOS, PRODUCTOS O ARTEFACTOS QUE SE OBTENGAN CON EL CRÉDITO, AUNQUE ESTOS SEAN FUTUROS O PENDIENTES."

"ART. 324.- LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS QUEDARÁN GARANTIZADOS, SIMULTÁNEA O SEPARADAMENTE, CON LAS FINCAS, CONSTRUCCIONES, EDIFICIOS, MAQUINARIAS, APEROS, INSTRUMENTOS, MUEBLES Y ÚTILES, Y CON LOS FRUTOS O PRODUCTOS FUTUROS, PENDIENTES O YA OBTENIDOS, DE LA EMPRESA A CUYO FOMENTO HA SIDO DESTINADO EL PRÉSTAMO."

"LAS GARANTÍAS NATURALES DE DICHS CONTRATOS, COMO YA VIMOS, SE CONSTITUYEN COMO CONSECUENCIA DEL CONTRATO MISMO; PERO COMO LOS BIENES QUEDAN EN PODER DEL PROPIO DEUDOR, E INCLUSO PUEDEN SER FUTUROS O PENDIENTES, LA LEY ATRIBUYE AL REGISTRO, EN ESTE CASO EFECTOS CONSTITUTIVOS."
(104)

LA GARANTÍA QUE SE ATRIBUYE SOBRE LOS CRÉDITOS REFERIDOS CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A LA DESPOSESIÓN MATERIAL DEL BIEN PIGNORADO POR PARTE DE QUIEN CONSTITUYE LA MISMA, OPERANDO AQUÍ UNA ENTREGA JURÍDICA Y A LA VEZ OTRA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL EN RELACIÓN A LA ENTREGA REAL. SE HACE NOTAR QUE ESTA ES UNA SEGUNDA FORMA DE CONSTITUIR LA PRENDA CON ENTREGA JURÍDICA.

ESTOS CONTRATOS DE CRÉDITO HEMOS MENCIONADO QUE TIENEN UN DESTINO DETERMINADO Y POR LO TANTO EXIGEN ESPECIAL CUIDADO POR LAS PARTES QUE LOS PROPORCIONA (ÁVIADOR O REFACCIONADOR),

(104) Cervantes Ahumada, Raól. Op. Cit. pág. 285.

"ART. 327.- QUIENES OTORGUEN CRÉDITOS DE REFACCIÓN O DE HABILITACIÓN O AVÍO, DEBERÁN CUIDAR DE QUE SU IMPORTE SE INVIERTA PRECISAMENTE EN LOS OBJETOS DETERMINADOS EN EL CONTRATO; SI SE PROBARA QUE SE LE DIÓ OTRA INVERSIÓN A SABIENDAS DEL ACREEDOR, POR SU NEGLIGENCIA ÉSTE PERDERÁ EL PRIVILEGIO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 322 Y 324.

EL ACREEDOR TENDRÁ EN TODO EL TIEMPO EL DERECHO DE DESIGNAR INTERVENTOR QUE CUIDE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ACREDITADO.

EL SUELDO Y LOS GASTOS DEL INTERVENTOR SERÁN A CARGO DEL ACREEDOR, SALVO PACTO EN CONTRARIO. EL ACREDITADO ESTARÁ OBLIGADO A DAR AL INTERVENTOR LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE ESTE CUMPLA SU FUNCIÓN.

SI EL ACREDITADO EMPLEA LOS FONDOS QUE SE LE SUMINISTRAN EN FINES DISTINTOS DE LOS PACTADOS, O NO ATIENDE SU NEGOCIACIÓN CON LA DILIGENCIA DEBIDA, EL ACREEDOR PODRÁ RESCINDIR EL CONTRATO, DAR POR VENCIDA ANTICIPADAMENTE LA OBLIGACIÓN Y EXIGIR EL REEMBOLSO DE LAS SUMAS QUE HAYA PROPORCIONADO CON SUS INTERESES."

EN RELACIÓN A LA PRELACIÓN DE ESTOS CRÉDITOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY DE LA MATERIA:

"LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SE PAGARÁN CON PREFERENCIA A LOS REAFACCIONARIOS, Y AMBOS CON PREFERENCIA A LOS HIPOTECARIOS INSCRITOS CON POSTERIORIDAD, CUANDO EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD O NEGOCIACIÓN PARA CUYO FOMENTO SE HA OTORGADO EL PRÉSTAMO SEA HECHO SIN CONSEN-

TIMIENTO PREVIO AL ACREEDOR, DARÁ A ÉSTE DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO O DAR POR VENCIDA ANTECIPADAMENTE LA OBLIGACIÓN Y A EXIGIR SU PAGO INMEDIATO."

EN LA PRENDA MERCANTIL, EL DEPÓSITO DE LOS BIENES PIGNORADOS EXCEPCIONALMENTE PUEDE RECAER EN EL PROPIO DEUDOR, LA FRACCIÓN QUE HEMOS COMENTADO ES LA PRIMERA DE LAS EXCEPCIONES QUE SE HACE AL RESPECTO, YA QUE TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIOS LA LEY CLARAMENTE LO PERMITE, TENIÉNDOSE POR CONSTITUIDA ÉSTA CON LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

OTRA EXCEPCIÓN AL RESPECTO LA ESTABLECE EL ART. 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, EXCEPCIÓN QUE SE COMENTARÁ MÁS ADELANTE.

EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN QUE LA LEY DE TÍTULOS EXIGE EN ESTA FRACCIÓN PRODUCE EFECTOS, INCLUSO DE QUE LA GARANTÍA PRENDARIA NO NAZCA CON LA ENTREGA, SINO CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, ES DECIR SE LE DA A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO UN EFECTO CONSTITUTIVO, SITUACIÓN QUE AUNADA A LA NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS DE AVÍO Y REFACCIONARIOS HACEN UNA SEGUNDA EXCEPCIÓN EN NUESTRO DERECHO AL PERMITIR UNA GARANTÍA PRENDARIA SOBRE BIENES FUTUROS.

LA NATURALEZA MISMA DE LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIOS, PERMITEN AL DEUDOR PRENDARIO QUEDAR EN PODER DE LOS BIENES AFECTADOS A LA GARANTÍA PRENDARIA, CONSTITUYÉNDOSE ASÍ UNA ENTREGA FICTICIA DE LOS MISMOS, DICHO SEA EN OTRAS PALABRAS UNA ENTREGA JURÍDICA, SIENDO ESTE UN SEGUNDO CASO DONDE SE CONTEMPLA LA MISMA, Y SALTA A LA VISTA LA UTILIDAD QUE PUEDE SIGNIFICAR PARA QUIEN LA CONSTITUYE, YA QUE REPRESENTA UNA INMOVILIDAD MATERIAL -

DE LOS BIENES PIGNORADOS, MISMOS QUE PODRÁN SER EXPLOTADOS EN SU CASO HASTA EL MOMENTO DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN - PRINCIPAL CONTRAÍDA.

LA FRACCIÓN VIII DEL ART. 334 DE LA LEY GENERAL_ DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SEÑALA:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:

VIII.- POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SI SE TRATA DE CRÉDITOS EN LIBROS."

EN PRIMER LUGAR, ES IMPORTANTE OBSERVAR QUE LA - LEY A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO FUE DEROGADA POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, PUBLICADA EN EL - DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 14 DE ENERO DE 1985.

DICHO ARTÍCULO A LA LETRA ESTABLECE:

"ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MAYO DE 1941; LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, - PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN_ EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982; ASÍ COMO TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE_ LEY."

SE COLIGE ENTONCES QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL_ SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO ES LA QUE ACTUALMENTE_ REGULA LA ACTIVIDAD BANCARIA.

Y POR TANTO LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA, TRATÁNDOSE DEL CRÉDITO EN LIBROS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY CITADA, ÉSTA PRENDA MERCANTIL TODA VEZ QUE ES UN TANTO COMPLEJA MERECE COMENTARSE AMPLIAMENTE, PERO ESTO SERÁ EN OTRO CAPÍTULO.

EN SEGUNDO LUGAR, Y AÚN CUANDO YA SE MANIFESTÓ - QUE ESTA FORMA DE CONSTITUIR LA PRENDA SERÁ TRATADA EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO, CONSIDERO OPORTUNO MANIFESTAR QUE ESTA ES LA ÚLTIMA FORMA DE CONSTITUIR LA PRENDA CON ENTREGA JURÍDICA QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 334 DE LA LEY EN CUESTIÓN.

SE HAN EXPUESTO Y ANALIZADO EN EL PRESENTE CAPÍTULO UNA A UNA LAS OCHO FRACCIONES QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 334 DE LA L.G.T.U.C., FRACCIONES QUE REGLAMENTAN LA FORMA DE "CONSTITUIR" LA PRENDA EN MATERIA MERCANTIL, EN LAS CUALES QUEDA DE MANIFIESTO LA ENTREGA REAL QUE DEBE HACERSE DEL BIEN GARANTE AL ACREEDOR PRENDARIO, CIRCUNSTANCIA - QUE PREDOMINA EN LA FORMA DE CONSTITUIR LA PRENDA Y PARECE SER UN REQUISITO "SINE QUANON" DE LA MISMA Y QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LAS FRACCIONES I, II, III, V Y VI, SE EXCEPTÚA DEL ANTERIOR SUPUESTO LAS PRENDAS CONSTITUIDAS ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES IV, VII Y VIII DEL - NUMERAL EN CUESTIÓN.

ASÍ TAMBIÉN SE HA OBSERVADO QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL CONTIENE UN DESPLAZAMIENTO MATERIAL PRÁCTICAMENTE GENERALIZADO DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE HACE AÚN MÁS DIFÍCIL LA CONSTITUCIÓN DE LA MISMA, YA QUE LA LEY MERCANTIL RELATIVA SÓLO CONTIENE DOS EXCEPCIONES AL RESPECTO, LAS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES VII Y VIII, QUE CONTEMPLA LA PRENDA SOBRE CRÉDITOS REFACCIONARIOS Y DE AVÍO; - Y LA PRENDA SOBRE CRÉDITO EN LIBROS RESPECTIVAMENTE.

EL ARTÍCULO 334 ENUMERA OCHO FORMAS DE "CONSTITUIR" LA PRENDA Y COMO SE ADVIERTE IMPLICAN POR REGLA GENERAL UNA ENTREGA REAL Y POR ENDE UN DESPLAZAMIENTO MATERIAL DEL BIEN PIGNORADO. Y NO ES VÁLIDO APLICAR SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL CON EL OBJETO DE TENER UNA PRENDA MERCANTIL QUE SURTA PLENAMENTE CON LOS EFECTOS CONSECUENTES DE UNA ENTREGA JURÍDICA, YA QUE PARA QUE UNA REGLA CIVIL SEA APLICABLE EN MATERIA MERANTIL, ES NECESARIA UNA OMISIÓN O LAGUNA LEGAL CONSCIENTE O INCONSCIENTE, Y EL NUMERAL REFERIDO CONTIENE OCHO FORMAS DE CONSTITUIR LA PRENDA COMERCIAL.

CAPITULO CUARTO
" LA PRENDA MERCANTIL ".

IMPORTANCIA DE LA PRENDA MERCANTIL

LA PRENDA MERCANTIL HA DESARROLLADO SIN DUDA ALGUNA UN PAPEL IMPORTANTE DENTRO DEL CONTEXTO ECONÓMICO NACIONAL, TAN ES ASÍ, QUE ES UNA DE LAS FIGURAS JURÍDICAS A QUE RECURREN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PRÉSTAMOS QUE CONCEDEN. PERO DICHA ACTIVIDAD NO ES PRIVATIVA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, PUESTO QUE TAMBIÉN LA PUEDEN EMPLEAR COMERCIANTES Y AQUELLAS PERSONAS QUE NO TENIENDO ÉSTA CALIDAD REALIZARAN ACTIVIDADES PROPIAS DE ESTOS.

LA PRENDA MERCANTIL LIGADA A LOS PRÉSTAMOS, PERMITE LA OBTENCIÓN DE CAPITALES QUE PUEDEN NECESITAR PEQUEÑOS COMERCIANTES, INDUSTRIALES, ARTESANOS, ETC., CON EL OBJETO DE INYECTARLOS A SUS EMPRESAS, YA SEA PARA EXPANDERSE, SATISFACER SUS NECESIDADES MÁS APREMIANTES, APLICARLOS PARA INCREMENTAR SU PRODUCTIVIDAD, ETC., PODEMOS HACER INFINIDAD DE ESPECULACIONES SOBRE EL DESTINO DE LOS PRÉSTAMOS OBTENIDOS MEDIANTE LA GARANTÍA PRENDARIA, SIN POR ELLO DEJAR DE RECONOCER SU GRAN UTILIDAD.

UTILIDAD QUE POR SU CONDICIONAMIENTO A UNA DESPOSICIÓN MATERIAL DEL BIEN PIGNORADO OBSTACULIZA EN GRAN PARTE LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS, YA QUE A CAUSA DE ELLO SE LIMITA LA OBTENCIÓN DE CAPITALES A GRAN SECTOR DE LA SOCIEDAD, ENTRE ELLOS: PEQUEÑOS COMERCIANTES, ARTESANOS, PEQUEÑAS INDUSTRIAS ETC., QUE PUDIENDO OBTENER PRÉSTAMOS PRENDARIOS MEDIANTE LA AFECTACIÓN EN GARANTIAS DE MÁQUINAS O INSTRUMENTOS PROPIOS DEL TRABAJO, NO LOS OBTIENEN PUESTO QUE NO PUEDEN DESPRENDERSE DE ELLOS POR SER INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTIVIDAD PRODUCTIVA.

LA PRENDA MERCANTIL

DEFINICION:

EL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULO, ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FORMAS EN QUE SE CONSTITUYE LA PRENDA MERCANTIL Y HACE OMISIÓN RESPECTO A LA DEFINICIÓN DE LA MISMA.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESENTE TRABAJO SE ADOPTÓ LA DEFINICIÓN DEL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS PARA EFECTOS DE ÉSTA TESIS:

"LA PRENDA ES UN CONTRATO REAL, ACCESORIO, POR VIRTUD DEL CUAL EL DEUDOR O UN TERCERO ENTREGAN AL ACREEDOR UNA COSA, MUEBLE ENAJENABLE, DETERMINADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION PRINCIPAL, CONCEDIENDOLE UN DERECHO REAL DE PERSECUCION, VENTA Y PREFERENCIA EN EL PAGO PARA EL CASO DE INCUMPLIENTO, Y CON LA OBLIGACION DE DEVOLVER LA COSA RECIBIDA, UNA VEZ QUE SE CUMPLA DICHA OBLIGACION." (105)

AHORA BIEN DICHA DEFINICIÓN ES NECESARIA ADAPTAR LA A LAS NECESIDADES MERCANTILES.

ES DECIR, ÚNICAMENTE RESTA ESTABLECER EL CARÁCTER MERCANTIL DE LA PRENDA, DICHO EN OTRAS PALABRAS, LA MERCANTILIDAD DE LA PRENDA.

(105) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Tomo III pág. 320.

MERCANTILIDAD DE LA PRENDA

LA PRENDA DE NATURALEZA MERCANTIL ESTABA CLARAMENTE IDENTIFICADA EN EL ARTÍCULO 605 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE EN SU PRIMER PÁRRAFO TEXTUALMENTE DECÍA:

"SE REPUTARÁ MERCANTIL LA PRENDA CONSTITUÍDA PARA GARANTIZAR UN ACTO DE COMERCIO."

DESGRACIADAMENTE ÉSTE PRECEPTO FUÉ DEROGADO POR LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ÉSTA LEGISLACIÓN NO INDICA LA FORMA COMO DISTINGUIR LA PRENDA CIVIL DE LA MERCANTIL.

" POR MI PARTE CONSIDERO QUE AUNQUE LA NUEVA LEY - NO ESTABLECE EN QUÉ CASOS LA PRENDA ES COMERCIAL, SE DEBE CONSIDERAR COMO PRINCIPIO EL CRITERIO DE DISTINCIÓN QUE HACÍA EL CÓDIGO DE COMERCIO, ES DICIR, QUE LA PRENDA SERÁ DE NATURALEZA MERCANTIL CUANDO SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR UN ACTO DE COMERCIO Y CUANDO SE GARANTICE LA OBLIGACIÓN CON UN TÍTULO DE CRÉDITO.

EL ACTUAL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE CONCRETA A ESTABLECER LA MANERA COMO SE CONSTITUYE LA PRENDA:

"EN MATERIA DE COMERCIO LA PRENDA SE CONSTITUYE:

I.- POR LA ENTREGA"... PERO EL PROBLEMA ESTÁ PRECISAMENTE EN SABER EN QUE CASOS SE TRATA DE UNA PRENDA MERCANTIL. PARA ENCONTRAR LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA, VAMOS A CONSIDERAR - EN PRIMER LUGAR AL OBJETO DE LA PRENDA Y EN SEGUNDO LUGAR SE OBSERVARÁ EL CARÁCTER ACCESORIO DEL CONTRATO DE PRENDA.

EN CUANTO AL OBJETO, CUANDO LA PRENDA SE CONSTITUYE SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO, NECESARIAMENTE DEBERÁ SER DE NATURALEZA MERCANTIL CONFORME AL ARTÍCULO 10., DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECE QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON COSAS MERCANTILES Y SU EMISIÓN, EXPEDICIÓN, ENDOSO, AVAL O ACEPTACIÓN Y LAS DEMÁS OPERACIONES -- QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN, SON ACTOS DE COMERCIO.

CUANDO LA PRENDA SE OTORGA CON TÍTULO DE CRÉDITO AL PORTADOR O QUE HAN SIDO ENDOSADOS EN PROPIEDAD O EN -- BLANCO Y ADEMÁS SE ACOMPAÑA DE UN CONTRATO DE PRENDA, SE ADVIERTE SU MERCANTILIDAD EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 10., DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE DICE:

" . LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE HAYAN DADO LUGAR A LA EMISIÓN O TRANSMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, O SE HAYAN PRACTICADO CON ÉSTOS, SE RIGEN POR LAS NORMAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 20., CUANDO NO SE PUEDAN EJERCITAR O CUMPLIR SEPARADAMENTE DEL TÍTULO..."

EN ESTE CASO, EL ACREEDOR PRENDARIO NO PUEDE HACER USO DE SU DERECHO DE PRENDA SEPARADAMENTE DEL TÍTULO DADO EN GARANTÍA, PORQUE EL TÍTULO ES EL OBJETO MISMO DE SU DERECHO Y EL CONTRATO DE PRENDA NO SE PUEDE SEPARAR DEL TÍTULO DE CRÉDITO, POR TANTO, LA PRENDA SERÁ DE NATURALEZA MERCANTIL.

LA PRENDA QUE SE CONSTITUYE MEDIANTE ENDOSO PIGNORATICIO, DEBERÁ SER ÉSTE ENDOSO CONFORME AL ARTÍCULO 36 DE LA PROPIA LEY, O SEA "EN GARANTÍA" EN ESTE CASO LA PRENDA SERÁ MERCANTIL Y SE REGISTRARÁ POR LOS ARTÍCULOS 334 Y SI--

GIENTES DE LA MISMA LEY, TAL Y COMO LO INDICA LA PARTE FINAL DE MENCIONADO ARTÍCULO 36.

SE PUEDE DECIR QUE TODA PRENDA QUE SE CONSTITUYE SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO, ES DE NATURALEZA MERCANTIL.

EL CONTRATO DE PRENDA ES UN CONTRATO ACCESORIO - POR QUE SE CONSTITUYE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES, POR CONSIGUIENTE, SU EXISTENCIA - DEPENDE DEL ACTO JURÍDICO AL CUAL GARANTIZA Y SU NATURALEZA, CIVIL O MERCANTIL SE DETERMINARÁ POR LA QUE TENGA EL ACTO QUE LE DIÓ ORIGEN.

NUESTRO DERECHO PARA DETERMINAR LA MERCANTILIDAD DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS, ACEPTA EL PRINCIPIO DE QUE ESTOS CONTRATOS SIGUEN LA SUERTE DEL PRINCIPAL. POR EJEMPLO, ENCONTRAMOS QUE EL MANDATO ES MERCANTIL CUANDO SE APLICA A ACTOS CONCRETOS DE COMERCIO Y SE LLAMARÁ EN ESTE CASO, COMISIÓN MERCANTIL.

ASÍMISMO, OBSERVAMOS EL DEPÓSITO, QUE CUANDO ES UN ACTO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DEL CONTRATO PRINCIPAL Y SERÁ MERCANTIL SI LAS COSAS DEPOSITADAS SON OBJETO DE COMERCIO, O SI EL DEPÓSITO SE HACE A CONSECUENCIA DE UNA OPERACIÓN MERCANTIL.

A LOS EJEMPLOS CITADOS, SE PUEDE ASIMILAR LA FIGURA DEL CONTRATO DE PRENDA Y DETERMINAR QUE POR SER UN CONTRATO ACCESORIO, SU EXISTENCIA DEPENDERÁ DEL CONTRATO PRINCIPAL AL QUE GARANTIZA, DE TAL SUERTE QUE CUANDO ESTE CONTRATO SEA MERCANTIL, EL CONTRATO DE PRENDA TAMBIÉN TENDRÁ ESTA CUALIDAD.

CLASIFICACION DEL CONTRATO DE PRENDA MERCANTIL.

EL CONTRATO DE PRENDA MERCANTIL SE CLASIFICA DE - LA MISMA FORMA QUE LA PRENDA CIVIL, POR TANTO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES VERTIDAS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE - ÉSTA TESIS, MOTIVO POR EL QUE ME PERMITO HACER ÚNICAMENTE - LA REFERENCIA A LA FORMA EN QUE SE HA CLASIFICADO LA PRENDA MERCANTIL:

LA PRENDA MERCANTIL ES UN CONTRATO:

BILATERAL
 ONEROSO GENERALMENTE Y EXCEPCIONALMENTE GRATUITO
 CONMUTATIVO
 REAL
 FORMAL
 ACCESORIO
 DE PRESTACIONES DIFERIDAS

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRENDA

EN LO RELATIVO A ESTE PUNTO LE SON TAMBIÉN APLICABLES LAS CONSIDERACIONES AL RESPECTO VERTIDAS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESENTE, A LAS CUALES REMITIMOS POR CONSIDERAR INNECESARIO REPRODUCIR LITERALMENTE DE NUEVA CUENTA - ESTAS.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA PRENDA MERCANTIL.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA - PRENDA MERCANTIL, SON LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES MERCANTILES, AMÉN DE LAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL EN TANTO NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE LOS ORDENAMIENTOS MERCANTILES.

NO DEBE OLVIDARSE QUE LA PRENDA MERCANTIL SE DESPRENDE DE LA PRENDA CIVIL, LA CUAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA SE ENCUENTRA REGLAMENTADA EN EL CÓDIGO RESPECTIVO.

VEAMOS PUES LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONTIENE LA L.G.T.O.C., AL RESPECTO, SIN OLVIDARNOS COMO EN UN PRINCIPIO SE DIJO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL.

DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO MERCANTIL.

EL ACREEDOR PRENDARIO MERCANTIL GOZA DE LOS MISMOS DERECHOS QUE SE ENUMERARON EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LA PRENDA CIVIL, ES DECIR, GOZA DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL ACREEDOR PRENDARIO CIVIL, ESTO ES DADO AL CARÁCTER SUPLETORIO DEL CÓDIGO CIVIL AL CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHO DE PREFERENCIA
 DERECHO DE PERSECUCIÓN
 DERECHO DE INDEMNIZACIÓN
 DERECHO DE ENAJENACIÓN
 DERECHO DE RETENCIÓN.

EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SEÑALA LOS SIGUIENTES:

I.- DERECHO DE INDEMNIZACIÓN.- CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 338 QUE SEÑALA:

"EL ACREEDOR PRENDARIO, ADEMÁS DE ESTAR OBLIGADO A LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES A TÍTULO DADOS EN PRENDA, DEBE EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A ELLOS, SIENDO LOS GASTOS POR CUENTA DEL DEUDOR".

SE COLIGE DE TAL PRECEPTO QUE EL ACREEDOR PRENDARIO SERÁ INDEMNIZADO, RESTITUIDO DE LOS GASTOS QUE HICIERE PARA LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DEL BIEN PIGNORADO.

II.- DERECHO DE EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, DICHO DERECHO DERIVA DEL ARTÍCULO CITADO EN EL APARTADO ANTERIOR.

III.- DERECHO DE ENAJENACIÓN.- ESTE DERECHO SE DESPRENDE DE LOS ARTS. 340, 341 Y 342.

"340.- SI EL PRECIO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA BAJA DE MANERA QUE NO BASTE A CUBRIR EL IMPORTE DE LA DEUDA Y UN 20% MÁS, EL ACREEDOR PODRÁ PROCEDER A LA VENTA DE LA PRENDA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 342."

"341.- EL ACREEDOR PODRÁ PEDIR AL JUEZ QUE AUTORIZA LA VENTA DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA CUANDO SE VENZA LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA"

"342.- IGUALMENTE PODRÁ EL ACREEDOR PEDIR LA VENTA DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 340, O SI EL DEUDOR NO CUMPLE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE EN TIEMPO LOS FONDOS NECESARIOS PARA CUBRIR LAS EXHIBICIONES QUE DEBAN ENTERARSE SOBRE LOS TÍTULOS....."

QUEDA CLARO QUE EN LOS CASOS QUE CONTEMPLAN LOS ARTÍCULOS CITADOS ES PROCEDENTE LA VENTA DE LOS BIENES PIGNORADOS, Y POR TANTO PUEDE EJERCITAR EL ACREEDOR PRENDARIO EL DERECHO DE ENAJENACIÓN O VENTA.

IV.- DERECHO DE CONSERVAR EN PRENDA LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DEL VENCIMIENTO O AMORTIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DADOS EN PRENDA RECIBA EN SUBSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS COBRADOS O AMORTIZADOS. ESTE DERECHO DERIVA DEL ARTÍCULO 343 QUE ESTABLECE:

"SI ANTES DEL VENCIMIENTO DEL CRÉDITO GARANTIZADO SE VENCEN O SON AMORTIZADOS LOS TÍTULOS DADOS EN PRENDA, EL ACREEDOR PODRÁ CONSERVAR EN PRENDA LAS CANTIDADES QUE POR ESTE CONCEPTO RECIBA, EN SUBSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS COBRADOS O AMORTIZADOS."

V.- DERECHO DE PERCIBIR LAS SUMAS QUE PUEDA PRODUCIR LA PRENDA, PARA APLICARLA AL IMPORTE DE LA DEUDA SALVO PACTO EN CONTRARIO. (ART. 338 L.G.T.O.C.).

VI.- DERECHO DE INSPECCIONAR LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO DE AVÍO O REFACCIONARIO AL DESTINO PACTADO, INCLUSO DE NOMBRAR INTERVENTOR PARA TALES EFECTOS.

"ART. 327.- . . . EL ACREEDOR TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE DESIGNAR INTERVENTOR QUE CUIDE DEL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ACREDITADO."

VII.- DERECHO DE RESCINDIR EL CONTRATO DEL CRÉDITO REFACCIONARIO O DE AVÍO, DAR POR VENCIDA ANTICIPADAMENTE LA OBLIGACIÓN Y EXIGIR EL REEMBOLSO DE LAS SUMAS QUE HAYA PROPORCIONADO, CON SUS INTERESES Y CONSECUENCIAS LEGALES RESPECTO DE LA PRENDA, CUANDO EL ACREEDOR EMPLEE EL CRÉDITO PRESTADO EN FINES DIVERSOS AL DE SU CONSTITUCIÓN.

VIII.- DERECHO DE INSPECCIONAR LOS LIBROS RELATI

VOS A LA PRENDA DE CRÉDITO EN LIBROS.

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO MERCANTIL.

I.- LA OBLIGACIÓN DE DAR RECIBO EN LA PRENDA COMERCIAL, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 337 DE LA LEY DE TÍTULOS.

"ART. 337.- EL ACREEDOR PRENDARIO ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR AL DEUDOR, A EXPENSAS DE ÉSTE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III, V Y VI DEL ARTÍCULO 334, UN RESGUARDO QUE EXPRESSE EL RECIBO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA Y LOS DATOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACIÓN."

EL ARTÍCULO 337 AL CONTEMPLAR LA ENTREGA DE RECIBO POR PARTE DEL ACREEDOR PRENDARIO DE LOS BIENES DADOS EN PRENDA, PRESUPONE QUE EL DEUDOR PRENDARIO SE ESTÁ DESPRENDIENDO MATERIALMENTE DE ELLOS Y MÁS AÚN, QUE ES EL ACREEDOR PRENDARIO QUIEN QUEDA EN PODER DE ELLOS, EXCEPCIÓN HECHA DE LAS FRACCIONES IV, VII Y VIII, ÚNICAS EN QUE ESTÁ CONTEMPLADA LA ENTREGA JURÍDICA. ESTE ARTÍCULO VIENE A REFORZAR EL CRITERIO QUE SALVO LAS EXCEPCIONES REFERIDAS ES NECESARIA LA DESPOSESIÓN MATERIAL DEL BIEN PIGNORADO POR PARTE DE QUIEN LO CONSTITUYE, PARA QUE SE TENGA POR CONSTITUIDA LA PRENDA MERCANTIL.

II.- DE GUARDAR Y CONSERVAR LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA.- OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE TÍTULOS:

"ART. 338.- EL ACREEDOR PRENDARIO ADEMÁS DE ESTAR OBLIGADO A LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, DEBE EJERCITAR TODOS -

LOS DERECHOS INHERENTES A ELLOS, SIENDO LOS GASTOS POR CUENTA DEL DEUDOR, Y DEBIENDO APLICARSE EN SU OPORTUNIDAD AL PAGO DEL CRÉDITO TODAS LAS SUMAS QUE SEAN PERCIBIDAS, SALVO PACTO EN CONTRARIO. ES NULO TODO CONVENIO QUE LIMITE LA RESPONSABILIDAD QUE PARA EL ACREEDOR ESTABLECE ESTE ARTÍCULO."

"SI EL ACREEDOR PIERDE LA POSESIÓN DEL BIEN EMPENADO SE EXTINGUE LA PRENDA. SI LA PÉRDIDA ES SIN SU VOLUNTAD, TIENE DERECHO DE PERSEGUIR LOS BIENES EMPENADOS; SI LOS RECUPERA NO SE PODRÁ CONSIDERAR QUE LA PRENDA SE EXTINGUIÓ. (AA. 338 L.G.T.O.C., 2873 y 2874 C.C.)." (106)

III.- EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS QUE SEAN INHERENTES A LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA.

IV.- CUANDO LA PRENDA SE HUBIERE PACTADO SOBRE BIENES O TÍTULOS FUNGIBLES, EL ACREEDOR TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR AL DEUDOR OTROS DE LA MISMA ESPECIE.

V.- Y POR ÚLTIMO, RESTITUIR LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, UNA VEZ QUE HAYA SIDO SATISFECHA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL. AUNQUE LA LEY DE TÍTULOS NO DICE NADA AL RESPECTO ES OBVIO QUE UNA VEZ PAGADA LA DEUDA, DEBE RESTITUIRSE COMO CONSECUENCIA EL BIEN GARANTE.

DERECHO DEL DEUDOR PRENDARIO MERCANTIL.

I.- TIENE DERECHO DE QUE EL ACREEDOR PRENDARIO GUARDE Y CONSERVE DEBIDAMENTE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS -

(106) Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio. Op. Cit. pág. 360.

EN PRENDA. ESTE DERECHO POR PARTE DEL DEUDOR ESTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 338 DE LA L.G.T.O.C., INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU.

"338.- EL ACREEDOR PRENDARIO, ADEMÁS DE ESTAR -- OBLIGADO A LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, DEBE EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A ELLOS, SIENDO LOS GASTOS POR CUENTA DEL DEUDOR, Y DEBIENDO APLICARSE EN SU OPORTUNIDAD AL PAGO DEL CRÉDITO TODAS LAS SUMAS QUE SEAN PERCIBIDAS, SALVO PACTO EN CONTRARIO. ES NULO TODO CONVENIO QUE LIMITE LA RESPONSABILIDAD QUE PARA EL ACREEDOR ESTABLECE ESTE ARTÍCULO."

COMO MANIFESTABA ANTERIORMENTE, INTERPRETANDO A CONTRARIO SENSU ESTE ARTÍCULO SALTA A LA VISTA QUE SI BIEN IMPONE UNA OBLIGACIÓN AL ACREEDOR PRENDARIO, IMPLICA TAMBIÉN UN DERECHO A BENEFICIO DEL DEUDOR PRENDARIO, DERECHO QUE HA QUEDADO SEÑALADO.

II.- TIENE EL DERECHO DE EXIGIR UN RECIBO POR -- LOS BIENES DADOS EN PRENDA, SITUACIÓN QUE SE DESPRENDE DEL ART. 337 Y SÓLO EN LOS CASOS QUE SE SEÑALAN:

"337.- EL ACREEDOR PRENDARIO ESTA OBLIGADO A ENTREGAR AL DEUDOR, A EXPENSAS DE ESTE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III, V Y VI DEL ARTÍCULO 334, UN RESGUARDO QUE EXPRESSE EL RECIBO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA Y LOS DATOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

ESTE ARTÍCULO INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, SI BIEN ES CIERTO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL ACREEDOR PRENDA--

RIO, IMPLICA UN DERECHO EN TAL SENTIDO PARA EL DEUDOR PIGNORATICIO.

III.- EL DERECHO DE QUE SE LE RESTITUYAN CON BIENES O TÍTULOS DE LA MISMA ESPECIE, CUANDO LOS OTORGADOS PARA LA GARANTÍA PRENDARIA HAYAN SIDO FUNGIBLES, Y SE PACTÓ LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS, Y SU RESTITUCIÓN POR OTROS DE LA MISMA ESPECIE. (ART. 336).

IV.- TIENE DERECHO A Oponerse a LA VENTA DE LA PRENDA.

ART. 341.- ... "De LA PETICIÓN DEL ACREEDOR SE CORRERÁ TRASLADO INMEDIATO AL DEUDOR, Y ÉSTE, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, PODRÁ Oponerse a LA VENTA EXHIBIENDO EL IMPORTE DEL ADEUDO".

ART. 342.- ... "EL DEUDOR PODRÁ Oponerse a LA VENTA HACIENDO EL PAGO DE LOS FONDOS REQUERIDOS PARA EFECTUAR LA EXHIBICIÓN O MEJORANDO LA GARANTÍA POR EL AUMENTO DE LOS BIENES O POR LA REDUCCIÓN DEL ADEUDO."

OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO MERCANTIL.

LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEUDOR PRENDARIO SON CORRELATIVAS A LOS DERECHOS DEL ACREEDOR, Y SON OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO, INDEPENDIEMENTE DE LAS CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO SUSTANTIVO CIVIL, LAS SIGUIENTES:

I.- HACER LA TRADICIÓN DE LOS BIENES O LA CESIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS DERECHOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DEL CONTRATO. (ART. 334 DE LA LEY DE TÍTULOS).

II.- "NOTIFICAR Y ENTERAR A LOS TERCEROS CON QUIENES TENGA CELEBRADOS CONTRATOS, LOS QUE, DIRECTAMENTE O EN SUS FRUTOS HAYA DADO EN PRENDA, RESPECTO AL CONTRATO CELEBRADO CON SU ACREEDOR PRENDARIO." (107) (ART. 334 FRAC.III).

III.- "CUBRIR LOS GASTOS QUE SU ACREEDOR DEBA ERGAR PARA LA EJERCITACIÓN DE LOS DERECHOS, EN RELACIÓN A LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA." (108) (ART. 338).

IV.- DE "RETENER Y CONSERVAR EL BIEN PIGNORADO... EN LOS CASOS DE PRENDA SIN DESPOSESIÓN, QUE PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE AVÍO O REFACCIONARIOS, Y EN LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA LA COMPRA DE BIENES DE CONSUMO DURADERO." (109)

V.- DE DAR AL ACREEDOR Y/O INTERVENTOR LAS FACILIDADES NECESARIA PARA QUE CUMPLAN SU FUNCIÓN DE VIGILANCIA E INTERVENCIÓN.

LA PRENDA MERCANTIL EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO REGULA LA PRENDA MERCANTIL EN SUS ARTÍCULOS 50, 53, 54.

EN RELACIÓN A LA PRENDA SOBRE CRÉDITOS REFACCIONARIOS Y DE HABILITACIÓN O AVÍO ESTABLECE EL ARTÍCULO 50 DE DICHA LEY:

(107) Olvera Luna, Omar. CONTRATOS MERCANTILES, Edit. Porrúa, S.A. México 1987, pág. 223.

(108) Ibidem, págs. 225 y 226.

(109) Abascal Zamora, José María. Op. Cit. pág. 180.

"LOS CONTRATOS DE CRÉDITO REFACCIONARIO Y LOS DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO, QUE CELEBREN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SE AJUSTARÁN A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LAS BASES SIGUIENTES.

I.- SE CONSIGNARÁN, SEGÚN CONVenga A LAS PARTES_ Y CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO, EN PÓLIZA ANTE CORREDOR PÚBLICO TITULADO, EN ESCRITURA PÚBLICA O EN CONTRATO PRIVADO, QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO SE FIRMARÁ POR TRIPPLICADO ANTE DOS TESTIGOS Y SE RATIFICARÁ ANTE NOTARIO PÚBLICO, CORREDOR PÚBLICO TITULADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE NOTARIO O ANTE EL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO CORRESPONDIENTE;

II.- SIN SATISFACER MÁS FORMALIDADES QUE LAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE PODRÁN ESTABLECER GARANTÍAS REALES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ADEMÁS DE LOS QUE CONSTITUYEN LA GARANTÍA PROPIA DE ESTOS CRÉDITOS, O SOBRE LA UNIDAD INDUSTRIAL, AGRÍCOLA, GANADERA O DE SERVICIOS CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE;

III.- LOS BIENES SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUYA LA PRENDA, EN SU CASO, PODRÁN QUEDAR EN PODER DEL DEUDOR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 329 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO;

IV.- EL DEUDOR PODRÁ USAR Y DISPONER DE LA PRENDA QUE QUEDE EN SU PODER, CONFORME A LO QUE SE PACTE EN EL CONTRATO; Y

V.- NO EXCEDERÁ DEL 5% LA PARTE DE LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS QUE SE DESTINE A CUBRIR LOS PASIVOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ART. 323 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PODRÁ AUTORIZAR, EN CASOS EXCEPCIONALES, QUE SE EXCEDA ESTE LÍMITE.

EL ARTÍCULO CITADO ESTÁ RELACIONADO INTRÍNECAMENTE CON EL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS EN SU FRACCIÓN VII EL CUAL CONTEMPLA LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL SOBRE CRÉDITOS REFACCIONARIOS Y DE AVÍO, Y COMO SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE CONSISTE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE DESPOSESIÓN DEL BIEN PIGNORADO POR PARTE DEL DEUDOR PRENDARIO.

ADEMÁS LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE CONSTITUIR ÉSTA EN PÓLIZA ANTE CORREDOR PÚBLICO Y TITULADO, Y DE ESCRITURA PÚBLICA, O EN CONTRATO PRIVADO QUE EN ÉSTE ÚLTIMO CASO SE FIRMARA POR TRIPPLICADO ANTE DOS TESTIGOS Y SE RATIFICARÁ ANTE NOTARIO PÚBLICO, CORREDOR PÚBLICO TITULADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE NOTARIO O ANTE EL ENCARGADO DE REGISTRO PÚBLICO CORRESPONDIENTE.

NOS DICE MÁS ADELANTE LA CITADA LEY, EN RELACIÓN A LA PRENDA SOBRE CRÉDITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO:

"ARTÍCULO 53.- LA PRENDA SOBRE BIENES Y VALORES SE CONSTITUIRÁ EN LA FORMA PREVENIDA EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y DE OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTANDO AL EFECTO QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO DE CRÉDITO RESPECTIVO CON EXPRESIÓN DE LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR LOS BIENES DADOS

EN GARANTÍA.

EN TODO CASO DE ANTICIPO SOBRE TÍTULOS EL O VALORES DE PRENDA SOBRE ELLOS, SOBRE SUS FRUTOS Y MERCANCIAS, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PODRÁN EFECTUAR LA VENTA DE LOS TÍTULOS, BIENES O MERCANCIAS, EN LOS CASOS QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA MENCIONADA LEY POR MEDIO DE CORREDOR O DE DOS COMERCIANTES DE LA LOCALIDAD, CONSERVANDO EN SU PODER LA PARTE DEL PRECIO QUE CUBRA LAS RESPONSABILIDADES DEL DEUDOR, QUE PODRÁN APLICARSE EN COMPLECIÓN DE SU CRÉDITO Y GUARDANDO A DISPOSICIÓN DE AQUÉL, EL SOBANTE QUE PUEDA EXISTIR.

SE EXCEPTA DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ÉSTE ARTÍCULO LA PRENDA QUE SE OTORGE CON MOTIVO DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO, LA CUAL PODRÁ CONSTITUIRSE ENTREGANDO AL ACREEDOR LA FACTURA QUE ACREDITE LA PROPIEDAD SOBRE LA COSA COMPRADA, HACIENDO EN ELLA LA ANOTACIÓN RESPECTIVA.

EL BIEN QUEDARÁ EN PODER DEL DEUDOR CON EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO, QUE NO PODRÁ REVOCARSE EN TANTO ESTE CUMPLIENDO CON LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO."

EN EL CAPÍTULO QUE ANTECEDE SE HIZO REFERENCIA DE LA ENTREGA JURÍDICA DEL BIEN PIGNORADO. -
CONTIENE TRES FORMAS DE ENTREGA JURÍDICA DEL BIEN PIGNORADO. -
LAS ENUNCIADAS EN LAS FRACCIONES IV, VII Y VIII, EL CASO DE
AS DOS ÚLTIMAS FRACCIONES CITADAS SE ENCUENTRAN TAMBIÉN RE
AMENTADAS EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE
'CA Y CRÉDITO EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 54 RESPECTIVAMENTE; Y

ÉSTA ES LA CUARTA Y ÚLTIMA DE LAS FORMAS DE CONSTITUIR LA PRENDA COMERCIAL CON ENTREGA JURÍDICA Y EL SEGUNDO DE LOS CASOS EN QUE SE LE PERMITE AL DEUDOR PRENDARIO SER EL MISMO EL DEPOSITARIO DE LOS BIENES PIGNORADOS.

EN LA PRENDA QUE RECAE SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO VERDADERO POR MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, PODRÁ CONSTITUIRSE LA PRENDA COMO LO SEÑALA LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, ESTO ES, SE ENTREGARÁ AL ACREEDOR LA FACTURA QUE ACREDITE LA PROPIEDAD SOBRE LA COSA COMPRADA, HACIENDO EN ELLA LA ANOTACIÓN RESPECTIVA.

ES PUES, ESTA, LA CUARTA FORMA EN QUE EXCEPCIONALMENTE SE PERMITE LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA CON UNA ENTREGA JURÍDICA DEL BIEN GARANTE, Y QUE INDISCUTIBLEMENTE OFRECE POR LO MISMO LA VENTAJA AL DEUDOR PRENDARIO DE PODER EXPLOTAR EL BIEN EN CUESTIÓN.

DE LA PRENDA SOBRE CREDITO EN LIBROS:

ARTÍCULO 54.- "CUANDO LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO RECIBAN EN PRENDA CRÉDITOS EN LIBRO, BASTARÁ QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE ÉSTA LEY, EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, QUE LOS CRÉDITOS DADOS EN PRENDA SE HAYAN ESPECIFICADO EN LAS NOTAS O RELACIONES RESPECTIVAS, Y QUE ESAS RELACIONES HAYAN SIDO TRANSCRITAS POR LA INSTITUCIÓN ACREEDORA EN UN LIBRO ESPECIAL EN ASIENTOS SUCESIVOS, EN ORDEN CRONOLÓGICO, EN EL QUE SE EXPRESARÁ EL DÍA DE LA INSCRIPCIÓN, A PARTIR DE LA CUAL, LA PRENDA SE ENTENDERÁ CONSTITUIDA.

EL DEUDOR SE CONSIDERARÁ COMO MANDATARIO DEL ACRE-
 EDOR PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS, Y TENDRÁ LAS_
 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENAA-
 LES QUE AL MANDATARIO CORRESPONDAN."

LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL SOBRE CRÉ-
 DITO EN LIBROS, DERIVA DE LA ÚLTIMA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO -
 334 DE LA LEY DE TÍTULOS QUE DISPONE:

ARTÍCULO 334.- "EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA
 SE CONSTITUYE:

VIII.- POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE_
 SEÑALA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO,
 SI SE TRATA DE CRÉDITOS EN LIBROS."

SE APRECIA AQUÍ QUE LA LEY DE TÍTULOS NO REGULA -
 LA PRENDA SOBRE CRÉDITOS EN LIBROS, ÚNICAMENTE HACE UNA RE-
 FERENCIA AL RESPECTO, Y ÉSTA ES QUE SE DEBE CONSTITUIR, DE
 ACUERDO A LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE INSTI-
 TUCIONES DE CRÉDITO.

NO ES INÚTIL RESALTAR UNA VEZ MÁS QUE ÉSTA LEY --
 FUÉ DEROGADA POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO,
 DE BANCA Y CRÉDITO, Y POR TANTO SE DEBE ESTAR A LO DISPUES-
 TO EN ELLA EN ACATAMIENTO AL ARTÍCULO 54 DE DICHA LEY.

LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, DADA LA DE-
 LICADEZA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA SOBRE CRÉDITO EN -
 LIBROS TIENEN EL MONOPOLIO DE ESTA FIGURA JURÍDICA. ÉSTA --
 ASEVERACIÓN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DE TÍTU-
 LOS, QUE A LA LETRA ESTABLECE:

"SOLO LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PODRÁN CELE- -
 BRAR LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTU-
 LO."

DICHO CAPÍTULO SE REFIERE A LOS CRÉDITOS:

RESPECTO A LOS CRÉDITOS EN LIBROS, SEÑALA EL ARTÍCULO 288 DE LA CITADA LEY:

"ARTÍCULO 288.- LOS CRÉDITOS ABIERTOS EN LOS LIBROS DE COMERCIANTES PODRÁN SER OBJETO DE DESCUENTO, AÚN CUANDO NO ESTÉN AMPARADOS POR TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS POR EL DEUDOR, SIEMPRE QUE SE REÚNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I.- QUE LOS CRÉDITOS SEAN EXIGIBLES AL TÉRMINO O CON PREVIO AVISO FIJOS;

II.- QUE EL DEUDOR HAYA MANIFESTADO POR ESCRITO SU CONFORMIDAD CON LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO;

III.- QUE EL CONTRATO DE DESCUENTO SE HAGA CONSTAR EN PÓLIZA A LA CUAL SE ADICIONARÁN LAS NOTAS O RELACIONES QUE EXPRESEN LOS CRÉDITOS DESCONTADOS, CON MENCIÓN DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEUDORES, EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS, DEL TIPO DEL INTERÉS PACTADO Y DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE PAGO;

IV.- QUE EL DESCONTATARIO ENTREGUE AL DESCONTADOR LETRAS GIRADAS A LA ORDEN DE ÉSTE, A CARGO DE LOS DEUDORES, EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS PARA CADA CRÉDITO. EL DESCONTADOR NO QUEDARÁ OBLIGADO A LA PRESENTACIÓN DE ESAS LETRAS PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, Y SÓLO PODRÁ USARLAS EN CASO DE QUE EL DESCONTATARIO LO FACULTE EXPRESAMENTE AL EFECTO Y NO ENTREGUE AL DESCONTADOR, A SU VENCIMIENTO, EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS RESPECTIVOS."

EL DR. RAÚL CERVANTES AHUMADA NOS DICE DEL DESCUENTO:

"LA OPERACIÓN DE DESCUENTO CONSISTE EN LA ADQUISICIÓN, POR PARTE DEL DESCONTADOR DE UN CRÉDITO O CAMBIO DE UN TERCERO, DE QUE ES TITULAR EL DESCONTATARIO, MEDIANTE EL PAGO AL CONTADO DEL IMPORTE DEL CRÉDITO, MENOS LA TASA DE DESCUENTO." (110)

JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ NOS DICE DE LA OPERACIÓN DE DESCUENTO:

"ES UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN EL QUE EL ACREDITANTE PONE UNA SUMA DE DINERO A DISPOSICIÓN DEL ACREDITADO A CAMBIO DE LA TRANSMISIÓN DE UN CRÉDITO DE VENCIMIENTO POSTERIOR. EL IMPORTE DEL CRÉDITO QUE CONCEDE EL ACREDITANTE ES IGUAL A LA DEL CRÉDITO QUE ADQUIERE DISMINUIDO EN UNA CANTIDAD PROPORCIONAL AL TIEMPO QUE FALTA PARA QUE VENZA.

BREVEMENTE, PUDIERA DECIRSE, COMO ALGÚN DISTINGUIDO AUTOR, QUE ES LA ADQUISICIÓN AL CONTADO DE UN CRÉDITO A PLAZO." (111)

LOS CRÉDITOS A FAVOR DE LOS COMERCIANTES QUE SEAN SUSCEPTIBLES AL DESCUENTO DE LOS MISMOS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PUEDEN ESTAR AMPARADOS O NO POR TÍTULOS DE CRÉDITO, ESTO EN BASE A LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BAN

(110) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. pág. 240.

(111) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Tomo II pág. 90.

CA Y CRÉDITO QUE ESTABLECE QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE RECIBAN EN PRENDA, CRÉDITOS EN LIBROS, BASTARÁ QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE DICHA LEY.

POR ÚLTIMO AL ARTÍCULO 289 DE LA LEY DE TÍTULOS ESTABLECE:

"EL DESCONTATARIO SERÁ CONSIDERADO, PARA TODOS -- LOS EFECTOS DE LEY, COMO MANDATARIO DEL DESCONTADOR, EN CUANTO SE REFIERE AL COBRO DE LOS CRÉDITOS, MATERIA DE DESCUENTO."

EN EL DESCUENTO DEL CRÉDITO EN LIBROS, EL ORIGEN DE RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS ENTREGADOS POR EL BANCO AL DESCONTADOR LO CONSTITUYEN LOS CRÉDITOS A FAVOR AL DESCONTATARIO Y LAS LETRAS DE CAMBIO A QUE ALUDE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE TÍTULOS, SON A CARGO DE LOS DEUDORES DEL DESCONTATARIO.

EN ESTE CASO, EL DESCONTATARIO ES GIRADOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO, MOTIVO POR EL CUAL, NO ES OBLIGADO PRINCIPAL EN EL DOCUMENTO, Y SÓLO LE ES EXIGIBLE EL PAGO DEL TÍTULO MEDIANTE LA VÍA DE REGRESO, LA CUAL PUEDE CADUCAR, EN PERJUICIO DEL BANCO DEL DESCONTADOR POR NO PROTESTAR EL DOCUMENTO EN EL TIEMPO FIJADO POR LA LEY.

ESTA FORMA DE CONSTITUIR LA PRENDA, NO OBSTANTE QUE COMO SE HA VISTO SE CONSTITUYE SOBRE UN CRÉDITO, Y SE REALIZA CON LA ENTREGA JURÍDICA DEL MISMO, ES DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL COMÚN DENOMINADOR DE LOS COMERCIANTES; Y ASÍ COMO ESTA FIGURA JURÍDICA ES MONOPOLIZADA POR LOS BANCOS, LA CONSTITUCIÓN DE PRENDA SOBRE CRÉDITO EN LIBROS PARECE SER PARA COMERCIOS Y COMERCIANTES PRIVILEGIADOS, ES DECIR, CON CIERTA SOLVENCIA ECONÓMICA, POR LO QUE EL PEQUEÑO COMER

CIANTE, ARTESANO, ETCÉTERA DIFÍCILMENTE, -SINO ES QUE IMPOSIBLE- PODRÍAN HACER USO DE ESTE TIPO DE PRENDA.

LOS USOS COMO FUENTE DEL DERECHO BANCARIO

AL HABLAR DE LOS USOS COMO FUENTE DEL DERECHO BANCARIO, ES NECESARIO HABLAR PRIMERAMENTE DE LAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

"LA RÚBRICA FUENTE DE DERECHO MERCANTIL -HA DICHO GARRIGUES- CONTIENE UNA EXPRESIÓN EQUÍVOCA, IMPUESTA POR LA DOCTRINA TRADICIONAL. NO TRATAMOS EN EFECTO, DE LAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL COMO MODOS O FORMAS PECULIARES DE MANIFESTARSE ESTE DERECHO, SINO DE LAS NORMAS (LEGALES O CONSUETUDINARIAS) RELATIVAS A LA MATERIA MERCANTIL."⁽¹¹²⁾

"DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, Y CON RELACIÓN A MÉXICO, PUEDE DECIRSE QUE SON FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL: LA LEY, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, LOS USOS Y COSTUMBRES Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (ESTA CON CARÁCTER INTERPRETATIVO)."⁽¹¹³⁾

ALGUNOS AUTORES AGREGAN COMO FUENTE DEL DERECHO MERCANTIL A LA DOCTRINA MERCANTIL.⁽¹¹⁴⁾

TENEMOS PUES QUE LAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL SON:

(112) Garrigues, citados por de Pina Vara, Rafael en su obra DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Edit. Porrúa, S.A.- México 1957, pág. 11

(113) de Pina Vera, Rafael, Op. Cit. pág. 11.

(114) Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio. Op. Cit. pág. 12.

LA LEY

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

LOS USOS Y COSTUMBRES

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA;
Y LA DOCTRINA MERCANTIL

HABLAR DE LAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL SERÍA EXTENDERLOS, SIN EMBARGO, HE CONSIDERADO ÚNICAMENTE CITARLAS, CON EL OBJETO DE DESTACAR DE ELLAS A LOS USOS COMO FUENTE DEL DERECHO MERCANTIL, DE LA CUAL DERIVAN LOS USOS BANCARIOS, QUE SON PARTE DE AQUELLOS.

"LOS USOS MERCANTILES SON NORMAS DE DERECHO CONSTITUIDA MEDIANTE LA OBSERVACIÓN UNIFORME Y CONSTANTE DE COMERCIANTES.

EN ESTA OBSERVANCIA ESTÁ LA RAZÓN DE SU LEGITIMIDAD." (115)

LOS USOS COMO FUENTE DEL DERECHO BANCARIO.

LOS USOS TAMBIÉN SON FUENTE DEL DERECHO, EN EL DERECHO BANCARIO.

"LAS FUENTES DEL DERECHO BANCARIO, ESCRIBE RODRÍGUEZ PUEDEN ENUNCIARSE EN LA SIGUIENTE RELACIÓN JERÁRQUICA:

10.- LEYES ESPECIALES SOBRE INSTITUCIONES Y OPERACIONES DE CRÉDITO;

20.- LEGISLACIÓN MERCANTIL COMÚN;

(115) Vívante, César. Op. Cit. pág. 75.

- 30.- USOS BANCARIOS Y MERCANTILES;
40.- DERECHO COMÚN.

ESTABLECEMOS ESTA RELACIÓN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10. Y 20., DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 20. DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.⁽¹¹⁶⁾

LOS ARTÍCULOS 50. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO Y 20. DE LA LEY GENERAL -- DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SIGUIENDO DICHO CRITERIO, ESTABLECEN:

"ARTÍCULO 50.- EN LAS OPERACIONES Y SERVICIOS BANCARIOS, LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE SE REGIRÁN POR ESTA LEY. POR LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO, Y EN SU DEFECTO, EN EL ORDEN SIGUIENTE POR:

I.- LA LEGISLACIÓN MERCANTIL;

II.-LOS USOS Y PRÁCTICAS BANCARIOS Y MERCANTILES;

Y

III.- EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. - LAS OPERACIONES Y SERVICIOS BANCARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, SE REGIRÁN POR SU RESPECTIVA LEY ORGÁNICA, POR ESTA LEY Y LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO, EN SU DEFECTO, CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO."

(116) Rodríguez Rodríguez, Joaquín citado por Luis Muñoz en su obra DERECHO BANCARIO MEXICANO, Cárdenas Editor y - Distribuidor, México 1974, pág. 15.

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ESTABLECE AL RESPECTO:

"ARTÍCULO 20.- LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE RIGEN:

I.- POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LAS DEMÁS LEYES ESPECIALES RELATIVAS; EN SU DEFECTO,

II.- POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL GENERAL; EN SU DEFECTO:

III.- POR LOS USOS BANCARIOS Y MERCANTILES Y, EN DEFECTOS DE ÉSTOS:

IV.- POR EL DERECHO COMÚN, DECLARÁNDOSE APLICABLE EN TODA LA REPÚBLICA, PARA LOS FINES DE ÉSTA LEY, EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL"

EL OBJETO DE LAS TRANSCRIPCIONES DE LOS ARTÍCULOS CITADOS CON ANTERIORIDAD, ES EL DE REMARCAR LA FUNCIÓN DE LOS USOS COMO FUENTE DEL DERECHO MERCANTIL.

EN LA ACTUALIDAD, EN LA PRÁCTICA BANCARIA Y EN LA COMERCIAL NO SON POCAS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LOS COMERCIANTES QUE CELEBRAN OPERACIONES DE CRÉDITO CON GARANTÍA PRENDARIA, Y TAMPOCO LO SON MENOS LAS INSTITUCIONES Y COMERCIANTES QUE PERMITEN AL DEUDOR PRENDARIO QUEDARSE CON EL BIEN PIGNORADO, DE TAL FORMA, COMO YA SE HA DESTACADO EN CAPÍTULO EXPRESO, QUE ÉSTA SE TIENE POR IMPERFECTA Y OBJETABLE DE INEXISTENTE SI NO SE DESPRENDE EL DEUDOR PIGNORATICIO DEL BIEN GARANTE MATERIALMENTE, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA AL RESPECTO.

LA CONDUCTA EN QUE INCURREN ALGUNAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y COMERCIANTES (ARRIBA DESCRITA) AUNQUE INCORREC-

TA APUNTA A UNA PRENDA MERCANTIL SIN DESPOSESIÓN REAL GENERALIZADA, ES DECIR, HACIA LA CONSTITUCIÓN DE UNA PRENDA MERCANTIL CON ENTREGA JURÍDICA.

POR LO PRONTO, LA CONSTITUCIÓN DE UNA PRENDA MERCANTIL PRESUPONE GENERALMENTE LA ENTREGA REAL DE LA MISMA, - SALVO LOS CASOS QUE YA HEMOS SEÑALADO, SO PENA DE OBJETAR - LA MISMA DE INEXISTENTE, DE LA MISMA FORMA SERÍA ILÓGICO ARGUIR UN USO MERCANTIL EN EL SENTIDO DE QUE SE USA, ESTILA O ACOSTUMBRA DEJAR LA PRENDA MERCANTIL EN POSESIÓN DEL DEUDOR PRENDARIO, PUESTO QUE, PARA LA APLICACIÓN DE ESTOS SERÍA NECESARIO LA EXISTENCIA DE UNA LAGUNA LEGAL, COSA QUE NO OCURRE, A MAYOR ABUNDAMIENTO, DE LOS ARTÍCULOS 5o. DE LA L.R. S.P.B.C. Y DEL 2o. DE LA L.G.T.O.C., SE DESPRENDE QUE LOS - USOS BANCARIOS Y MERCANTILES SE APLICARÁN EN DEFECTO DE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL CORRESPONDIENTE, Y - EN EL CASO PARTICULAR HAY REGLAMENTACIÓN AL RESPECTO.

LA EQUIVOCA CONTEMPLACION DE LA PRENDA SOBRE TITULOS DE CREDITO EN EL CODIGO CIVIL.

LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SEÑALA EN SU ARTÍCULO PRIMERO:

"SON COSAS MERCANTILES LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. SU EMISIÓN, EXPEDICIÓN, ENDOSO, AVAL O ACEPTACIÓN, Y LAS DEMÁS OPERACIONES QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN, - SON ACTOS DE COMERCIO. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE HAYAN DADO LUGAR A LA EMISIÓN O TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO, O SE HAYAN PRACTICADO CON ÉSTOS, SE - RIGEN POR LAS NORMAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO -- 2o.

CUANDO NO SE PUEDEN EJERCITAR O CUMPLIR SEPARADAMENTE DEL TÍTULO, Y POR LEY QUE CORRESPONDA A LA -- NATURALIEZA CIVIL O MERCANTIL DE TALES ACTOS O CONTRATOS EN LOS DEMÁS CASOS.

LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTA LEY REGLAMENTA SON ACTOS DE COMERCIO."

EN RESUMIDAS CUENTAS SE ESTABLECE QUE TODAS LAS -- OPERACIONES QUE SE CONSIGNA EN TÍTULOS DE CRÉDITO SON ACTOS DE COMERCIO. ES ESTA LA REGLA QUE SE SIGUE CUANDO UNA PRENDA SE CONSTITUYE CON UN TÍTULO DE CRÉDITO MEDIANTE EL ENDOSO PIGNORATICIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA MISMA LEY. LA PRENDA TIENE CARÁCTER MERCANTIL Y SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 334 Y SUBSECUENTES, COMO ADEMÁS PARECE INDICARLO EL ARTÍCULO 36 DE LA CITADA LEY, AL PREVEER QUE LA PRENDA SE REALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN 6A., DEL CAPÍTULO IV TÍTULO II DE ESTA LEY QUE REGULA LA PRENDA MERCANTIL.

PUEDA TAMBIÉN CONSTITUIRSE UNA PRENDA SOBRE TÍTULO DE CRÉDITO POR UN ENDOSO EN PROPIEDAD (AUNQUE ÉSTE ÚLTIMO NO ES ACONSEJABLE) O POR LA SIMPLE TRADICIÓN CUANDO EL TÍTULO ES AL PORTADOR O HA SIDO ENDOSADO EN BLANCO. EN TALES CASOS LA PRENDA NO SE CONSIGNÓ EN EL TÍTULO. LA COMERCIALIDAD DE LA PRENDA SE DERIVA ENTONCES DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO I DE LA LEY DE TÍTULOS QUE DECLARA COMERCIALES LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE HAYAN DADO LUGAR A LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO",....

SEPARADAMENTE DEL TÍTULO EMPEÑADO, EL ACREEDOR NO PODRÍA EJERCITAR SUS DERECHOS DE PRENDA PORQUE EL TÍTULO ES EL OBJETO MISMO DE SU DERECHO. EL CONTRATO DE PRENDA ESTÁ INDISOLUBLEMENTE VINCULADO AL TÍTULO DE CRÉDITO EMPEÑADO Y ES POR LO TANTO SIEMPRE COMERCIAL.

DE TAL FORMA CONCLUÍMOS QUE LA PRENDA CONSTITUIDA SOBRE UN TÍTULO DE CRÉDITO ES SIEMPRE COMERCIAL. EL CÓDIGO CIVIL EN SUS ARTÍCULOS 2861 A 2866 PRETENDE REGULAR LA PRENDA SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO, NO OBSTANTE QUE EL CÓDIGO CIVIL ENTRÓ EN VIGOR DESPUÉS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (AQUEL ENTRÓ EN VIGOR EL 10. DE OCTUBRE DE 1932; Y ÉSTA ÚLTIMA EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO).

ADEMÁS EL CÓDIGO CIVIL NO DEROGA LAS REGLAS SOBRE COMERCIALIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DE TÍTULOS, Y SÓLO PRETENDE REGULAR LA PRENDA CUANDO ES CIVIL SIGUIENDO EL SISTEMA TRADICIONAL, LA LEY COMERCIAL ES LA QUE DECIDE CUANDO UN ACTO TIENE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL.

SE PUEDE TAMBIÉN ARGUIR LA INEFICACIA JURÍDICA DE LOS PRECEPTOS CIVILES RELATIVOS A TÍTULOS DE CRÉDITO DE LA SIGUIENTE FORMA:

PUESTO QUE LA LEY DE TÍTULOS ES UN ORDENAMIENTO FEDERAL, PREVALECE SOBRE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS LEYES DE LOS ESTADOS Y EN LAS LEYES LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL ASÍ PUES PREVALECE LA LEY DE TÍTULOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL POR EL GRADO QUE CADA UNO TIENE EN LA JERARQUÍA DE NORMAS CONSTITUIDAS POR LA CONSTITUCIÓN,

ASÍ LA PRENDA SERÁ COMERCIAL CUANDO EL OBJETO EMPENDADO SEA UN TÍTULO DE CRÉDITO.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL.

EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL ES UNO DE LOS ÚLTIMOS PUNTOS A TRATAR EN EL PRESENTE TRABAJO RECEPTACIONAL.

EL ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE:

"LOS JUICIOS MERCANTILES SON ORDINARIOS O EJECUTIVOS."

JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA, COMENTAN ACERCA DE LOS JUICIOS ORDINARIOS Y ESPECIALES.

"EN LA CLASIFICACIÓN CORRIENTE DE JUICIOS SE CONSIDERAN COMO ORDINARIOS AQUELLOS QUE ESTÁN DESTINADOS A LA DECISIÓN DE LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES QUE NO TENGAN SEÑALADA EN LA LEY UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL.

EL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA GENERALIDAD DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS QUE AFIRMA QUE LAS CONTENDAS ENTRE PARTES QUE NO TENGAN SEÑALADA EN LA LEY TRAMITACIÓN ESPECIAL SEAN VENTILADOS EN JUICIO ORDINARIO -DA A ENTENDER - DE UN MODO TERMINANTE QUE ÉSTE JUICIO ES LA REGLA Y LOS DEMÁS SON LAS EXCEPCIONES, QUE SÓLO TENDRÁN LUGAR CUANDO SE HALLEN CONSIGNADOS DE UN MODO EXPLÍCITO..."(117)

DE TAL FORMA ME ATREVO A DECIR QUE HAY DOS TIPOS DE PROCESOS JURISDICCIONALES, LOS ORDINARIOS (JUICIO ORDINARIO) QUE SON AQUELLOS EN QUE NORMALMENTE SE RESUELVEN LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS LITIGANTES, Y LOS JUICIOS ESPECIALES QUE SON AQUELLOS QUE REQUIEREN UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL. ENTRE LOS JUICIOS ESPECIALES TENEMOS EL EJECUTIVO MERCANTIL, EL ESPECIAL DE QUIEBRA, EL DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL DE SEGUROS, EL DE FIANZAS Y EL DE CANCELACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

(117) Castillo Larrañaga José y de Pina, Rafael, DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Porrúa, S.A., México 1985, págs. 349 a 351.

Y ASÍ COMO ESTÁN CONTENIDOS ESTOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, ASÍ LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, CONTIENE UN PROCEDIMIENTO SUMARIO A FIN DE EJECUTAR LA PRENDA, Y SATISFACER LOS DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO.

ANALICEMOS PUES, DICHO PROCEDIMIENTO.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA PRENDA, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DICE RAÚL CERVANTES AHUMADA: "LA LEY ESTABLECE EN EL ART. 341 UN SUMARISIMO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PARA EL CASO DE QUE EL ACREEDOR PRENDARIO EJERCITE SU DERECHO DE PEDIR LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN PRENDA."⁽¹¹⁸⁾

LA PROCEDENCIA DE LA VENTA DE LA PRENDA ES EN BASE A TRES SUPUESTOS ESPECÍFICOS:

EL PRIMERO ES EL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE TÍTULOS:

"SI EL PRECIO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA BAJA DE MANERA QUE NO BASTE A CUBRIR EL IMPORTE DE LA DEUDA Y UN 20% MÁS, EL ACREEDOR PODRÁ PROCEDER A LA VENTA DE LA PRENDA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 342."

EL SEGUNDO SUPUESTO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 341 DE LA SUSODICHA LEY:

(118) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. pág. 286.

"EL ACREEDOR PODRÁ PEDIR AL JUEZ QUE AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA - CUANDO SE VENZA LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA..."

EL TERCER Y ÚLTIMO SUPUESTO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 342 DE LA CITADA LEY:

"IGUALMENTE PODRÁ EL ACREEDOR PEDIR LA VENTA DE - LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 340, O SI EL DEUDOR NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE EN TIEMPO LOS FONDOS NECESARIOS PARA CUBRIR LAS EXHIBICIONES QUE DEBAN ENTERARSE SOBRE LOS TÍTULOS..."

ESTOS SON LOS TRES CASOS QUE MARCA LA LEY DE TÍTULOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA VENTA DE LA PRENDA, ES DECIR, SU EJECUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO DE LA VENTA LO REGULA EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE - CRÉDITO:

DICHO PROCEDIMIENTO SE DESARROLLA DE LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMER PASO:- SE INICIA CON PETICIÓN QUE SE HACE AL JUEZ EN EL SENTIDO DE QUE AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA.

SEGUNDO PASO:- SE CORRE TRASLADO DE ELLA AL DEUDOR QUIEN TIENE UN TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA Oponerse a LA VENTA EXHIBIENDO EL IMPORTE DEL ADEUDO O MEJORANDO LA GARANTÍA SEGÚN SEA EL CASO POR EL QUE SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO.

TERCER PASO:- SI EL DEUDOR NO SE OPONE A LA VENTA EL JUEZ MANDARÁ QUE SE EFECTÚE AL PRECIO DE COTIZACIÓN - EN CORREDOR O DE LOS COMERCIANTES CON ESTABLECIMIENTO ABIERTO EN PLAZA.

"...EN CASO DE NOTORIA URGENCIA, Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR, EL JUEZ PODRÁ AUTORIZAR LA VENTA AÚN ANTES DE HACER LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.

EL CORREDOR O LOS COMERCIANTES QUE HAYAN INTERVENIDO EN LA VENTA, DEBERÁN EXTENDER UN CERTIFICADO DE ELLA AL ACREEDOR.

EL PRODUCTO DE LA VENTA SERÁ CONSERVADO EN PRENDA POR EL ACREEDOR, EN SUBSTITUCIÓN DE LOS BIENES O TÍTULOS VENDIDOS."

EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA QUE HE MOS CITADO ES MOTIVO DE COMENTARIO QUE A CONTINUACIÓN HARÉ.

DICHO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ATENTA CONTRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL DE TAL FORMA QUE SE TORNA POR TANTO EN INCONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN SU SEGUNDO PÁRRAFO SEÑALA:

"NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO."

DE TAL FORMA QUE DICHO PROCEDIMIENTO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL YA QUE EN DICHO PROCEDIMIENTO SUMARIO AL DEUDOR NO SE LE ESCUCHA, NO SE LE DA LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE, EN CONCLUSIÓN, NADIE PUEDE SER VENCIDO EN JUICIO SI ANTES NO SE LE ESCUCHA.

EL DOCTOR EN DERECHO IGNACIO BURGOA ORIHUELA NOS DICE RESPECTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA FRENTE A LAS LEYES:

"EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE RESPECTO A ÉSTA CUESTIÓN HA SIDO EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ES EFECTIVA AÚN FRENTE A LAS LEYES, DE TAL SUERTE QUE EL PODER LEGISLATIVO DEBE ACATARLA, INSTITUYENDO EN LAS MISMAS, LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE CONCEDA AL GOBERNADO LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADO EN DEFENSA POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU APLICACIÓN, ANTES DE QUE, A VIRTUD DE ÉSTA, SE REALICE ALGÚN ACTO DE PRIVACIÓN AUTORIZADO NORMATIVAMENTE. LAS TESIS QUE EN TAL CRITERIO SE EMITEN SON LO SUFICIENTEMENTE EXPLÍCITAS, CONSIGNÁNDOSE CON TODA CLARIDAD LA FUNDAMENTACIÓN Y ALCANCE DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA FRENTE A LAS NORMAS DE DERECHO, POR LO QUE NOS PERMITIREMOS TRANSCRIBIR SUS RESPECTIVAS CONSIDERACIONES."

"HACIENDO UN ANÁLISIS DETENIDO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE QUE SE TRATA, PARA DETERMINAR SU JUSTO ALCANCE, ES MENESTER LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE SI HA DE TENER VERDADERA EFICACIA, DEBE CONSTITUIR UN DERECHO DE LOS PARTICULARES NO SÓLO FRENTE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES - LAS QUE EN TODO CASO DEBEN AJUSTAR SUS ACTOS A LAS LEYES APLICABLES Y, CUANDO ÉSTAS DETERMINEN EN TÉRMINOS CONCRETOS LA POSIBILIDAD DE QUE EL PARTICULAR INTERVENGA A EFECTO DE HACER SU DEFENSA-, SI NO TAMBIÉN FRENTE A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA, DE TAL MANERA QUE ÉSTA QUEDE OBLIGADA PARA CUMPLIR EL EXPRESO MANDATO CONSTITUCIONAL, A CONSIGNAR EN SUS LEYES LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA QUE SE OIGA A LOS INTERESADOS Y SE LES DÉ OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE, EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS SUS DERECHOS. OTRO MODO DE ADMITIRSE QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO RIGE PARA LA

AUTORIDAD LEGISLATIVA Y QUE ÉSTA PUEDE EN SUS LEYES OMITIRLA, SE SANCIONARÍA UNA OMNIPOTENCIA DE TAL AUTORIDAD Y SE DEJARÍA A LOS PARTICULARES A SU ARBITRIO, LO QUE EVIDENTEMENTE QUEBRANTARÍA EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, Y SERÍA CONTRARIO A LA INTENCIÓN DEL CONSTITUYENTE, QUE EXPRESAMENTE LIMITÓ, POR MEDIO DE ESA GARANTÍA, LA ACTIVIDAD DEL ESTADO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS."

"ESTO NO QUIERE DECIR DESDE LUEGO, QUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLEZCA EN LAS LEYES A FIN DE SATISFACER LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA DEL INTERESADO CUANDO SE TRATE DE PRIVARLO DE SUS DERECHOS TENGA NECESARIAMENTE LOS CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PUES BIEN PUEDEN SATISFACER LOS REQUISITOS A LOS QUE SE CONTRAE LA GARANTÍA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL CUAL SE DÉ AL PARTICULAR AFECTADO LA OPORTUNIDAD DE HACER SU DEFENSA Y SE LE OTORQUE UN MÍNIMO DE GARANTÍAS QUE LE ASEGUREN LA POSIBILIDAD DE QUE, RINDIENDO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES Y FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE CREA PERTINENTES, AUNQUE NO TENGA LA MISMA -- FORMALIDAD QUE EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, LA AUTORIDAD QUE TENGA A SU CARGO LA DECISIÓN FINAL TOME EN CUENTA TALES ELEMENTOS PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN LEGAL Y JUSTA." (119)

"CONGRUENTEMENTE CON LAS CONSIDERACIONES ANTERIORMENTE FORMULADAS, LA MISMA SUPREMA CORTE, EN LAS TESIS A QUE NOS REFERIMOS, LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE TODA LEY ORDINARIA QUE NO CONSAGRE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR -

(119) Burgoa Orihuela, Ignacio Dr. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Edít. Porrúa, S.A., México 1985, págs. 568 y 569.

DE LOS PARTICULARES EN LOS TÉRMINOS A QUE SE HA HECHO REFERENCIA CON ANTERIORIDAD, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. - EN OTRAS PALABRAS, TODA LEY QUE NO INSTITUYA LAS DOS FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES A QUE EN OTRA OCASIÓN ANTERIOR ALUDIMOS, ES DECIR, LA DE DEFENSA U OPOSICIÓN AL POTENCIAL ACTO PRIVATIVO Y LA PROBATORIA, SERÁ EVIDENTEMENTE VIOLATORIA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES IMPLICADAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." (120)

EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA ABASCAL NOS DICE ACERCA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA:

"LOS PROCEDIMIENTOS ARRIBA RELATADOS, SON VIOLATORIOS DE LOS AA. 14, 16 Y 17., YA QUE PERMITEN PRIVAR AL DEUDOR DE SUS BIENES SIN AUDIENCIA NI JUICIO. LA AFIRMACIÓN DE QUE EL DEUDOR CONSERVARÁ EN PRENDA EL DINERO PRODUCTO DE LA VENTA NO ELIMINA EL VICIO SEÑALADO: EL BIEN SE ENAJENÓ Y EL DINERO NO LO SUSTITUYE. NO HABRÁ INTERÉS EN EL ACREEDOR PARA INICIAR EL JUICIO, YA QUE PODRÁ DISPONER DEL DINERO,

SERÁ EL DEUDOR EN TODO CASO, QUIEN DEBA DEMANDAR A RESTITUCIÓN AL ACREEDOR, Y ESCASA SATISFACCIÓN TENDRÁ -- CUANDO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE A SUS INTERESES: RECIBIRÁ SU DINERO MAL Y TARDE; MUY DEVALUADO Y CON INTERESES MORATORIOS MUY BAJOS. EL LEGAL EN MATERIAL MERCANTIL ES EL 6% (A. 362 C. Co.).

PEOR AÚN ES LA SOLUCIÓN CUANDO EL ACREEDOR ES UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O DE FIANZAS; EN ESTE CASO PUEDE APLICARSE EL DINERO EN PAGO, HACIENDO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS, DE MODO UNILATERAL.

(120) Ibidem, págs. 568 y 569.

NO ES DE EXTRAÑAR QUE ESTOS PRECEPTOS PONGAN AL -
DEUDOR EN MANOS DEL ACREEDOR, QUIEN IMPONDRÁ SU VOLUNTAD, -
NO OBSTANTE LO AQUÍ SEÑALADO NO SE HAN PODIDO LOCALIZAR AN-
TECEDENTES EN LOS QUE CONSTE QUE SE HAYA RECLAMADO LA IN- -
CONSTITUCIONALIDAD DE ESTOS PRECEPTOS. LO QUE PERMITE PRESU-
MIR QUE LOS ACREEDORES NO HAN ABUSADO DE ESTE DERECHO;" (121)

(121) Abascal Zamora, Zamora, José María, Op. Cit. Tomo III
pág. 182.

EL REGISTRO PÚBLICO Y LA PRENDA MERCANTIL.

HEMOS DICHO EN EL PRESENTE TRABAJO QUE LA PRENDA - MERCANTIL ES UN CONTRATO REAL, Y POR TANTO IMPLICA UNA DESPOJACIÓN MATERIAL DEL BIEN PIGNORADO, POR PARTE DEL DEUDOR -- PRENDARIO, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE HAN QUEDADO SEÑALADOS EN PÁGINAS ANTERIORES.

SE HA MANIFESTADO TAMBIÉN QUE LA PRENDA MERCANTIL, NO OBSTANTE SU CARÁCTER REAL, TIENDE DEBIDO AL DESARROLLO -- DEL COMERCIO Y LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO A ACEPTAR LA ENTREGA JURÍDICA EN TAL FIGURA, TAL Y COMO LO ACEPTA LA PRENDA CIVIL EN SU RESPECTIVO CÓDIGO.

SERÍA PUES CONVENIENTE QUE NUESTRO DERECHO MERCANTIL, ABSORBIERA LA ENTREGA JURÍDICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO CIVIL, A FIN DE FACILITAR LA CONSTITUCIÓN DE PRÉSTAMOS -- PRENDARIOS, Y POR ENDE LA OBTENCIÓN MÁS FÁCIL DE CIRCULANTE.

EL ARTÍCULO 2859 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE:

"SE ENTIENDE ENTREGADA JURÍDICAMENTE LA PRENDA AL ACREEDOR, CUANDO ÉSTE Y EL DEUDOR CONVIENEN EN QUE QUEDE EN PODER DE UN TERCERO, O BIEN CUANDO QUEDE EN PODER DEL MISMO DEUDOR PORQUE ASÍ LO HAYA ESTIPULADO CON EL ACREEDOR O EXPRESAMENTE LO AUTORICE LA LEY. EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS, PARA QUE EL -- CONTRATO DE PRENDA PRODUZCA EFECTO CONTRA TERCERO, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO.

EL DEUDOR PUEDE USAR LA PRENDA QUE QUEDE EN -- SU PODER EN LOS TÉRMINOS QUE CONVENGAN LAS PARTES."

SE DESPRENDE DE UNA SIMPLE LECTURA DEL ARTÍCULO AN

TERIORMENTE CITADO, QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA CON ENTREGA JURÍDICA IMPLICA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO PROTEGE FUNDAMENTALMENTE EL INTERÉS QUE HA SIDO AJENO A LA RELACIÓN DE DERECHO ESTABLECIDA ENTRE LAS PARTES, PERO QUE COMO EN UN MOMENTO DADO PUEDE SURGIR DICHO INTERÉS POR PARTE DE ESAS TERCERAS PERSONAS, ES NECESARIO QUE SEA DEBIDAMENTE TUTELADO.

LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA SIEMPRE SE CONSTITUYEN SOBRE BIENES EXPRESAMENTE DETERMINADOS.

LA LEY MARCA QUE CUANDO LOS DERECHOS REALES RECAIGAN SOBRE INMUEBLES, NECESARIAMENTE DEBE DE HACERSE SU RESPECTIVA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO; PERO LA PRENDA, POR REGLA GENERAL SIEMPRE RECAE SOBRE BIENES MUEBLES, Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO SOLAMENTE ES NECESARIA PARA QUE EL ACREEDOR PRENDARIO GOCE DEL BENEFICIO DE Oponibilidad a TERCEROS, Y POR ENDE PARA QUE SEA EJERCIBLE LA ACCIÓN PERSECUTORIA CUANDO LA ENTREGA DE LA PRENDA HAYA SIDO JURÍDICA. PUES SI ÉSTA FUERA REAL EL ACREEDOR PODRÍA DEFENDER EL BIEN PIGNORADO FÁCILMENTE.

EN VIRTUD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, EL DERECHO DE TERCEROS ADQUIERE MAYOR SEGURIDAD, SUS DERECHOS NO PUEDEN SER ANULADOS SI EL ACTO O CONTRATO FUE CELEBRADO CON EL TITULAR DEL DERECHO CONFORME AL REGISTRO PÚBLICO. LA OMISSION DE LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DE UN TITULAR INTERMEDIO HACE INOPERANTE SU DERECHO RESPECTO DE TERCERAS PERSONAS. -- LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A DERECHO DEBAN REGISTRARSE Y NO SE REGISTREN, SÓLO PRODUCIRÁN EFECTOS ENTRE QUIENES LO OTORGUEN; PERO NO PARARÁN PERJUICIO A TERCEROS.

LA FINALIDAD DEL REGISTRO PÚBLICO ES, PRECISAR CON CERTEZA LOS DERECHOS DE QUE SON TITULARES LAS PERSONAS, PARA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS QUE CONTRATEN CON ELLAS.

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LOS DERECHOS REALES ES UNA FORMALIDAD COMPLEMENTARIA PARA LA PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A TERCEROS. ÉSTA INSCRIPCIÓN TIENE EFECTOS DECLARATIVOS, SALVO EXCEPCIÓN QUE MARCA LA L.G.T.O.C., EN SU ARTÍCULO 334 FR. VIII EN LA CUAL SE LE DA A LA INSCRIPCIÓN EFECTOS CONSTITUTIVOS.

EN CASO DE QUE LA PRENDA MERCANTIL EN SU EVOLUCIÓN JURÍDICA, LLEGARÁ A ACEPTAR PLENAMENTE LA ENTREGA JURÍDICA, ES OBYIO QUE UNA DE LAS FIGURAS A LA QUE SE RECURRIRÍA CON EL FIN DE PERFECCIONAR SUS EFECTOS CONTRA TERCEROS, SERÍA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO.

EL PACTO COMISORIO EN LA PRENDA MERCANTIL

CON ESTE TEMA SE CIERRA EL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL.

EL PACTO COMISORIO ES: "LA CLAÚSULA QUE SE INSERTA EN UN CONTRATO CONSTITUTIVO DE UN DERECHO REAL DE PRENDA, Y EN LA CUAL SE DETERMINA QUE EL ACREEDOR SE QUEDARÁ CON EL OBJETO DADO EN PRENDA, POR EL PRECIO QUE EN LA MISMA CLAÚSULA SE LE FIJA AL OBJETO, SI NO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE EL DERECHO REAL DE PRENDA GARANTIZA."⁽¹²²⁾

EL PACTO COMISORIO ESTA PROHIBIDO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 344 DE LA L.G.T.O.C. ES UN TANTO LAXA AL ESTABLECER:

(122) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. pág. 526.

"EL ACREEDOR PRENDARIO NO PODRÁ HACERSE DUEÑO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, SIN EL EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR, MANIFESTANDO - POR ESCRITO Y CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA."

EN EL PRECEPTO CITADO, EL PACTO COMISORIO ESTA - PARCIALMENTE PROHIBIDO, YA QUE SE ADMITE CON EL CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR POR ESCRITO, SITUACIÓN QUE PERMITE UN - FRAUDE A LA LEY, YA QUE ES FÁCILMENTE VIOLABLE, PUES EL - ACREEDOR PRENDARIO PODRÍA EXPLOTAR LA MISERIA Y/O EL ESTADO DE NECESIDAD DEL DEUDOR, Y EXIGIRLE A ESTE QUE LE FIRME DICHA CLAÚSULA POSTFECHADA, E INCLUSO EN DOCUMENTO DIVERSO.

"ESTA MODALIDAD ES INCONVENIENTE, PORQUE SE -- PRESTA A QUE LOS ACREEDORES DE MALA FÉ BURLEN LA PROHIBICIÓN TRADICIONAL DEL PACTO COMISORIO, OBLIGANDO A SUS DEUDORES A FIRMAR LAS AUTORIZACIONES CON FECHA ADELANTADA."

(123)

EL ARTÍCULO 613, YA DEROGADO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEÑALABA EN RELACIÓN AL PACTO COMISORIO:

"EL ACREEDOR PIGNORACTICIO NO PODRÁ HACERSE DE LA PRENDA SIN EL EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR MANIFESTADO POR ESCRITO Y CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA DEUDA."

ESTE PRECEPTO, AUNQUE SEMEJANTE AL ARTÍCULO 344. DE LA L.G.T.O.C., CONSENTÍA DICHO PACTO "AL VENCIMIENTO DE LA DEUDA", EN TANTO LA LEY DE TÍTULOS LO ADMITE "CON POSTE

(123) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. pág. 286.

RIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA", ES INNEGABLE QUE AMBOS ARTÍCULOS PERMITEN FÁCILMENTE SU BURLA, Y MÁS AÚN, - PARECEN INVITAR A ELLA, RESULTANDO QUE LA PROHIBICIÓN DEL PACTO COMISORIO IBA MÁS LEJOS EN SU ANTERIOR REGLAMENTACIÓN, Y TRISTEMENTE EL MULTICITADO ARTÍCULO 344 PARECE SOSLAYAR LOS PELIGROSOS QUE PUEDE ENTRAÑAR DICHO PACTO AL SER MÁS LAXO AL RESPECTO, CUANDO -EN MI OPINIÓN- DEBERÁ SER - MÁS RIGUROSO EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE TAN LESIVO Y - MULTICITADO PACTO.

OBVIO ES QUE TODO ESFUERZO TIENE UN RESULTADO, ESTE CASO NO ES LA EXCEPCIÓN, AGOTADO EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FIGURA EN CUESTIÓN, CON LOS ELEMENTOS PLANTEADOS Y LA DEBIDA VALORACION DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS, ES MENESTER FINALIZAR - LA PRESENTE TESIS EXPONIENDO LAS RESPECTIVAS:

CONCLUSIONES:

- 1.- LA PRENDA DESDE EL DERECHO ROMANO, CUNA DE LA INMENSA MAYORIA DE NUESTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS FUE CONCEBIDA COMO UN CONTRATO REAL, ACCESORIO Y DE GARANTÍA.
- 2.- LA PRENDA ES UN CONTRATO REAL DE GARANTÍA QUE RECAE SOBRE BIENES MUEBLES, Y ES UN MEDIO EXCELENTE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES U OBLIGACIONES, DÁ AL ACREEDOR PRENDARIO SEGURIDAD SOBRE EL PAGO O CUMPLIMIENTO DEL CRÉDITO CONCEDIDO U OBLIGACIÓN DEBIDA, Y AL DEUDOR PRENDARIO LA FACILIDAD DE OBTENER RECURSOS ECONÓMICOS O CUBRIR UNA OBLIGACIÓN CON EL RESPALDO DE UN BIEN MUEBLE, EL CUAL SE AFECTA COMO GARANTÍA AL PAGO O CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.
- 3.- LA PRENDA ES UN CONTRATO BILATERAL, ONEROSO O GRATUITO, COMUTATIVO, REAL, FORMAL, ACCESORIO Y DE PRESTACIONES DIFERIDAS.
- 4.- EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ, LE SON APLICABLES AL CONTRATO DE PRENDA LOS MISMOS QUE A LOS CONTRATOS COMUNES, SEGÚN HA QUEDADO ESTABLECIDO, A EXCEPCIÓN DE UN PECULIAR ELEMENTO DE EXISTENCIA QUE POSEE EL CONTRATO EN CUESTIÓN, QUE ES EL TERCER ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LA PRENDA. LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO U OBLIGACION PRINCIPAL, EL CUAL, INVARIABLEMENTE DADA LA NATURALEZA ACCESORIA DEL CONTRATO DE PRENDA EXISTE Y EXISTIRÁ EN TODO CONTRATO DE GARANTIA.

- 5.- LA PRENDA CIVIL, PUEDE CONSTITUIRSE MEDIANTE LA ENTREGA REAL O JURÍDICA DEL BIEN GARANTE, EN TANTO LA PRENDA MERCANTIL SE RIGE POR UN PRINCIPIO RECTOR DE DESPLAZAMIENTO FÍSICO DEL BIEN PIGNORADO, EL CUAL ENTRAÑA UNA ENTREGA REAL EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS.
- 6.- EL ARTÍCULO 334 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ENUMERA OCHO FORMAS EN SUS RESPECTIVAS FRACCIONES DE "CONSTITUIR" LA PRENDA MERCANTIL, LAS CINCO PRIMERAS FRACCIONES DEL NUMERAL EN CUESTIÓN OBSERVAN CLARAMENTE LA TRADICIÓN O DESPLAZAMIENTO DEL BIEN PIGNORADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL, LA SEXTA FRACCIÓN DE FACTO EQUIVALE AL IGUAL QUE LAS ANTERIORES. A UN DESPLAZAMIENTO FÍSICO DEL BIEN GARANTE; Y SOLAMENTE LAS DOS ÚLTIMAS FRACCIONES (VII Y VIII) DEL CITADO ARTÍCULO EN CONSONANCIA CON LOS ARTÍCULOS 50, 53 Y 54 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO PERMITEN AL DEUDOR PRENDARIO HACER LA ENTREGA DEL BIEN PIGNORADO SIN DESPLAZAMIENTO MATERIAL EN CUANTO SE REFIERE A:

PRENDA SOBRE CRÉDITO REFACCIONARIOS Y DE AVÍO:

PRENDA SOBRE CRÉDITO EN LIBROS; Y

PRENDA SOBRE CRÉDITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO.

- 7.- EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO TIENE EFECTOS DECLARATIVOS, ES DECIR, DE PUBLICIDAD, POR LO TANTO CONSIDERO INDEBIDO Y CRITICABLE QUE LA FRACCIÓN VII DEL ART. 334 EN CONSONANCIA CON EL 326 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DEL CRÉDITO LE DÉ A LA INSCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS DE AVÍO Y REFACCIONARIOS EN EL REGISTRO PÚBLICO UN EFECTO CONSTITUTIVO. EN MI OPINIÓN DICHA INSCRIPCIÓN DEBERÍA REFERIRSE ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DE SU EFICACIA (OPONIBILIDAD "ERGA OMNES") FRENTE A TERCEROS.

- 8.- LOS USOS MERCANTILES Y BANCARIOS SON FUENTE DE DERECHO MERCANTIL, SIN EMBARGO PARA QUE OPEREN SUPLETORIAMENTE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO DEBE EXISTIR UNA LAGUNA LEGAL AL RESPECTO, LUEGO ENTONCES, NO SE PUEDE ARGUIR LOS USOS MERCANTILES Y BANCARIOS PARA JUSTIFICAR UNA PRENDA MERCANTIL CON ENTREGA JURÍDICA, PUES ESTA, QUEDA PLASMADA EN NUESTRA LEGISLACIÓN MERCANTIL PERFECTAMENTE PRECISADA Y DELIMITADA, DE TAL FORMA QUE NO HAY LAGUNA LEGAL ALGUNA.
- 9.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 340, 341 Y 342 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES INCONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL DEUDOR PRENDARIO AL NO CONCEDÉRSELE LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADO EN DEFENSA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, SITUACIÓN QUE SE TORNA EN FLAGRANTE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.
- 10.- EL ARTÍCULO 344 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ENTRAÑA UNA MODALIDAD DEL PACTO COMISORIO; ES LA YA LA PROHIBICIÓN DEL MISMO, Y PERMITE FACILMENTE SU INOBSERVANCIA, SITUACIÓN REMEDIABLE CON UNA PROHIBICIÓN MÁS RIGUROSA AL RESPECTO.
- 11.- EN LA ACTUALIDAD, LA PRÁCTICA COMERCIAL Y BANCARIA HA REBASADO LA REGLAMENTACIÓN MERCANTIL EXISTENTE SOBRE LA PRENDA, DICHA PRÁCTICA APUNTA NECESARIAMENTE A UNA REFORMA AL ARTÍCULO 334 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y RELATIVAS, EN EL SENTIDO DE PERMITIR LLANAMENTE LA ENTREGA JURÍDICA DEL BIEN PIGNORADO; A FIN Y EFECTO DE QUE EL BENEFICIO QUE OTORGA DICHA ENTREGA NO SE VEA LIMITADA A LOS ARTICULOS 50, 53 Y 54 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO Y FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 334 DE LA MULTICITADA LEY DE TÍTULOS RESPECTIVA, Y DE FACILITAR LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL.

COMO CONTRATO ACCESORIO DE GARANTÍA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES, Y POR ENDE FACILITAR TAMBIEN LA OBTENCIÓN DE RECURSOS Y CIRCULACIÓN DE LA RIQUEZA DENTRO DEL CONTEXTO ECONOMICO NACIONAL.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, CONTRATOS CIVILES, MÉXICO, -
D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1982.
- 2.- ANCADA, S.A., ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, BUENOS AI--
RES, ARGENTINA, EDITORIAL ANCADA, S.A., 1973.
- 3.- BARRERA GRAF JORGE, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, MÉXI-
CO, D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1957.
- 4.- BONNECASE JULIEN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TRAD. DE -
JOSÉ M. CAJICA, JR., PUEBLA, MÉXICO, EDITORIAL CAJICA,
S.A., 1945.
- 5.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, -
MÉXICO, D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1985.
- 6.- CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ Y RAFAEL DE PINA, DERECHO PROCE-
SAL CIVIL, MÉXICO, D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1985.
- 7.- CECIL HEADRICK WILLIAM, LAS GARANTÍAS REALES MUEBLES, -
MÉXICO, D.F., BIBLIOTECA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO
1964.
- 8.- CERVANTES AHUMADA RAÚL, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDI-
TO, MÉXICO, D.F., EDITORIAL HERRERO, S.A., 1981.

- 9.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, DERECHO ROMANO, MÉXICO, D.F., EDITORIAL ESFINGE, S.A. DE C.V., 1988.
- 10.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, PUEBLA, MÉXICO, EDITORIAL CAJICA, S.A., 1984.
- 11.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO VII, MÉXICO, D.F., 1984.
- 12.- LOZANO NORIEGA FRANCISCO, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS, MÉXICO, D.F., EDIT. ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO EN MÉXICO, 1982.
- 13.- MANTILLA MOLINA ROBERTO, DERECHO MERCANTIL, MÉXICO, - D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1965.
- 14.- MOTO SALAZAR EFRAÍN, ELEMENTOS DE DERECHO, MÉXICO, D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1983.
- 15.- MUÑOZ, LUIS, DERECHO BANCARIO MEXICANO, MÉXICO, D.F., - CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1974.
- 16.- MUÑOZ, LUIS, DERECHO COMERCIAL, MÉXICO, D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1960.

- 17.- OMAR OLVERA LUNA, CONTRATOS MERCANTILES, MÉXICO, D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1987.
- 18.- PETIT, EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, - MÉXICO, D.F., EDITORIAL NACIONAL, 1983.
- 19.- PINA VARA, RAFAEL DE, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, MÉXICO, D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1983.
- 20.- PINA VARA, RAFAEL DE, DICCIONARIO DE DERECHO, MÉXICO, - D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1983.
- 21.- PUENTE Y F. ARTURO Y OCTAVIO CALVO M., DERECHO MERCANTIL, MÉXICO, D.F., EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, 1981.
- 22.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, MÉXICO, D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1972.
- 23.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL CONTRATOS, MÉXICO, D.F., EDITORIAL JUS, 1944.
- 24.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS REALES, MÉXICO, D.F., BIBLIOTECA DE LA ESCUELA LIBRE - DE DERECHO.

- 25.- SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, DE LOS CONTRATOS CIVILES, MÉXICO,
D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1973.
- 26.- TENA FELIPE DE J., DERECHO MERCANTIL MEXICANO, MÉXICO,
D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1985.
- 27.- VÁZQUEZ DEL MERCADO OSCAR, CONTRATOS MERCANTILES, MÉXICO,
D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1985.
- 28.- VICENTE Y GELLA AGUSTÍN, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA -
DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO, MÉXICO, D.F., EDITO-
RIAL NACIONAL, 1948.
- 29.- VIVANTE CÉSAR, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, ESPAÑA -
EDITORIAL REUS, S.A., 1929.
- 30.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, CONTRATOS CIVILES, MÉXICO,
D.F., EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, - S. A., 1987.
- CÓDIGO DE COMERCIO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1989.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, CASTILLO RUÍZ EDITORES, S.A. DE C.V. 1988.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1989.
- LEY DE AMPARO, EDICIONES ANDRADE, S.A., 1989.
- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1989.
- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO,- EDITADA POR EL BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO, 1987.